

9
7
8
CIÓN

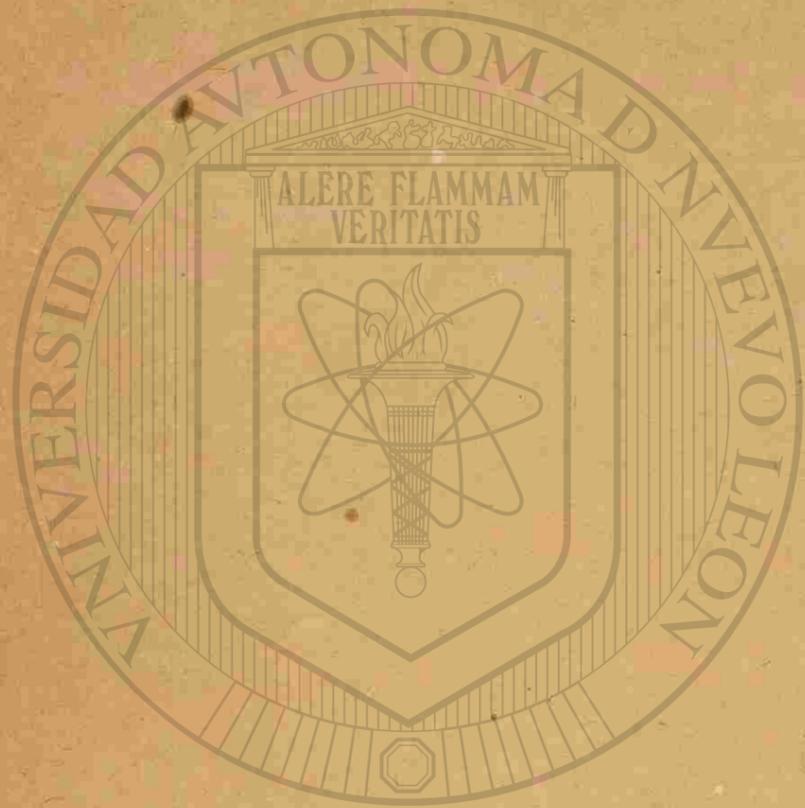
CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES
DE TABASCO

KQ509
.3
.M6
1877
T3
1878
c.1



6436458

347. (72.62)

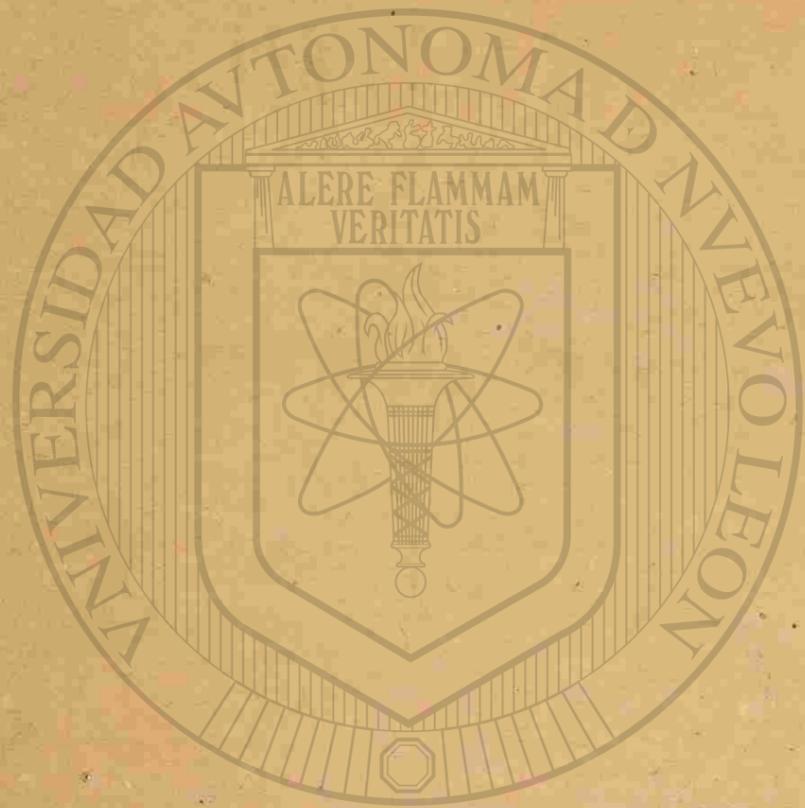


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CODIGO
DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES
DEL
ESTADO DE TABASCO.

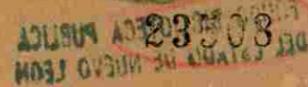
EDICION OFICIAL,



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

SAN JUAN BAPTISTA. - 1878.
TIPOGRAFIA DE JOSÉ M. ABALOS.

Calle del Cinco de Mayo.



K9 589
1877
1878
1879

CODIGO



UNIVERSIDAD AUTONOMA



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CODIGO



INFORME DE LA COMISION.



incapaces y de aplicación...
de la legislación de jueces y...
en el Estado y las autoridades...
local.

DESPUES de dos meses de afanosa consagración al trabajo de revisar el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, que la H. Legislatura encomendára á la comision suscrita, puede hoy proponer á la consideracion de la propia Legislatura las reformas, adiciones y supreciones que á su juicio son indispensables para la adopcion de ese Código en el Estado.

Tarea difícil por mas de un concepto es la que se confió á la insuficiencia de los miembros de la comision, y si la aceptaron sin las vacilaciones que hubieran estado plenamente justificadas de parte de ellos, fué solo por la veheméntisima aspiracion que los ha alentado y los alienta de colaborar en la noble empresa del mejoramiento del país.

Increible parece, pero ello es un hecho tristemente verdadero, que el Estado de Tabasco, en más de media centuria de propia existencia, haya vivido á merced del acaso en materia de legislación. Caído el régimen colonial, como todas las cosas que han tenido razon de ser en el pasado no desapareció por completo, sino que dejó en pos de sí en pleno vigor las leyes de él originadas para atestiguar en las edades futuras la manera absoluta con que se habia impuesto y arraigado en el virgen suelo de América. Ni el cambio de instituciones, ni la alteracion del derecho público consumados en la nueva nacionalidad, fueron bastante poderosos para romper los eslabones de la tradicion jurídica, y al par que persistian las leyes coloniales, la nueva y varia legislación indígena, lejos de producir la abrogacion de aquellas, asociábalas por pacto tácito en incomprensible hermanazgo, en el imperio del derecho. De aquí que las cuestiones judiciales se decidieran cuando no al tenor de preceptos que á mas de exóticos importaban un verdadero anacronismo en la marcha de la civilizacion, por el de leyes patrias, que en antagonismo constante alimentaban las luchas forenses más anómalas en los anales de la jurisprudencia. Con frecuencia, los archivos de nuestros tribunales dan de ello testimonio, el texto de una ley mexicana se ha completado y comentado por el de otra de las Siete Partidas, y no es raro el caso en que, al amparo de disposiciones rebuscadas en leyes caducas ya, aun en el país mismo á que en otro tiempo se adecuaban, se haya obtenido la desvirtuacion de prescripciones nacionales. El sistema federal al crear las soberanías locales, ayudó indirecta pero poderosamente al desarrollo de tan extravagante criterio en la aplicacion de las leyes; porque leyes que eran de vigencia

incontestable y de aplicacion precisa en la ciudad de México, por ejemplo, la malicia ó la ignorancia de jueces y abogados reputábalas cuando no de inferior, de igual fuerza en el Estado á las anteriores al año de 1821, solo porque no emanaban del poder legislativo local.

Verdad es que el país entero, preocupado solo en buscar soluciones á problemas políticos de mas ó menos trascendencia, exclusivamente aficionado á alterar las formas del derecho público, abandonaba el derecho civil á las argucias y sofisterías de las contencias forenses. Y el derecho civil, el derecho social por excelencia, al par que derivacion del derecho natural, genuina expresion de las costumbres y cultura de los pueblos, en este olvido, en este desconocimiento, apenas sí podia dar señales de una existencia mas hipotética que real, y en permanente contradiccion consigo mismo, habia llegado á hacerse digno de aquel epigrama del poeta griego, que *la justicia es el arte de apoderarse de lo ajeno*.

En achaques de jurisprudencia civil habiamos perdido todo oriente. Era aquella el caos, era aquello la ausencia absoluta de toda regla fija. En vano hubiera sido buscar la verdad. El principio de *res judicata pro veritate habetur*, habia pasado á ser una ficcion insensata. En medio del embrollo producido por la confusa aglomeracion de leyes, desde el Fuero Juzgo, hasta las de Reforma, reclamando todas una vigencia inconcebible, descabellado propósito fuera el de inquirir la definicion precisa de un derecho en las decisiones de los Tribunales. De aquel torbellino no brotaba la luz de la Justicia; proyectábanse las tinieblas de la Iniquidad, á favor de cuyas sombras se escurría la codicia, pronta á arrebatarse audaciosamente los altos fueros del derecho, y nunca pareció mas exacta la sentencia de Tácito: *Corruptissima república plurima leges*.

“Señal tan evidente es de la corrupcion de un Estado, dice De Réal, la multiplicidad de las leyes, como la multiplicidad de los remedios lo es de la gravedad de una dolencia corporal.” Y, efectivamente, la diversidad de leyes produce inevitablemente la diversidad de su aplicacion, y esta engendra la falta de uniformidad en las decisiones judiciales. Desde el punto en que dos fallos sobre un mismo hecho en circunstancias análogas, son contradictorios, la justicia humana es un contrasentido, una chocante antinomia. Esta falta de acuerdo en las resoluciones de los jueces, zocaba en sus cimientos la respetabilidad de la judicatura, y lleva la incertidumbre, la desconfianza y la alarma al corazón mismo de la sociedad, puesto que nadie se considera seguro en la posesion de sus bienes.

La expedicion de los Códigos, por imperfectos que sean, dando punto á la anarquía jurídica en que hemos vivido, marcará é poca en la historia de nuestro social desenvolvimiento.

Apenas el poder federal dió el ejemplo, codificando los preceptos de legislacion civil para el régimen del territorio de la Union, los Estados se han apresurado á imitarlo, signo seguro de que habia una ingente necesidad social por satisfacer. Tabasco, no obstante el estado de perturbacion interior en que ha vivido desde la administracion de 1871, no ha sido de los últimos en seguir el movimiento impreso por el Distrito federal. En Junio de 1874 su Legislatura declaró vigente en el Estado el Código civil del Distrito, con algunas ligeras enmiendas propuestas por una comision nombrada *ad hoc* y compuesta de las más eminentes ilustraciones forenses del país.

Empero, ese paso si progresivo, fué incompleto, supuesto á no haberse cuidado dar su complemento al Código Civil, por medio del de Procedimientos. Uno y otro están en tal manera conexos, tan íntimamente enlazados, que suprimido el uno carece el otro de razon de sér. El Código de Procedimientos es al Civil, lo que los miembros corporales á la voluntad. Inútil es que ella quiera, si carece de los órganos indispensables para ejecutar sus voliciones. Así, de muy escasa trascendencia es la promulgacion de un excelente Código Civil, si al propio tiempo no se establece el medio práctico de aplicar sus preceptos, y ese medio no es otro que la ley de Procedimientos.

Es verdaderamente digno de aplauso, que los Estados, con muy contadas excepciones, hayan tomado por base de su legislacion propia los Códigos expedidos en el Dis-

trito. Por grandes que sean los fueros de las soberanías locales, justo es considerar, que formando ellas parte del gran todo que es la nacionalidad mexicana, deben cuidar de que sus prácticas civiles discrepen lo menos posible de las vigentes en el resto de la Nación. De otra suerte, la variedad de legislacion iria lentamente relajando el vínculo federal, hasta concluir por desatarlo del todo. Si hay un derecho público comun á todos los Estados, conveniente es que, hasta donde es dable, el derecho en sus otras manifestaciones tenga en todos ellos cierta uniformidad que á cada paso les haga recordar la identidad de intereses en que viven confundidos. Las antiguas repúblicas que constituyeron la federacion del Peloponeso, no se hicieron vigorosas si no por la unidad de su legislacion, y en nuestros tiempos palpitan aun las dificultades gravísimas con que ha luchado España por homogenizarse, estableciendo un derecho comun para todas sus provincias, á fin de acabar de una vez con la diversidad de Fueros porque se rijieron los antiguos reinos que forman la actual nacionalidad española.

Sin embargo, esto no ha de ser tan absoluto que excluya cierta variedad en medio de la uniformidad, que es el secreto del orden y la vida en la naturaleza, armonizar la una con la otra, ya que como con tanta razon afirma Bentham, “puede acontecer que una ley muy buena en un país, deje de serlo en otro por ciertas circunstancias particulares.” La comision hubiera procedido muy antifilosóficamente, y no habria correspondido á la mision que se lo encomendó, á haber aceptado en todos sus accidentes el Código del Distrito federal, para atemperarlo á los procedimientos civiles en Tabasco; por manera que al ocuparse de la trasplatacion de los preceptos que norman el modo de proceder en los tribunales de México, no pudo dejar de tener en cuenta lo disímulo de las costumbres, la diferencia de cultura, la variedad de intereses y aun el distinto grado de desarrollo que ha alcanzado la vida social en nuestro Estado comparado con la capital de la República.

Tal ha sido el criterio que presidiera las deliberaciones de la comision, en el estudio del Código de procedimientos.

Con el objeto de hacer mas perceptibles los casos en que la comision se ha apartado del texto de la ley cuyo exámen se le confió, pasa á explicarlos en detalle, si bien en un modo breve y conciso.

1º Es por demas apuntar aquellas reformas ó alteraciones que nacieron necesariamente de la redaccion en que están concebidos muchos artículos del Código del Distrito, para apropiarlos al Estado de Tabasco. Esta alteracion se refiere pura y simplemente al cambio de nombres locales.

2º Otras hay de tan leve momento como las citadas, y que se originan de la distinta organizacion de los juzgados y tribunales de Distrito. Debiendo la comision respetar la organizacion existente en el Estado, ha acomodado á ella la redaccion del Código, y en los casos en que determinada atribucion se confiere á tal empleado ó funcionario del Distrito, se ha encomendado á los que en Tabasco hacen las veces de aquellos.

3º Alterada la numeracion ordinal del Código Civil del Distrito, al ser adoptado en el Estado, hubo que alterar en el de Procedimientos las referencias que hace á los artículos de aquel.

4º Los artículos que no son susceptibles de aplicacion sino en el Distrito Federal, y aquellos en que se impone deberes ó se otorgan inmunidades á los altos funcionarios de la Union, fueron suprimidos, tanto por razon de su inutilidad práctica, cuanto por que sería invadir la esfera de la legislacion federal, legislar sobre puntos que están fuera del alcance de la jurisdiccion del Estado.

5º Entre las reformas generales, por decirlo así, ha entrado una que tiene cierta trascendencia. El Tribunal Superior del Distrito, está organizado en tres Salas colegiadas, en tanto que el del Estado consta solo de dos unitarias. No habiéndose otorgado á la comision la facultad de proponer reforma á la organizacion del Tribunal, hála respetado tal cual existe, limitándose al trabajo de adaptar los procedimientos á la forma actual de aquel, y en los casos en que el Código del Distrito designa para conocer de un recur-

so la 1ª Sala, la comision ha señalado al Tribunal Pleno, como en los recursos de denegada súplica y casacion, á efecto de subsanar la falta de una Sala y dar mayor garantía de acierto y de respetabilidad á las decisiones del Tribunal, en asuntos de tanto momento cual lo son el de resolver sobre la procedencia del último recurso ordinario, cuando ha sido negada, y el de anular fallos revestidos con los caracteres de ejecutoria.

6º Las reformas de las artículos 2º, 6º y 10º son de mera definición, adoptándose aquella que pareció mas precisa.

7º Se han suprimido las condiciones puestas en la 4ª fraccion del artículo 7, tanto porque el contrato de prenda no se constituye sino por la entrega de la cosa al acreedor, conforme al artículo 1892 del Código civil, salvo la excepcion en él consignada; cuanto porque el caso á que la condicion suprimida se refiere no debe desvirtuar la accion real ya de parte del acreedor ya de la del deudor: no, respecto del primero; porque en el curso del juicio relativo cuando él fuere el actor contra el deudor ó contra un tercero, puede probar su inculpabilidad en la pérdida de la cosa; no, respecto del segundo, porque el acreedor puede probar por via de excepcion contra la reclamacion hecha por el deudor.

8º El artículo 13 del Código de Procedimientos del Distrito hace suplible por la autoridad del Juez, el disentimiento de una de las partes para suscribir un contrato escriturario. La comision ha encontrado poco conforme con la equidad ese precepto, violatorio de una garantía individual en algun evento, y muy á propósito para dar ocasion á abusos en nuestro país por la casi primitiva sencillez en que vive una considerable porcion de sus habitantes. Fundada en esas poderosas consideraciones, la comision no ha dado mas trascendencia á la disconformidad del contratante, en el caso á que aquel artículo se refiere, que la de condenarlo á la indemnizacion de que habla el artículo 10 y mediante el juicio señalado en el 11.

9º La reforma de los artículos 17 y 18 ha tenido por objeto darles mayor claridad.

10. La de la fraccion 1ª artículo 30, ha sido indispensable para concordarla con las disposiciones de la fraccion 2ª artículo 951 y del artículo 954. La del artículo 31 ha tenido los mismos motivos.

11. La enmienda del artículo 109 es consecuencia precisa de la ley orgánica constitucional de 10 de Diciembre de 1874.

12. Las alteraciones contenidas en los artículos 113, 116 y 122 y en todos los que versan sobre multas, reconocen por causa el hecho de que la retribucion de los empleados públicos es mucho menor en Tabasco que en el Distrito federal, así como hay la misma proporcion en la cuantía de los intereses sobre que versan las cuestiones judiciales en nuestro Estado comparado con la ciudad de México. No habiendo periódicos diarios, ni siquiera bisemanales en este Estado, era precisa la reforma del artículo 116.

13. La reforma hecha en el artículo 125 y en todos sus congéneres, deriva del artículo 4º de las adiciones constitucionales, fecha 25 de Setiembre de 1873.

14. La intercalacion hecha al artículo 173 es indispensable para justificar la pena que impone.

15. La sustitucion hecha á la fraccion 2ª del artículo 191 tiene por objeto evitar en los negocios civiles inquisiciones officiosas por parte de los jueces en una forma inadecuada á las instituciones que nos rigen.

16. La reforma del artículo 211 sirve para precisar á que especie de costas se contrae, abolidas como están las judiciales.

17. Como los juicios de que trata la fraccion 5ª del artículo 212 pueden ser promovidos de buena fé, pareció demasiado duro calificar de temerarios á los que los intenten y no obtengan sentencia favorable; por esta razon la fraccion ha sido suprimida.

18. La adición del artículo 240 ha sido hecha en obsequio de la claridad.

19. La mutilacion del artículo 246 en su segundo miembro, reconoce por fundamento el no tener aplicacion en el Estado.

20. Teniendo el contrato de obras en el Estado cierto carácter excepcional reconocido por la ley de 15 de Junio de 1874, fué preciso adicionar el artículo 275.

21. Pudiendo versar las cuestiones de competencia sobre intereses muy graves por su naturaleza y cuantía, la comision reputó como conveniente hacerlas susceptibles de 3ª instancia; reformando en ese sentido el artículo 324. La adición del artículo siguiente es consecuencia de la reforma anterior; así como la de los artículos 328, 331, 338, 339 y 340.

22. La reforma del artículo 346 es efecto preciso de la organizacion del Tribunal Superior en el Estado; debiendo desirse otro tanto de la del artículo siguiente y de la supresion parcial del artículo 348.

23. Amas de ser de suyo difícil la prueba de cohecho, la comision cree injurioso suponerlo en los representantes del ministerio público de una manera excepcional; pero si ha estimado que debieran inhibirse de ser parte en los casos de los artículos 342 á 344. Esta consideracion determinó la reforma del artículo 359.

24. Las palabras "darán cuenta" de que usa el artículo 503 del Código del Distrito, parecieron anfibológicas á la comision; y en vez de ellas adoptó la frase "rendirán cuentas," de una acepcion jurídica perfectamente conocida.

25 La pena que importa para el demandado lo dispuesto en el artículo 540, no parece justificada, y por eso lo reformó la comision.

26. Despues de las prescripciones contenidas en los artículos 590 y 624, el artículo 655 importaba una verdadera contradiccion, y esta es la que ha procurado salvarse con la supresion hecha á este último artículo.

27. La definicion que contiene el artículo 661 es defectuosa y se presta á interpretaciones maliciosas; para corregir este defecto se ha adicionado dicho artículo.

28. Cree la comision en principio, que en los negocios contenciosos no debe darse á los jueces discrecion absoluta, sino que esta debe limitarse en cuanto es racionalmente posible, á fin de no dár cabida á sospecha de parcialidad en sus resoluciones. Esto explica la reforma hecha al artículo 687 del Código del Distrito relativo á la prueba pericial.

29. La reforma de la fraccion 13, artículo 725, tiene por fundamento la consideracion de que una vez aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor ha perdido su carácter de tal por el fenecimiento de su encargo.

30. Trata el artículo 741 del modo de recibir informacion á los que hablan lengua extraña, y para evitar los abusos y suplantaciones á que se presta en la forma en que rige en el Distrito, se varió en los términos en que la comision lo presenta.

31. La reforma del artículo 863 ha tenido por objeto hacer extensiva á los Magistrados la facultad que otorga á los jueces.

32. El trámite relativo á la revocacion de las resoluciones judiciales se ha simplificado, reduciendo los términos á veinte y cuatro horas, pues los de tres dias señalados en el artículo 879 han parecido demasiado largos.

33. Los plazos designados en el artículo 920 para la desocupacion de fincas arrendadas, se han ampliado racionalmente, teniendo en cuenta la condicion especial del país respecto de fincas urbanas.

34. Con el fin de destruir la contradiccion palmaria que existe entre los artículos 947 y 948 del Código del Distrito, fué necesario reformar el primo de dichos artículos, y no el segundo, por estar de acuerdo con los principios de jurisprudencia.

35. Discordando el artículo 982, con el 118 y con otras disposiciones del Código, fué reformada en los términos mas claros para evitar dudas y no dar cabida á recursos maliciosos.

36. El fundamento de la enmienda contenida en el artículo 1002 no ha sido otro que el de atenuar los perjuicios consiguientes á una sentencia desfavorable, cuando ella trae consigo *ipso jure* la condenacion en costas. En este caso, reagrar al litigante con la imposicion de una multa como lo quiere el Código del Distrito, fuera cosa repugnante á la equidad, siendo así que en todas las cuestiones se supone la buena fé del que litiga.

37. La supresion de la parte final de la fraccion 11ª artículo 1020, ha sido determinada por ser inexacta la referencia que en ella se hace. La misma razon ha militado para la correccion del artículo 1025.

38. La comision no pudo comprender la segunda parte del artículo 1032, puesto que contra el auto de *exequendo* proceden los recursos ordinarios y extraordinarios, en la secuela del juicio ejecutivo, conforme á las disposiciones del Código. Esto motivó la supresion de la segunda parte indicada.

39. Las modificaciones hechas á los artículos 1079, 1080, 1125, 1133 y 1378 reconocen por causa la misma que determinó la de los artículos anotados en la observacion 12.

40. El artículo 1465 del Código del Distrito no prevée el evento de recusacion del juez acumulante en los casos de acumulacion de autos y fué debido corregir ese defecto en el código del Estado.

41. El art. 1586, se refiere al término probatorio en tercera instancia, sin precisar que género de pruebas sean las procedentes y admisibles. Es verdad que el art. 1583 establece por reglas para la sustanciacion de las terceras instancias las señaladas para la segunda; pero esto no dá bastante claridad al citado artículo 1886 y fué preciso adicionarlo en los términos que se propoue.

42. Aunque en los artículos 1113 y 1145 se declaran apelables los juicios verbales, cuyo interes pase de cien pesos, causando ejecutoria la segunda instancia, pareció conveniente al definir los casos de casacion, expresar que en ellos quedan comprendidos los citados juicios verbales, reformando al efecto el artículo 1594.

43. La reduccion del precio de las fincas sacadas á remate en los juicios hipotecarios por falta de postor, es excesiva en la proporcion que establece el Código del Distrito, y por este motivo en vez de fijar para las rebajas ó retasaciones el diez por ciento del valor primitivo del inmueble en todas las almonedas, segun lo dispone el art. 1752, se señaló el cinco por ciento para la tercera almoneda, computado sobre el precio con que figuró la finca en la segunda, y el tres por ciento para las sucesivas computable sobre el valor del inmueble en la almoneda inmediata anterior.

44. Para dar mayor claridad al art. 1757, y ponerlo en relacion con el precedente, se intercalaron las palabras "si la eleccion no hubiere sido hecha."

45. La reforma esencial contenida en el art. 1851 tiene por fundamento la conveniencia que resulta de encomendar á un profesor de derecho la defensa de los intereses de un concurso. Una larga experiencia ha desacreditado en el Estado la práctica contraria por dispendiosa y poco eficaz en el desempeño de las funciones inherentes á la sindicatura, pues los síndicos no abogados, tienen que consultar á cada momento de un modo confidencial y privado la conducta que deben seguir y las gestiones que conviene hacer, lo cual pocas veces es un medio seguro de acierto. No obra de la misma manera el abogado que reporta la responsabilidad directa en un negocio, que cuando sus errores, impericia ó falta de sinceridad trascienden á una tercera persona.

46. Previene el Código del Distrito que el síndico en los concursos presente cada cuatro meses una cuenta de administracion. Se ha juzgado demasiado largo ese término por el interes que el síndico tendria en prorogar la duracion de los concursos, teniendo en cuenta las facultades que les otorga el artículo 1905, y por eso se ha reducido á dos meses el plazo que para la rendicion de cada cuenta asigna el art. 1901.

47. Entre los requisitos que el artículo 1955 exige para ser interventor, se señala el de ser mayor de veinticinco años. No se comprende la razon de semejante exigencia, siendo así que conforme á la Constitucion y leyes civiles de la República el hombre entra en el pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles á la edad de veintiun años; fué, pues, preciso enmendar el artículo citado en el sentido mas conforme con nuestra legislacion.

48. Bajo el epigrafe de "Título adicional," creyó la comision necesario completar el Código de Procedimientos en todos aquellos puntos en que se roza íntima é inevitablemente ya con la organizacion de la judicatura en el Estado, ya con las facultades y atribuciones que los jueces locales disfrutan por disposiciones vigentes.

Para que la expedicion del Código surta los saludables efectos de dar uniformidad á los Procedimientos, acabando una vez por todas con el espíritu de chicana, desgraciadamente inoculado en nuestras prácticas, es de todo punto forzoso no dejar en vigor las leyes existentes sobre la misma materia, incorporando al Código aquellas prescripciones

que ha acreditado la experiencia ser de utilidad y aun de necesidad imprescindibles. Así, pues, en el *Título adicional* se han condensado las disposiciones de la ley de administracion de justicia hasta hoy vigente, que se ha creído de conveniencia dejar en pie, ampliándolas en algunos casos, restringiéndolas en otros y aun invistiéndolas de la sancion de que carecian, para darles mas eficacia.

Reconocida de larga data la perniciosa influencia de los leguleyos ó tinterillos en el foro, hasta hoy se han estrellado contra los artículos 3º y 4º de la Constitucion federal las disposiciones dictadas para eliminarlos de toda participacion en negocios judiciales, á pretexto de no estar reglamentados por el poder competente los artículos referidos; en vista de este mal, y atendiendo á que el Estado tiene la facultad de proveer á su propio orden en el ejercicio de su Soberanía, sin que esta facultad deba ni pueda ser coartada por el olvido ó negligencia de los Poderes de la Union, la comision ha juzgado que respetando los preceptos constitucionales de que se ha hecho referencia, es lícito al Estado dictar reglas encaminadas á proteger á sus ciudadanos, haciéndoles reportar las consecuencias de sus actos en los casos en que renuncien á la proteccion que se les otorga. El Estado no cierra las puertas de los Tribunales á los profanos en la ciencia del derecho, y á que a ellos acudan en ejercicio de derechos propios ó en representacion de los ajenos. Se reconoce el derecho imprescriptible que cada individuo tiene de perderse por su propia cuenta; pero cuando la pérdida es susceptible de trascender á un tercero, el Estado no debe consentirlo, estableciendo fórmulas tutelares para dejar á salvo los derechos torpe ó inconcientemente comprometidos.

Estas consideraciones determinaron la adopcion de los preceptos contenidos en los artículos 2363 y 2364. Sepa, de hoy mas, quien litigue por el patrocinio de un tinterillo ó quien lo acepte por colitigante, que las sentencias que el uno á el otro obtuvieren son casables á solicitud de la parte agraviada. Empero, como de ningun modo el Estado debe ejercer una tutela forzada sobre los hombres libres, quedales cuando determinen encomendar sus negocios judiciales á la direccion de leguleyos, el recurso de hacerlos dueños de esos negocios, para que estén en aptitud de ejercer el derecho reconocido al final del artículo 2363.

49. Ilusoria como es por desgracia la responsabilidad de los jueces inferiores, es de imperiosa necesidad enfrenar los abusos y arbitrariedades que son de temerse de su inadvertencia ó de su malicia. Tal es el objeto del art. 2365 que impone á los jueces legos la obligacion de consultar sus resoluciones con asesores letrados.

50. Es obvio el motivo que ha sugerido el artículo 2366: el de establecer reglas para la sustitucion de los jueces, á fin de no dar lugar á impertinentes tramitaciones, enderezadas generalmente con el solo fin de ganar tiempo en perjuicio de la pronta y cumplida administracion de justicia.

51. Los artículos 2367, 2368 y 2369 son tomados con un ligero cambio de redaccion de la ley de administracion de justicia vigente, y su necesidad no ha menester ser demostrada.

52. El art. 2370 es complemento del que le precede, al cual sirve de sancion para no hacerlo frustráneo.

53. Se ha aclimatado ya la irregularidad de que cuando un juez de paz entra por sustitucion legal á suplir á un juez de 1ª Instancia, haga abandono del local en que despacha los negocios propios de su jurisdiccion, trasladándose al del juez de 1ª Instancia, y distrayendo de sus ocupaciones á los empleados de éste, por razon del negocio de que viene á conocer por mero accidente. A corregir esta práctica se encamina el art. 2371, estableciendo los casos y forma en que los jueces de paz entrarán á suplir por excusa ó recusacion á los de 1ª Instancia.

54. Como la prorogacion de jurisdiccion dá competencia á un juez en los casos en que no la tiene propia, muy posible es que en virtud de la prorogacion tenga que ejercer su autoridad en lugares estraños á su territorio. En tal evento, si bien puede encomendar la ejecucion de sus providencias al juez del territorio estraño, fácil es acontecer que por cualquiera circunstancia y aun por razon de economía fuese mas conveniente la traslacion del juez prorogado al lugar en que sus acuerdos ó resoluciones

hayan de cumplirse; para allanar este modo de proceder, nuevo en el Estado, y á fin de evitar el conflicto que pudiera traer, el art. 2372 fija las condiciones del pase territorial, exigiendo que preceda la solicitud de la parte ó partes interesadas y el previo permiso del juez en cuyo territorio se intenta penetrar.

Al llegar á este punto, siente la comision no haber alcanzado una asistencia especial del Sér Supremo, á fin de que los deseos que la han animado porque el trabajo que se le confió satisficiera plenamente las necesidades del país, quedarán cumplidos. Consuéla el haber puesto de su parte todo el afán y el esfuerzo de que es capaz la humana actividad, único contingente con que ha podido contribuir á la árdua empresa concebida por la H. Legislatura.

Triste es que las ideas del hombre lleven por inseparable cortejo las sombras del error, y no cabe en el corazón de los comisionados suscritos la vana jactancia de que las de ellos están exentas de la ley comun. Defectos innumerables ha de contar el Código de Procedimientos; pero al venir á establecer una regla fija y determinada en el curso de los negocios judiciales, se hallará la compensacion de aquellos.

Por mas que los antiguos hayan dicho que sin las costumbres de nada sirven las leyes, *leges sine moribus vane profutium*, debe convenirse en que cuando las corruptelas en cierto orden social son hijas de la ausencia de preceptos claros, no hay otro medio de corregirlas que el estatuirse reglas que enseñen el camino por donde ha de marcharse, al par que condenen los extravíos de la tradicion. Así, de un modo lento pero seguro, con la atenta observacion de los Magistrados puestos en alto para velar por el cumplimiento de las leyes, los abusos irán desapareciendo del Estado, dejando expedito su imperio á la Verdad y á la Justicia, nuncios celestiales de la felicidad de los pueblos.

San Juan Bautista, Diciembre 4 de 1877.

M. Sanchez Marmol.

F. D. Estrada.

R. Becerra Fabre.

SIMON SARLAT, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura del mismo, se me ha dirigido el decreto que sigue:

DECRETO NÚMERO 27.

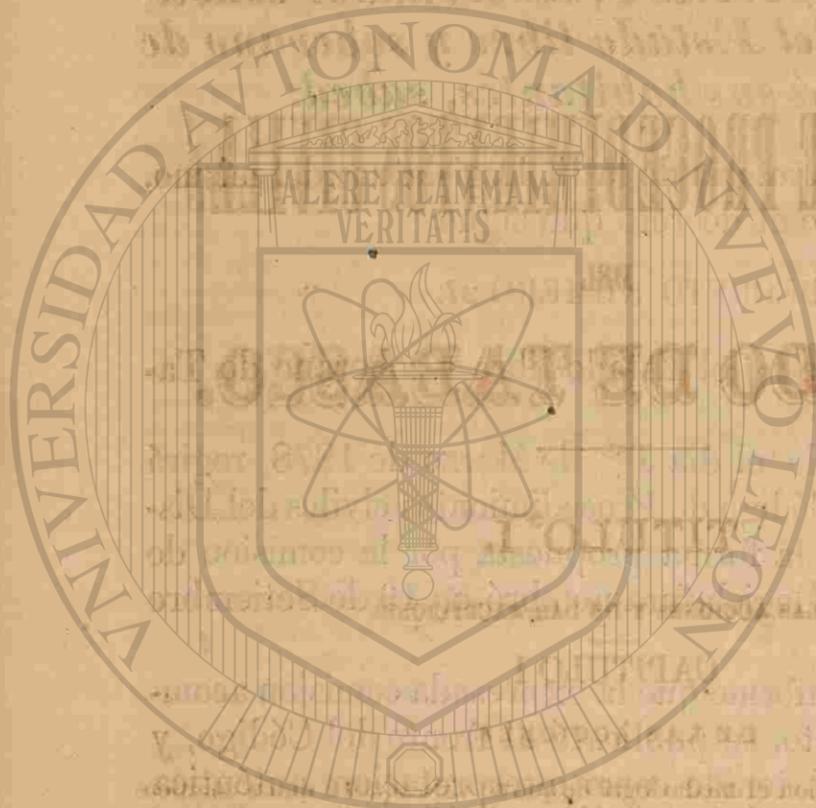
El H. Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, decreta:

Art. 1.º Desde el dia 1.º de Marzo de 1878, regirá en el Estado el Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal, en la forma propuesta por la comision de abogados que la Legislatura nombró en 19 de Setiembre del presente año.

Art. 2.º El informe que la expresada comision acompañó á su proyecto, se publicará al frente del Código, y en las dudas será tenido como interpretacion auténtica de la ley.

Salon de sesiones del Poder Legislativo, San Juan Bautista, Diciembre 24 de 1877.—*Wenceslao Briceño*, diputado presidente.—*Pedro Francisco Lopez*, diputado secretario.—*Candelario Vera*, diputado secretario.

El Código á que el anterior decreto se refiere, es el siguiente:



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

DEL

ESTADO DE TABASCO.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

Art. 1º Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Art. 2º Las acciones son:

1º Legales:

2º Convencionales.

Art. 3º Se llaman legales todas las acciones que dimanar exclusivamente de la ley y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

Art. 4º Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

Art. 5º Por razon de su objeto son las acciones:

1º Personales:

2º Reales:

3º De estado civil.

Art. 6º Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal.

Art. 7º Son reales:

1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio:

2º Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ya sea personal, ya real:

3º Las hipotecarias:

4º Las de prenda:

5º Las de herencia:

6º Las de posesión.

Art. 8º Ninguna acción de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

Art. 9º En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la acción de dominio, justificándose este por los medios ordinarios, salva siempre la prohibición contenida en el art. 2153 del Código civil.

Art. 10. Cuando con arreglo à la ley se exija para la validez de un contrato traslativo de dominio su otorgamiento en escritura pública, y extendida esta, se niegue alguno de los contratantes à firmarla, podrá el otro obligarle à que le indemnice de los daños y perjuicios.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate.

Art. 12. Para facilitar la prueba en el art. 10, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción; lo cual se hará asentar en el instrumento.

Art. 13. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga à firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo; el Juez, previo el juicio que establece el art. 11, lo condenará à la indemnización de que habla el art. 10.

Art. 14. Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 15. En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

1º Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:

2º Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo à estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehúsen à hacerlo.

Art. 16. La acción de dominio que se funde en título de prescripción, no podrá admitirse sino acreditando con información de testigos, que la cosa ha sido poseída por el tiempo que la ley prefiere y con los requisitos que establecen los artículos 1187 à 1193 del Código civil.

Art. 17. Para entablar una acción personal deberá presentarse el título en que se funde.

Art. 18. En el caso del artículo anterior, son aplicables las reglas dadas en los artículos 10 à 14.

Art. 19. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defunción, el matrimonio ó la nulidad de este; la filiación, el reconocimiento de hijos, la emancipación, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificación.

Art. 20. Cuando la acción se funde en la posesión de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil, se considerará como real:

1º Para el efecto de que se ampare en la posesión de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella:

2º Para la prescripción.

Art. 21. Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales.

Art. 22. En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Art. 23. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 24. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligación.

Art. 25. Pueden entablarse respecto de un mismo asunto una acción personal y una acción real:

1º Cuando para garantía de una obligación personal, se ha constituido hipoteca ó prenda:

2º Cuando al que entabla una acción real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones ó intereses.

Art. 26. En los casos del artículo que precede, se llama principal la acción por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 27. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental.

Art. 28. Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato:

2º De testamento:

3º De la ley.

Art. 29. Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca:

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se halla incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta.

Art. 30. La acción hipotecaria tiene por objeto:

1º El cumplimiento de la obligación garantida con la hipoteca:

2º Su prelación.

Art. 31. Cuando la acción hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago de la obligación, durará veinte años, contados desde el día en que fuere exigible.

Art. 32. Cuando la acción se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 à 1992 del Código civil.

Art. 33. Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda según su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduación el lugar que siga al que hubiere sido registrado antes del día en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demás privilegios hipotecarios.

Art. 34. Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera prórroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará también lo dispuesto en el artículo referido.

Art. 35. Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los artículos 31 y 32, se contarán desde la fecha del registro.

Art. 36. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

Art. 37. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelacion del crédito, conforme á lo prevenido en la fraccion 4ª del artículo 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al artículo 1968, y en cuanto á aquellas y á este, conforme á las demas fracciones del expresado artículo 2051.

Art. 38. Lo obligacion no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca; salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

Art. 39. El que tiene una accion ó derecho, puede renunciarlos; salvas las limitaciones puestas en los artículos 624, 1424 á 1426, 2160, 3965, 3979, 3980, y 3985 del Código civil.

Art. 40. Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2ª En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

3ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3985 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor;

4ª Siempre que por razon de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, potestad patria ó marital represente un tercero los derechos de otro;

5ª En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 41. Para ejercitar una accion real no se necesita la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslacion del dominio.

Art. 42. Las acciones se consideran como bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar;

1º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario:

2º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el de concurso necesario ó de cesion de bienes;

3º Para celebrar el contrato de sociedad;

4º Para calificar la solvencia de un deudor.

Art. 43. La accion que compete contra el insolvente declarado conforme á derecho, se concidera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fraccion 1ª del artículo 29, ó si el deudor no recobra su fortuna.

Art. 44. El que promete ó enajena alguna cosa á la cual tiene derecho ó accion no se libra de la obligacion sino entregando la cosa misma ó cediendo la accion para que se reclame aquella.

Art. 45. Si el contrato se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas y responsabilidad que de ellas resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato; salvo lo que para el de sociedad dispone el artículo 2443 del Código civil.

Art. 46. Las acciones que se transmiten contra los herederos, no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

Art. 47. La accion penal que nace de contrato, es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

Art. 48. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiere, pero si proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos.

Art. 49. Si la accion se extingue por amnistía, quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel.

Art. 50. Intentada una accion, no puede abandonarse para intentar otra.

Art. 51. Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa, debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cual será la mas conveniente, porque tal eleccion dependa de un hecho de su adversario, que le es desconocido, podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una solo.

Art. 52. En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitirán las pruebas y no sobre las demas.

Art. 53. A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

Art. 54. Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial.

Art. 55. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 56. El plazo para ejecutar se contrá desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

Art. 57. Entablada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.

Art. 58. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

Art. 59. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cual es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 60. Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

Art. 61. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

Art. 62. En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Art. 63. Son dilatorias:

1º La incompetencia:

2º La litispendencia:

3º La falta de personalidad en el actor:

4º La falta del cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6º La oscuridad de la demanda:

7º La division:

8º La escusion.

Art. 64. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

Art. 65. La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 66. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 67. Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.

Art. 68. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 69. La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos.

Art. 70. El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14.

Art. 71. Las excepciones á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558.

Art. 72. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

Art. 73. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

Art. 74. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º, del Código civil, y á demas las siguientes:

1ª La transaccion:

2ª La cosa juzgada:

3ª El dinero no entregado:

4ª La renuncia del derecho que se pretende.

Art. 75. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

Art. 76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 77. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

Art. 78. La excepcion de dinero no entregado no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

Art. 79. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedores de mejor derecho.

Art. 80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 81. Todo el que conforme al Código civil esté en al pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio.

Art. 82. Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

Art. 83. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 84. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 85. Para ser procurador judicial se requiere:

1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos:

2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

Art. 86. Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

Art. 87. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata, fuere urgente, ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 88. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 89. El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 90. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 91. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.

Art. 92. Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento,



Art. 63. Son dilatorias:

1º La incompetencia:

2º La litispendencia:

3º La falta de personalidad en el actor:

4º La falta del cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:

5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

6º La oscuridad de la demanda:

7º La division:

8º La escusion.

Art. 64. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

Art. 65. La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 66. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 67. Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por excitativa de la parte interesada.

Art. 68. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 69. La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos.

Art. 70. El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3º del título 14.

Art. 71. Las excepciones á que se refieren las fracciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª y 8ª del artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558.

Art. 72. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda; y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

Art. 73. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

Art. 74. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5º, título 7º, libro 2º, y en los títulos 4º y 5º, libro 3º, del Código civil, y á demas las siguientes:

1ª La transaccion:

2ª La cosa juzgada:

3ª El dinero no entregado:

4ª La renuncia del derecho que se pretende.

Art. 75. La transaccion no se admitirá sino cuando se haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil.

Art. 76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 77. La cosa juzgada deberá sienpre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones y testimonios expedidos en debida forma.

Art. 78. La excepcion de dinero no entregado no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil.

Art. 79. La renuncia del derecho que se pretende, importará sienpre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedores de mejor derecho.

Art. 80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 81. Todo el que conforme al Código civil esté en al pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio.

Art. 82. Por los que no estén en el ejercicio de sus derechos, comparecerán los representantes que les designa el expresado Código.

Art. 83. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 84. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 85. Para ser procurador judicial se requiere:

1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos:

2º No hallarse comprendido en ninguno de los casos designados por el artículo 2514 del Código civil.

Art. 86. Los ausentes serán representados, como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

Art. 87. El ausente cuya residencia sea conocida y no tuviere apoderado, será citado por exhorto ó por edictos en los periódicos; pero si la diligencia de que se trata, fuere urgente, ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 88. En el caso del artículo anterior si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 89. El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 90. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 91. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 del Código civil.

Art. 92. Siempre que dos ó mas personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento,



hará este el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

Art. 93. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter que con el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga:

III. Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinte y cinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 94. Lo dispuesto en la 3ª fracción del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos de contestación y de aquellos en que se opongan excepciones ó reconvencción; respecto de la expresión de agravios y de los en que se promueva algún incidente grave.

Art. 95. En los casos del artículo 93 no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda.

Art. 96. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el artículo 2524 del Código civil.

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el artículo 2504 del Código civil:

III. A practicar bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante: arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

Art. 97. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 98. Mientras continúe el procurador en su cargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este; salvo lo dispuesto en el artículo 629, y en caso de impedimento legal ó físico del procurador.

Art. 99. El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando el poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

Art. 100. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el artículo 2524 del Código civil:

I. Por separarse el poderdante de la acción ó oposición que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la transmisión ó cesión sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil y se haga constar en autos.

Art. 101. Si el dueño del negocio hace personalmente alguna gestión en el juicio, se tendrá por revocado el poder, salvo protesta expresa en contrario.

Art. 102. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitución, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo también en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 103. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 104. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Art. 105. Respecto de los poderes otorgados fuera del Estado de Tabasco, se observará lo dispuesto en los artículos 673 á 679.

Art. 106. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 3º del Código civil.

Art. 107. Los negocios judiciales serán dirigidos por abogados conforme á las leyes que hoy rigen; salvo lo que establezca la orgánica del artículo 3º de la Constitución.

CAPITULO II.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES.

Art. 108. Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles bajo pena de nulidad.

Art. 109. Son días hábiles todos los del año, con la excepción consignada en el artículo 3º de la ley orgánica de 10 de Diciembre de 1874. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 110. El juez puede actuar en los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea esta en la diligencia que practicare ó en la resolución que dictare.

Art. 111. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevenga las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 112. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

Art. 113. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, bajo la pena de cinco pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Art. 114. Los secretarios foliarán exactamente los autos, rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno; de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel sellado ó timbrado que corresponda, dando cuenta por escrito al juez de las faltas que observen.

Art. 115. Todos los litigantes en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial deben dar noticia de la casa en que han de recibir las notificaciones. Si durante el juicio varían de casa, deberán avisarlo al juzgado.

Art. 116. El que no cumpla con el artículo anterior, será citado por cédula, que se fijará en la puerta del tribunal excepto en los casos en que este Código disponga otra cosa: la cédula se publicará una vez en el periódico oficial.

Art. 117. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 118. Solo se entregarán los autos á las partes para que aleguen de su derecho ó de bien probado y para formar ó glosar cuentas. Los artículos de este Código en que se previene que en los casos expresados queden los autos en la secretaría para que se instruyan las partes, solo se observarán cuando estas no pidieren que se les entreguen.

Art. 119. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la secretaría para que se impongan de ellos los interesados ó que se entreguen las copias.

Art. 120. El procurador que firme el conocimiento, será apremiado con pri-

sion hasta que se presenten los autos, sin que le sirva de excusa haberlos entregado á la parte ó al abogado.

Art. 121. El abogado que retenga los autos pagará diez pesos de multa por cada día que dilate la entrega; teniendo derecho el procurador de demandarle los daños y perjuicios.

Art. 122. Nunca por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El juez ó escribano que infrinja este artículo, sufrirá una multa de doce á cincuenta pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causen; y si incurre en dicha falta por tercera vez, será destituido del empleo ú oficio.

Art. 123. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida; quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 124. Para sacar cualquiera documento de los archivos y protocolos se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte, ó si no la hay, del Ministerio público.

Art. 125. Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo promesa de decir verdad.

CAPITULO III.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 126. Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán *decretos*, é irán autorizados con media firma del juez y del escribano.

II. Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán *autos*, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del escribano; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. *Sentencias*, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal; estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del escribano, sujetándose además á las reglas prescritas en los artículos 845, 846, 848, 849 y 853.

Art. 127. En el tribunal superior todos los magistrados firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados.

Art. 128. Toda resolución será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 129. Los decretos deben dictarse dentro de tres días despues del último trámite: los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 130. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo mas tarde el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

Art. 131. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exeda de 10 pesos.

Art. 132. El decreto en que se mande hacer una notificación, citación ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse.

Art. 133. El secretario ó escribano de diligencias deben hacer las notificaciones y citaciones personalmente, asentando el día y la hora en que se verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y dando copia al notificado, si la pidiere.

Art. 134. El que al ser notificado, dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repitirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 135. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta por escrito puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 136. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si esta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 137. Cuando la notificación se haga fuera del juzgado, el secretario llamará dos testigos, ante quienes hará constar que el interesado no supo ó no quiso firmar.

Art. 138. Si se probare que el escribano no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de 5 á 15 pesos.

Art. 139. Toda diligencia de notificación ó citación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa.

Art. 140. En esta cédula se hará constar el nombre, apellido, profesion y domicilio de los litigantes, el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 141. Si fuere la primera cédula para notificar la demanda, contendrá una relación sucinta de ella.

Art. 142. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada y se asentará de todo la correspondiente diligencia. Si el colitigante pidiere copia de la constancia relativa á la notificación, el juez mandará dársela.

Art. 143. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

Art. 144. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por el Gobernador del Estado el cual remitirá el despacho al del Estado á donde se dirija, para que este á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 145.

Art. 146. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del ministerio de Justicia; para la legalización de las firmas de los magistrados, jueces, secretarios y escribanos que autoricen el despacho.

Art. 147.

Art. 148. Si se ignora el lugar donde reside la persona que debe ser notificada ó citada, la citación se hará por medio de edictos publicados tres veces con intervalo de ocho días, en el periódico oficial y en otro de los que tengan mas circulación; fijándose cédula citatoria en la puerta del juzgado; y en su caso conforme al título 13, libro 1º del Código civil.

Art. 149. En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por dili-

gencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan tambien á los abogados directores.

Art. 150. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 5 á 10 pesos: debiendo ademas responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 151. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 152. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, estos haran las notificaciones.

Art. 153. Los jueces de paz haran las notificaciones por medio de sus secretarios.

Art. 154. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 155. Si la parte responde á la notificación, *que lo oye*, ó de otra manera semejante, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

Art. 156. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 157. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificación, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 158. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 159. En el sentido de los artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificación.

Art. 160. En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 161. En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 162. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 163. El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de cinco pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 164. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Art. 165. No se concederá próroga alguna sin audiencia de la parte contraria y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

Art. 166. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

Art. 167. En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la parte contraria.

De la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 169. Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 170. La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

Art. 171. Serán improrogables los términos señalados.

I. Para comparecer en juicio:

II. Para proponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:

IV. Para oponerse á la ejecucion:

V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:

VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica:

IX. Para interponer recurso de casacion:

X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:

XI. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de estos:

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 172. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 173. Si se sacaren las copias despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, por culpa de la parte interesada, este solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 174. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 175. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.

Art. 176. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas;

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto;

III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion;

IV. Seis dias para alegar y probar tachas;

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva;

VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar;

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados de paz y de 1ª instancia, como en el tribunal superior.

gencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan tambien á los abogados directores.

Art. 150. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano que las autorice, incurrirá en una multa de 5 á 10 pesos: debiendo ademas responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 151. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 152. Cuando el juez actuare con testigos de asistencia, estos haran las notificaciones.

Art. 153. Los jueces de paz haran las notificaciones por medio de sus secretarios.

Art. 154. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 155. Si la parte responde á la notificación, *que lo oye*, ó de otra manera semejante, no pierde el derecho de interponer en el término legal los recursos que procedan.

Art. 156. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

CAPITULO V.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 157. Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificación, y se contará en ellos el dia del vencimiento.

Art. 158. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas.

Art. 159. En el sentido de los artículos que preceden, se entenderán todas las disposiciones en que se prevenga que un término corre desde la notificación.

Art. 160. En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 161. En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 162. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias, se pondrá tambien la constancia de que hablan los dos artículos que preceden.

Art. 163. El escribano que infrinja cualquiera de los tres artículos anteriores, pagará una multa de cinco pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 164. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Art. 165. No se concederá próroga alguna sin audiencia de la parte contraria y siendo pedida ántes de que espire el término señalado.

Art. 166. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los términos de que tratan los artículos 599, 837 y 838.

Art. 167. En los negocios en que se interesen menores, el juez puede prorogar los términos ordinarios cuando haya justa causa y con audiencia de la parte contraria.

De la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 169. Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 170. La próroga ó nuevo término que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados como término legal.

Art. 171. Serán improrogables los términos señalados.

I. Para comparecer en juicio:

II. Para proponer excepciones dilatorias:

III. Para pedir revocacion de los autos interlocutorios:

IV. Para oponerse á la ejecucion:

V. Para pedir aclaracion de alguna sentencia:

VI. Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

VII. Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores:

VIII. Para interponer los recursos de denegada apelacion y súplica:

IX. Para interponer recurso de casacion:

X. Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion:

XI. Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion y los denegatorios de estos:

XII. Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados, no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 172. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 173. Si se sacaren las copias despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, por culpa de la parte interesada, este solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 174. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 175. Para fijar la duracion de los términos, los meses y los dias se computarán conforme á lo prevenido en los artículos 1241 y 1242 del Código civil.

Art. 176. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez dias, á juicio del juez, para pruebas;

II. Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto;

III. Ocho dias para interponer el recurso de casacion;

IV. Seis dias para alegar y probar tachas;

V. Cinco dias para apelar de sentencia definitiva;

VI. Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar;

VII. Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPITULO VI.

DEL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS.

Art. 177. El despacho ordinario de los negocios y las vistas de los pleitos serán públicos, tanto en los juzgados de paz y de 1ª instancia, como en el tribunal superior.

Art. 178. Exceptúanse los casos previstos en el artículo 278 del Código civil y los demás en que á juicio del tribunal ó juzgado convenga sean secretos estos actos, por respeto á las buenas costumbres.

Art. 179. Los exhortos que se reciban, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á esta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 180. En el caso final del artículo anterior, el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del interesado en el exhorto ó del que le presente, con arreglo á derecho; y en falta de uno y otro, con audiencia del Ministerio público.

Art. 181. El juez que deje de proveer una solicitud, será castigado conforme lo disponga el Código penal.

Art. 182. Los jueces y los magistrados del Tribunal recibirán por sí todas las declaraciones, y presidirán todos los actos de prueba.

Art. 183. Los magistrados sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1.^a instancia y estos á los de paz la práctica de las diligencias expresadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Art. 184. Ni los magistrados ni los jueces de 1.^a instancia, ni los de paz podrán cometer estas diligencias á los escribanos, secretarios ó testigos de asistencia.

Art. 185. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 186. El juez se arreglará á lo que queda prevenido en los artículos 143 á 147.

Art. 187. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino al contestar á una notificación.

Art. 188. Los jueces de 1.^a instancia verán por sí mismos los autos para proveer; sin atenderse en ningun caso á los informes de la secretaría.

Art. 189. A los tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, formando al efecto el correspondiente extracto para las vistas, y dando cuenta de palabra para las actuaciones.

Art. 190. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes, debiendo desecharlos de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo.

Art. 191. Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer: 1.^o Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes.

2.^o Recibir de claracion á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados;

3.^o Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó avalúo que reputen necesarios;

4.^o Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito.

Art. 192. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respeto y consideracion debidos; corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar en los juzgados de paz de cinco pesos; en los de 1.^o instancia de diez y de quince en el tribunal superior.

Art. 193. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que la cometieren, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 194. Tambien podrán el tribunal superior y los jueces de 1.^o instancia imponer correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos, pro-

curadores y dependientes de los tribunales y juzgados por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 195. Se entenderá correccion disciplinaria:

1.^o El apercibimiento ó prevencion;

2.^o La multa que no exceda de cincuenta pesos;

3.^o La suspension que no exceda de un mes.

Art. 196. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres dias siguientes al en que se haya notificado.

Art. 197. La audiencia tendrá lugar en la sala ó juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tercero dia.

Art. 198. Si la providencia fuere dictada por un juez de 1.^a instancia, será apelable en ambos efectos, y suplicable de la misma manera cuando fuere dictada, por una sala del tribunal superior. De la súplica conocerá el tribunal pleno, integrado con un magistrado supernumerario.

Art. 199. La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó la súplica en su caso, causará ejecutoria.

Art. 200. Si la providencia fuere dictada por el tribunal pleno, no habrá mas recursos que la revocacion por contrario imperio y la responsabilidad.

Art. 201. Las apelaciones y las súplicas se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios sumarios.

Art. 202. Para sustanciar la apelacion ó la súplica, se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion y copia del auto en que esta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 203. Los magistrados, fiscal y jueces propietarios, y los interinos y suplentes, cuando lo sean por mas de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacia sino en causa propia.

Art. 204. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear el apremio.

Art. 205. Son medios de apremio.

I. La multa desde cinco hasta cincuenta pesos, que se duplicará en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública;

III. El cateo siempre que se practique sin infraccion del art. 16 de la constitucion general;

IV. La prision hasta por ocho dias. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

Art. 206. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

Art. 207. Los testigos de asistencia serán remunerados por el erario, cuando presten su servicio por falta de escribano, ó por recusacion, escusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 208. Cuando el escribano disfrute licencia sin sueldo, este se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 209. Cuando los jueces, promotores y escribanos practiquen alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del erario el viático que el arancel ó el gobierno designe.

Art. 210.

Art. 211. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado al pago de las costas personales de su contrario.

Art. 212. La calificación de la temeridad ó mala fe queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, sino purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3ª instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas.

Art. 213. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

Art. 214. Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados conforme á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena, la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

Art. 215. De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

Art. 216. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos, oirá á las partes, y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

Art. 217. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

Art. 218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 219. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 221. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 222. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 223. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 224. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 225. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 226. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 227. Para los efectos del artículo 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 262.

Art. 228. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvention que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 229. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion sino á juez que la tenga del mismo género que la que se provoca.

Art. 230. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cual haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 231. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla.

Art. 232. Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria; quedando expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 233. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 234. No es legal la inhibitoria cuando se hace contra las reglas establecidas en este Código.

Art. 235. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

Art. 236. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 237. El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 238. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que la sufra.

Art. 239. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artículos 224, 227 y 228.

Art. 240. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, en un negocio, no puede promover de oficio la competencia en el mismo negocio y sus incidentes.

Art. 211. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado al pago de las costas personales de su contrario.

Art. 212. La calificación de la temeridad ó mala fe queda al juicio del juez, quien siempre declarará temerario:

1º Al que hubiere sido declarado contumaz, sino purga la rebeldía:

2º Al que presentare instrumentos falsos:

3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:

4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad; pero si hay lugar á la 3ª instancia ó á la casacion, puede revocarse la condenacion en costas.

Art. 213. Las costas serán reguladas por el secretario de la sala ó por el escribano del juez que haya autorizado la condenacion.

Art. 214. Los honorarios de los letrados, peritos y demas funcionarios sujetos á arancel, serán regulados conforme á este y á la minuta firmada que presentarán, dictada que sea la sentencia en que se haya impuesto la condena, la cantidad en que consistan, se incluirá por el escribano en la regulacion.

Art. 215. De la regulacion se dará vista á las partes por término de tres dias á cada una.

Art. 216. Si los honorarios de los letrados fueren impugnados, el tribunal ó el juez que conozca de los autos, oirá á las partes, y con lo que aleguen decidirá dentro de tercero dia. De la determinacion no se admitirá recurso ulterior de ninguna especie.

Art. 217. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

Art. 218. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 219. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 220. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 221. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 222. En el caso del artículo anterior, si el juez deja de conocer por recusacion, excusa ú otro motivo, conocerá el que de nuevo elija el actor.

Art. 223. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 224. Hay sumision expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 225. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 226. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 227. Para los efectos del artículo 224 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el artículo 262.

Art. 228. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablando su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvention que se le oponga:

2º El demandado en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la demanda y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez mas jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarísimo, si en las veinticuatro horas siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria, ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 229. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion sino á juez que la tenga del mismo género que la que se provoca.

Art. 230. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cual haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 231. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto no ha lugar á decidirla.

Art. 232. Las competencias solo pueden promoverse por inhibitoria; quedando expresamente prohibido hacerlo bajo la forma de declinatoria de jurisdiccion.

Art. 233. La disposicion del artículo que precede, es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 234. No es legal la inhibitoria cuando se hace contra las reglas establecidas en este Código.

Art. 235. Todo juez ó tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba.

Art. 236. La infraccion del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspension de empleo de dos meses á un año.

Art. 237. El tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 238. El superior, al dirimir las competencias, dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; sin perjuicio de que despues de ejecutada, se oiga al juez ó tribunal que la sufra.

Art. 239. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdiccion expresa ó tácitamente conforme á los artículos 224, 227 y 228.

Art. 240. El juez que reconozca la jurisdiccion de otro por providencias expresas, en un negocio, no puede promover de oficio la competencia en el mismo negocio y sus incidentes.

Art. 241. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido no por un acto propio sino cumplimentando un exhorto, el tribunal ó juez que así lo haya hecho podrá provocar aun de oficio competencia con aprobación de su superior inmediato; pero mientras no la obtenga y la notifique á los interesados, debe diligenciar el exhorto.

Art. 242. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea este civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 243. Las competencias negativas, que consisten en que dos jueces ó tribunales ó bien dos salas de un mismo tribunal se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los tribunales establecidos respecto de las demás cuestiones jurisdiccionales.

Art. 244. Aun cuando dos jueces compitan sobre no conocer de un negocio, podrá cada uno de ellos dictar las providencias urgentes ó precautorias; las que quedarán pendientes en cuanto á su subsistencia del resultado de la cuestión jurisdiccional.

Art. 245. Los jueces no pueden sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó tribunal, que aunque sea superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre el juez que suscite la competencia.

Art. 246. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior ó de este las de aquel, la cuestión será decidida por el tribunal superior de los jueces contendientes, sin más trámites que los informes respectivos y la audiencia fiscal.

Art. 247. Cuando compita un inferior con un superior extraño, invitará á su superior para que sostenga la competencia.

Art. 248. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución; sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestión de competencia.

Art. 249. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales; en los que se observarán las reglas dadas en el capítulo 5º, título 12 de este Código.

Art. 250. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 251. Las contiendas sobre competencia podrán entablarse á instancia de parte ó de oficio; y para dirimir las se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 252. La competencia deberá promoverse de oficio cuando el juez tenga razón fundada para creer que el negocio de que se trata es de su exclusiva jurisdicción.

Art. 253. Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes de que se remitan los autos al superior.

Art. 254. En el caso del artículo que precede, los jueces solo pueden llevar adelante la competencia cuando el negocio pertenezca exclusivamente á la jurisdicción del Estado.

Art. 255. Si ántes de remitirse los autos al superior se desisten los jueces y no los litigantes, seguirá la contienda de competencia hasta su legal decisión.

Art. 256. Remitidos los autos al superior, solo dejará de decidirse la competencia si se desisten de ella los litigantes y los jueces, estos con la limitación del artículo 254.

Art. 257. Los jueces en ningún tiempo pueden desistirse de la competencia aceptada sino con aprobación de su superior y previa audiencia de los interesados.

Art. 258. El juez que tenga razón fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte

interesada puede apelar de esa resolución; y de la que sobre ella dicte el tribunal superior, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 259. Al dirimirse las competencias solo serán considerados como partes los jueces que las sostengan y el fiscal, á excepción del caso previsto en el artículo 255.

Art. 260. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrán ser oídos los interesados, si lo pidieren.

Art. 261. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente.

CAPITULO II.

REGLAS PARA DECIDIR LAS COMPETENCIAS.

Art. 262. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

Art. 263. Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite.

Art. 264. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 265. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal; y el de la ubicación de la cosa, cuando la acción sea real.

Art. 266. Si las cosas litigiosas fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar en donde se encontrare la mayor parte, estimada esta por la mayor suma de contribuciones directas.

Art. 267. Si todos los bienes ó la mayor parte de ellos pertenecieren á una misma negociación, será juez competente el del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, conforme al artículo 36 del Código civil.

Art. 268. Si no se ha hecho la designación de que trata el artículo 262, y el objeto de la obligación es un mueble determinado, será competente el juez del lugar en donde se hallaba el mueble al tiempo de celebrarse el contrato; pero si el objeto de este fuere una suma de dinero, se observará lo dispuesto en los seis artículos que preceden.

Art. 269. Para la devolución de un depósito es competente el juez designado para ella; y á falta de designación, el del lugar donde se halla la cosa.

Art. 270. Para la restitución del préstamo es competente, á falta de designación, el juez del lugar donde se recibieron los efectos; y si el préstamo consiste en dinero, el juez del domicilio del mutuante.

Art. 271. Para el pago del precio en el contrato de compra-venta, es competente, á falta de designación, el juez del lugar en que se entregue la cosa.

Art. 272. Para exigir el pago de la renta, así como para cualquiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, se observará, á falta de lugar convenido, lo dispuesto en los artículos 262 á 265, con las excepciones contenidas en los dos artículos siguientes.

Art. 273. Para exigir la desocupación de una finca arrendada, aunque en el juicio se trate también de las cuestiones á que se refiere el artículo anterior, es competente, á falta de lugar designado, el juez de aquel en que esté ubicada la finca.

Art. 274 Para exigir la entrega de un animal alquilado, es competente, á falta de convenio, el juez del lugar donde se celebró el contrato.

Art. 275. Para exigir el cumplimiento del contrato de obras ó el pago de estas, es competente el juez del lugar donde se prestó ó debe prestarse el servicio. Respecto del contrato de ajuste, será competente el juez del partido en que la finca esté ubicada.

Art. 276. Para exigir el pago de la pensión en el senso enfiteutico, es competente, á falta de convenio, el juez de la ubicación del predio, si el dueño reside en esa jurisdicción; en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 277. En los negocios de testamentarias é intestados, las competencias se decidirán conforme á lo dispuesto en el capítulo 1º, título 19 de este Código.

Art. 278. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesión hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios.

Art. 279. En los juicios de propiedad y plenarios de posesión se observarán las reglas comunes de competencia establecidas en este capítulo.

Art. 280. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 281. En los negocios relativos á la propiedad literaria, dramática y artística, se seguirán las reglas generales de competencia.

Art. 282. Para requerir al fiador, es competente el juez del lugar convenido; y á falta de convenio, el del lugar donde debe hacer el pago.

Art. 283. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimentos para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al artículo 114 del Código civil.

Art. 284. Para suplir la licencia material, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido, con las excepciones en el primer caso, de estar separados legalmente los cónyuges, ó estar domiciliado el marido á tan gran distancia de la mujer, que no sea posible á esta ir á su domicilio. En ambos casos será competente para suplir la licencia marital, el Juez del domicilio de la esposa.

Art. 285. También es competente el juez del domicilio del marido en los casos fijados por los artículos 2159, 2160, 2226, 2288, 3284 y 3321, del Código civil, y en el 1819 de este.

Art. 286. En los juicios sobre filiación es competente el juez del domicilio del ascendiente, si el hijo es quien lo promueve; y el del domicilio de este, si lo promueve aquel.

Art. 287. En el caso señalado por el artículo 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

Art. 288. En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las dos excepciones siguientes:

1ª En lo relativo á tutela será competente el juez del domicilio del incapaz:

2ª Para la aprobación de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien le represente, prefiera el lugar del domicilio del tutor.

Art. 289 En los casos previstos por los artículos 2256, 2870, 3282 y 3320 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 290. En los casos previstos por los artículos 3440 y 3685 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador; pero si la intervención

judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 291 En los casos de ausencia, es competente el juez del último domicilio del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 292. Para la emancipación es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 293. Para los demás actos de jurisdicción voluntaria es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose también lo dispuesto en la segunda parte del artículo 290.

Art. 294. En los casos de habilitación por causa de pobreza y en los de conciliación, la competencia se decidirá conforme á los artículos 421 y 432.

Art. 295. Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 296. Para dictar providencias precatorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que deba ser asegurada.

Art. 297. Para decretar la cancelación de un registro, es competente el juez á cuya jurisdicción esté sujeto el oficio donde aquel se asentó.

Art. 298. Para la rectificación de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 299. Cualquiera cuestión jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algún artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los artículos 262 á 268.

Art. 300. Si se suscitare competencia entre dos jueces del mismo fuero/ del mismo lugar, será preferido el que eligiere el actor.

Art. 301.

Art. 302. Para la aplicación de los artículos 263 y 264 y demás en que se trate de domicilio, se observará lo dispuesto en los artículos 26 á 41 del Código civil.

Art. 303. Para que la residencia, de que habla el artículo 26 del Código, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio, deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y ésta le expedirá un certificado de la declaración, que le servirá de prueba en el lugar donde reside más tiempo del señalado en el artículo que precede.

CAPITULO III.

DE LOS TRIBUNALES DE COMPETENCIA.

Art. 304. Los tribunales del Estado son competentes para conocer de todos los negocios civiles que en ellos se promuevan y no correspondan á la Unión ó á los demás Estados, conforme á las leyes.

Art. 305. En la sustanciación y decisión de las competencias de todo género que ante ellos se promuevan, se sujetarán á este título.

Art. 306.

Art. 307. Las competencias que se susciten entre los jueces de 1ª instancia, se dirimirán por el Tribunal Superior.

Art. 308. Las competencias entre los jueces de paz se decidirán por los de 1ª instancia, llevándose al efecto un libro de paz en la secretaría del juzgado.

Art. 309.

CAPITULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS EN JUICIOS VERBALES.

Art. 310. Cuando un juez de 1ª instancia quiera promover de oficio una competencia en juicio verbal, dirigirá despacho inhibitorio al que conozca del nego-

cio; el cual contestará dentro de veinticuatro horas, inhibiéndose ó aceptando la competencia.

Art. 311. En el primer caso del artículo anterior, el conocimiento del negocio pasará al juez requerente: en el segundo, el juez requerente, dentro de veinticuatro horas, hará saber al requerido si insiste ó no en la competencia.

Art. 312. En el segundo caso del artículo 310 ambos jueces, dentro del mismo término, remitirán su informe al tribunal de competencia, el cual dentro de tres días improrogables decidirá sin mas trámite que la vista.

Art. 313. Cuando un litigante promueva competencia en juicio verbal, ocurrirá al juez que crea competente, á fin de que se avoque el conocimiento del negocio. En seguida se observarán las disposiciones de los artículos 310, 311 y 312.

Art. 314. Lo prevenido en los cuatro artículos que preceden, se observará tambien en las competencias que se susciten entre jueces de paz.

Art. 315. Ni los autos ni las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales, tendrán apelacion ni otro recurso mas que el de responsabilidad.

CAPITULO V.

DE LAS COMPETENCIAS DE OFICIO.

Art. 316. Los jueces de 1.^a instancia que de oficio intenten sostener una competencia, deberán recabar la aprobacion de su superior inmediato.

Art. 317. Los jueces de paz recabarán la aprobacion del Juez de 1.^a Instancia respectivo.

Art. 318. Para los efectos de los dos artículos que preceden, el juez dirigirá oficio al superior, acompañado de un informe, en el cual expondrá los fundamentos legales en que se apoye para iniciar la competencia.

Art. 319. El superior, dentro de tercero día despues de recibido el informe, contestará concediendo ó negando su permiso.

Art. 320. De la resolucion superior no cabe recurso de ninguna especie.

Art. 321. Si la resolucion del superior fuere en favor de la competencia, el juez dirigirá al que está conociendo ó quiera conocer del negocio, el despacho inhibitorio de que habla el artículo 325, y la controversia seguirá sus demas trámites.

CAPITULO VI.

DE LA INSTANCIACION DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 322. La parte que promueva una competencia, excitará por medio de un escrito, en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea competente, pidiéndole que declare serlo y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 323. El juez dentro de tres días perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa, es apelable, y el tribunal superior respectivo confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco días.

Art. 324. La sentencia de 2.^a Instancia, es suplicable cuando lo permita la Naturaleza del litigio; pero la sentencia de revista no admite en su contra recurso alguno.

Art. 325. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en 2.^a ó 3.^a instancia, dirigirá despacho inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdiccion, y acompañando copia de su sentencia ó de la superior en su caso.

Art. 326. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término improrogable de tres días, y en el de otros tres tambien improrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia. Salvo el caso de que esta haya sido declarada en 2.^a ó 3.^a instancia, pues entonces se tendrá por resuelta definitivamente la competencia.

Art. 327. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 323; teniendo tambien lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 324.

Art. 328. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2.^a ó 3.^a instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requerente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 329. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requerente, acompañándole copia de su acto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 330. El juez requerente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 331. La resolucion negativa admite apelacion y súplica respectivamente: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requerente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 332. Si este fuere insistiendo en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 333. Cada juez al remitir los autos, expondrá al tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 334. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos segun la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia ó reincidencia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 335. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, el secretario formará el extracto. Este y los autos quedarán en la secretaria por seis días, para que se instruyan los abogados de los litigantes.

Art. 336. Si alguno de estos estuviere conforme con el extracto, lo manifestará por escrito al tribunal dentro de los seis días referidos, indicando las reformas que crea necesarias, y que el tribunal decretará; si fueren procedentes.

Art. 337. Habiendo conformidad en el extracto, ó hechas en él las adiciones ó reformas que el tribunal acuerde, de las pedidas por los litigantes, se señalará día para la vista. En el primer caso los abogados pondrán la nota de "cotejado," con su firma; en el segundo el secretario autorizará con su rúbrica el memorial ajustado.

Art. 338. Las vistas y revistas de las competencias tendrán lugar precisamente dentro de tres días despues de aprobado ó reformado el extracto.

Art. 339. En la vista y revista informará el fiscal y podrán hacerlo los abogados de los litigantes.

Art. 340. La sentencia se pronunciará dentro de quince días despues de la vista y revista, debiendo advertirse que en esta se observarán los mismos trámites que para aquella ordenan los artículos 335 á 339.

Art. 341. El tribunal remitirá los autos que haya tenido á la vista para resolver la cuestion de competencia, al juez ó jueces que haya declarado competentes, con certificacion de la sentencia.

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPITULO I.

DE LOS IMPEDIMENTOS.

Art. 342. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- 1º En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:
- 2º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive;
- 3º Cuando tenga pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:
- 4º Siempre que entre el juez ó alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:
- 5º Ser el juez actualmente socio, arrendatario, dependiente ó criado de alguna de las partes:
- 6º Ser tutor ó curador de alguno de los interesados ó administrar actualmente sus bienes:
- 7º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:
- 8º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que esten bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:
- 9º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:
- 10º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:
- 11º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion ántes del fallo:
- 12º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes en los mismos grados que expresa la fraccion 2ª de este artículo.

Art. 343. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 344. La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 345. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados: las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPITULO II.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 346. Cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, únicamente á un magistrado en Tribunal pleno; á un Juez de 1ª instancia ó de paz; á un escribano, á un asesor y á un secretario.

Art. 347. No se podrá recusar colectivamente á los magistrados del tribunal superior sino con causa.

Art. 348. En ningun negocio se admitirá mas de una recusacion sin causa.

Art. 349. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, cualquiera que sea su número y en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el artículo 368.

Art. 350. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten al interes general.

Art. 351. En los negocios que afecten al interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate.

Art. 352. Cuando en un negocio intervengan varias personas sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

Art. 353. En el caso del artículo anterior se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades: y si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas.

Art. 354. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio:

Art. 355. Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al artículo 342, y ademas las siguientes:

- 1ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:
- 2ª Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion 2ª del artículo 342, una causa criminal contra alguna de las partes:
- 3ª Seguir actualmente con alguna de las partes el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:
- 4ª Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó amo de alguna de las partes:
- 5ª Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores de alguna de las partes:
- 6ª Ser el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:
- 7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado ó contribuido á los gastos que ocasiona:
- 8ª Haber conocido en el negocio en otra instancia; fallando como juez:
- 9ª Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir, con el en su compañía en una misma casa:
- 10ª Admitir presente de alguna de las partes, ó aceptar de ellas dádivas ó servicios:
- 11ª Hacer promesas, amenazar ó manifestar de otro modo su odio ú afeccion por alguno de los litigantes.

Art. 356. Los tribunales y los jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 357. En la calificacion de las causas expresadas en las fracciones 1ª del artículo 342 y 3ª, 4ª y 6ª del 355, se atenderá á la naturaleza del negocio y á la participacion mas ó menos directa que en él pueda tener el juez, para que considerando todo con relacion á la cualidad de las personas, pueda apreciarse si son motivos bastantes para coartar la independenciam del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 358. No serán suficientes para la recusacion las causas que concurran igualmente por una y otra parte de las que litigan.

Art. 359. El ministerio público es irrecusable; pero su representante se tendrá por forzosamente impedido en los casos y forma que establecen los artículos 342 á 344.

CAPITULO III.

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

- Art. 360. No son recusables los jueces.
- 1º En los actos conciliatorios;
 - 2º En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio;
 - 3º En las diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales;
 - 4º Al cumplimentar exhortos;
 - 5º En las diligencias de mera ejecucion; mas si lo serán en las de ejecucion mixta;
 - 6º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen el conocimiento de causa.
- Art. 361. En las diligencias precautorias no se dará curso á la recusacion sino despues de ejecutadas aquellas.
- Art. 362. En los juicios ejecutivos é hipotecarios, y en los procedimientos de apremio, tampoco se dará curso á las recusaciones, sino hecho el embargo, expedida y fijada la cédula ó practicado el acto de aseguramiento.
- Art. 363. Antes de comenzar el juicio no cabe recusacion.

CAPITULO IV.

DEL TIEMPO DE QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

- Art. 364. Las recusaciones sin causa se puede proponer en cualquier estado del juicio.
- Art. 365. Las que se funden en causa, se harán valer en la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.
- Art. 366. Despues de contestado el pleito no se admitirá recusacion con causa, sino cuando esta fuere superveniente ó cuando ántes no hubiere tenido conocimiento de ella el que la interpone.
- Art. 367. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa luego que se haga saber dicha variacion, cualquiera que sea el estado del negocio.
- Art. 368. Ninguna recusacion es admisible despues de comenzada la vista en los negocios en que esta debe tener lugar, y en los demas despues de la citacion para sentencia.

CAPITULO V.

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

- Art. 369. La recusacion sin causa debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.
- Art. 370. En los juicios ordinarios la recusacion con causa suspende la jurisdiccion del funcionario, entre tanto que se califica y decide.
- Art. 371. En los casos de los dos artículos anteriores, declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.
- Art. 372. En los juicios ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sumarísimos, la recusacion con causa suspende el procedimiento, con las excepciones establecidas en los artículos 361 y 362.

Art. 373. Cualquiera recusacion inhibe solo á la persona recusada, y solo en el negocio en que se interpone.

Art. 374. Una vez admitida la recusacion, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo, para que las personas recusadas vuelvan á conocer é intervenir en el mismo negocio.

CAPITULO VI.

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

- Art. 375. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 342, 355 y 356.
- Art. 376. Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra; y ante el mismo funcionario que se recuse.
- Art. 377. En toda recusacion sin causa, se dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.
- Art. 378. La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.
- Art. 379. Son admisibles como pruebas la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.
- Art. 380. De los fallos sobre recusacion no hay mas recurso que el de responsabilidad.
- Art. 381. El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable para solo este efecto.
- Art. 382. Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.
- Art. 383. De las multas impuestas en este título al recusante, es solidariamente responsable su abogado.

CAPITULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE PAZ.

- Art. 384. Recusado un juez de paz, expondrá por simple oficio al juez de 1ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion. Donde haya mas de un juez, se observará el turno establecido en el artículo 303.
- Art. 385. El juez de 1ª instancia declarará dentro de tercero dia á mas tardar, si la causa es legal y probable, en cuyo caso la recibirá á prueba por un término que no pase de ocho dias comunes é improrogables.
- Art. 386. Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaria del juzgado por tres dias para cada uno, á fin de que tomen sus apuntes; y se citará una audiencia, en la que alegarán verbalmente, fallándose dentro de tercero dia despues de la vista.
- Art. 387. Si en la sentencia se declarare que la causa es bastante, se remitirán los autos al juez que designe el actor.
- Art. 388. Si el juez de 1ª instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolverá los autos al juez recusado para que continúe en el conocimiento del negocio.
- Art. 389. En el caso del artículo que precede, se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de cinco pesos ni exceda de quince, salvo el caso de notoria insolvencia.

CAPITULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Art. 390. Propuesta la recusacion de un juez de 1ª instancia, se remitirán las diligencias relativas al tribunal superior, quien la turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

Art. 391. Dentro de tres dias á mas tardar, declarará la sala si la causa es admisible recibéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa.

Art. 392. El término para la prueba será de diez dias comunes é improrogables.

Art. 393. Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion de los interesados en la forma y términos que establece el artículo 386.

Art. 394. El tribunal decidirá, sin mas que los alegatos verbales, dentro de seis dias, si ha ó no lugar á la recusacion.

Art. 395.

Art. 396. Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 397. Si la resolucion hubiere sido declarando probada la causa, el juez recusado quedará inhibido y pasará los autos al juez llamado por la ley.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 398. Propuesta la recusacion de un magistrado del tribunal superior, este sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funde la recusacion es legal y probable; en cuyo caso la admitirá.

Art. 399. Si la recusacion no fuere admisible, el Tribunal Superior, al hacer la declaracion, impondrá al recusante la multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 400. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios ordinarios ante la sala, en el preciso é improrogable término de diez dias.

Art. 401. Concluido el término probatorio, sin mas sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas en audiencia verbal con informe tambien verbal de los interesados, si quieren concurrir; y en su vista decidirá la sala dentro de tres dias si está ó no probada la causa de la recusacion; dando ó no por recusado al magistrado contra quien se hubiere propuesto.

Art. 402. En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

Art. 403. Proba la causa de la recusacion, queda el magistrado recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar el tribunal, ó encargarse de la sala se llamará al magistrado que corresponda segun la ley.

Art. 404. El presidente del Tribunal Superior es responsable por la infraccion del artículo que precede.

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

Art. 405. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 406. La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

Art. 407. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz y de 1ª instancia segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 408. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su caso la fecha y la hora de la entrega.

CAPITULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del tribunal superior, la sala á que estén sujetos.

Art. 410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de 1ª instancia.

Art. 412. De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art. 413. Para separar de la intervencion en un negocio á los testigos de asistencia no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 415. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 416. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

Art. 417. La excusa se propondrá siempre con expresion de causa.

Art. 418. La excusa se calificará en vista de la exposicion del juez que la presente.

Art. 419. La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 420. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 421. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por

escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera petición del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

Art. 422. También puede pedirse la habilitación durante el juicio.

Art. 423. El solicitante rendirá información de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 424. En vista de la información y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitación.

Art. 425. En el caso del artículo 422, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

Art. 426. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 427. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 422.

Art. 428. La habilitación surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

CAPITULO II.

DE LA CONCILIACION.

Art. 429. La conciliación solo será necesaria como requisito previo para la admisión de una demanda:

1.^o En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil:

2.^o En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 7.^o de la Constitución federal:

3.^o En los demás en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonación de la parte agraviada.

Art. 430. La conciliación como acto previo al juicio, queda prohibida:

1.^o En los juicios verbales:

2.^o En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:

3.^o En los que se interese la hacienda pública:

4.^o En los interdictos:

5.^o En las testamentarias é intestadas:

6.^o En los concursos y sus incidencias:

7.^o En los negocios en que estén interesados los ayuntamientos ó cualquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:

8.^o En los juicios contra los declarados ausentes, ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprensión del juzgado en que deba entablarse la demanda.

Art. 431. En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio de la conciliación; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio, ó de no haber tenido este lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.

Art. 432. Fuera de los casos de sumisión expresa, contenidos en los artículos 224 y 227, es competente para el acto de la conciliación el juez de paz del domicilio del demandado, á prevención con el del lugar donde se encuentre.

Art. 433. Si el demandado en conciliación es el mismo juez de paz ante quien deba celebrarse el acto, se entablará ante otro de los jueces de paz, si hubiere varios en el lugar; y si fuere uno solo, ante el suplente si lo tuviere: en caso de no haberlo, ante el juez de 1.^o instancia. Si este fuere el demandado, se entablará la conciliación ante el mismo juez que deba conocer del negocio.

Art. 434. Para celebrar la conciliación, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transigir, sin que basten las cartas-poderes.

Art. 435. Los que no comparezcan con esta legítima representación, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 2515 del Código civil.

Art. 436. El juez citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve; conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

Art. 437. Si el demandado no comparece á la primera cita, se librá á su costa la segunda, exigiéndole previamente la multa con que se le conminó.

Art. 438. Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se exigirá á este la multa con que se conminó al primero, y se le condenará de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no pudiendo librarse segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar que la multa está pagada y satisfecha la indemnización.

Art. 439. La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitación; y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razón del nombre y apellido del sugeto que reciba la citación, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relación con ellas.

Art. 440. Entre la citación y el acto de la comparecencia mediará á lo menos un día natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 441. Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra población, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á este, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefiere, en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliación.

Art. 442. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliación de palabra ante el juez, ó por escrito, sea en la misma cédula, sea por medio de oficio, se tendrá por intentado el acto conforme á la ley.

Art. 443. En cualquiera de los casos del artículo anterior se librá al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliación, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

Art. 444. Cuando las partes asistieren ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el escribano, secretario ó testigos de asistencia, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

Art. 445. Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

Art. 446. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados con el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razón sucinta de haberse intentado la conciliación sin efecto, y la autorizarán el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia, firmando también los interesados.

Art. 447. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya con los demás documentos del Juzgado.

Art. 448. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados á costa del que las pidiere.

CAPITULO VIII.

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES DE 1ª INSTANCIA.

Art. 390. Propuesta la recusacion de un juez de 1ª instancia, se remitirán las diligencias relativas al tribunal superior, quien la turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

Art. 391. Dentro de tres dias á mas tardar, declarará la sala si la causa es admisible recibéndola á prueba en caso de resolucian afirmativa.

Art. 392. El término para la prueba será de diez dias comunes é improrogables.

Art. 393. Concluido el término de la prueba, quedarán los autos á disposicion de los interesados en la forma y términos que establece el artículo 386.

Art. 394. El tribunal decidirá, sin mas que los alegatos verbales, dentro de seis dias, si ha ó no lugar á la recusacion.

Art. 395.

Art. 396. Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 397. Si la resolucian hubiere sido declarando probada la causa, el juez recusado quedará inhibido y pasará los autos al juez llamado por la ley.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Art. 398. Propuesta la recusacion de un magistrado del tribunal superior, este sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano dentro de tres dias, si la causa en que se funde la recusacion es legal y probable; en cuyo caso la admitirá.

Art. 399. Si la recusacion no fuere admisible, el Tribunal Superior, al hacer la declaracion, impondrá al recusante la multa de treinta á cincuenta pesos, que se le exigirán irremisiblemente.

Art. 400. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios ordinarios ante la sala, en el preciso é improrogable término de diez dias.

Art. 401. Concluido el término probatorio, sin mas sustanciacion, se dará cuenta de las probanzas hechas en audiencia verbal con informe tambien verbal de los interesados, si quieren concurrir; y en su vista decidirá la sala dentro de tres dias si está ó no probada la causa de la recusacion; dando ó no por recusado al magistrado contra quien se hubiere propuesto.

Art. 402. En caso de negativa se condenará al recusante en la multa de cuarenta á sesenta pesos, que se exigirá sin remision.

Art. 403. Proba la causa de la recusacion, queda el magistrado recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar el tribunal, ó encargarse de la sala se llamará al magistrado que corresponda segun la ley.

Art. 404. El presidente del Tribunal Superior es responsable por la infraccion del artículo que precede.

CAPITULO X.

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

Art. 405. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 406. La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda segun la naturaleza del juicio.

Art. 407. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz y de 1ª instancia segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 408. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará certificar por medio de escribano ó testigos de asistencia en su caso la fecha y la hora de la entrega.

CAPITULO XI.

DE LA RECUSACION DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 409. Conocerá de las recusaciones de los subalternos del tribunal superior, la sala á que estén sujetos.

Art. 410. Declarada admisible la causa, quedarán separados del negocio.

Art. 411. La sustanciacion será la misma que en la recusacion de los jueces de 1ª instancia.

Art. 412. De las recusaciones de los escribanos conocerán en los mismos términos sus jueces respectivos.

Art. 413. Para separar de la intervencion en un negocio á los testigos de asistencia no se necesita recusacion en forma, sino la simple manifestacion verbal ó por escrito, de no convenir á la parte que sigan interviniendo.

Art. 414. Cada parte podrá separar sin causa solamente á dos testigos.

Art. 415. El ministro ejecutor es irrecusable.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

Art. 416. Los magistrados, jueces y subalternos, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados; salvo lo dispuesto en el artículo 343.

Art. 417. La excusa se propondrá siempre con expresion de causa.

Art. 418. La excusa se calificará en vista de la exposicion del juez que la presente.

Art. 419. La calificacion de la excusa se hará por el funcionario ó funcionarios que debian conocer de la recusacion.

Art. 420. De la resolucian que se dicte, no habrá recurso alguno.

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

Art. 421. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez de su domicilio ó al del lugar en que ha de litigar, verbalmente ó por

escrito, según fuere el juicio que deba seguir, usando en este último caso desde la primera petición del papel ó timbre que determine la ley para este efecto.

Art. 422. También puede pedirse la habilitación durante el juicio.

Art. 423. El solicitante rendirá información de tres testigos, sobre su falta de recursos para litigar.

Art. 424. En vista de la información y con audiencia del Ministerio público, se concederá ó denegará la habilitación.

Art. 425. En el caso del artículo 422, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

Art. 426. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres días, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 427. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolución que sobre este punto se dicte, en el caso del artículo 422.

Art. 428. La habilitación surtirá su efecto solo en el negocio para que se haya solicitado, y no podrá concederse general para todas las causas.

CAPITULO II.

DE LA CONCILIACION.

Art. 429. La conciliación solo será necesaria como requisito previo para la admisión de una demanda:

1.^o En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil:

2.^o En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 7.^o de la Constitución federal:

3.^o En los demás en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonación de la parte agraviada.

Art. 430. La conciliación como acto previo al juicio, queda prohibida:

1.^o En los juicios verbales:

2.^o En los ejecutivos, hipotecarios, sumarios y sus incidentes:

3.^o En los que se interese la hacienda pública:

4.^o En los interdictos:

5.^o En las testamentarias é intestadas:

6.^o En los concursos y sus incidencias:

7.^o En los negocios en que estén interesados los ayuntamientos ó cualquiera establecimientos sostenidos por fondos públicos:

8.^o En los juicios contra los declarados ausentes, ó contra los ausentes que sin estar declarados, tengan su residencia fuera de la comprensión del juzgado en que deba entablarse la demanda.

Art. 431. En los casos no expresados en los dos artículos que preceden, queda al arbitrio del actor intentar ó no el remedio de la conciliación; pero si lo empleare, no podrá entablar la demanda sin haber obtenido el certificado de no haber habido convenio en el acto conciliatorio, ó de no haber tenido este lugar por renuncia ó falta de comparecencia del demandado.

Art. 432. Fuera de los casos de sumisión expresa, contenidos en los artículos 224 y 227, es competente para el acto de la conciliación el juez de paz del domicilio del demandado, á prevención con el del lugar donde se encuentre.

Art. 433. Si el demandado en conciliación es el mismo juez de paz ante quien deba celebrarse el acto, se entablará ante otro de los jueces de paz, si hubiere varios en el lugar; y si fuere uno solo, ante el suplente si lo tuviere: en caso de no haberlo, ante el juez de 1.^o instancia. Si este fuere el demandado, se entablará la conciliación ante el mismo juez que deba conocer del negocio.

Art. 434. Para celebrar la conciliación, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo, que contenga la facultad de transigir, sin que basten las cartas-poderes.

Art. 435. Los que no comparezcan con esta legítima representación, quedarán sujetos á lo prevenido en el artículo siguiente y en el 2515 del Código civil.

Art. 436. El juez citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve; conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole día y hora para la concurrencia.

Art. 437. Si el demandado no comparece á la primera cita, se libraré á su costa la segunda, exigiéndole previamente la multa con que se le conminó.

Art. 438. Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se exigirá á este la multa con que se conminó al primero, y se le condenará de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, no pudiendo librarse segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar que la multa está pagada y satisfecha la indemnización.

Art. 439. La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitación; y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados ó á quien viva en la casa; tomándose razón del nombre y apellido del sugeto que reciba la citación, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relación con ellas.

Art. 440. Entre la citación y el acto de la comparecencia mediará á lo menos un día natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 441. Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra población, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á este, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefiere, en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliación.

Art. 442. Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliación de palabra ante el juez, ó por escrito, sea en la misma cédula, sea por medio de oficio, se tendrá por intentado el acto conforme á la ley.

Art. 443. En cualquiera de los casos del artículo anterior se libraré al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliación, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

Art. 444. Cuando las partes asistieren ya por sí ó por personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el escribano, secretario ó testigos de asistencia, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

Art. 445. Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

Art. 446. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados con el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razón sucinta de haberse intentado la conciliación sin efecto, y la autorizarán el juez, escribano, secretario ó testigos de asistencia, firmando también los interesados.

Art. 447. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará luego que se concluya con los demás documentos del Juzgado.

Art. 448. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados á costa del que las pidiere.

Art. 449. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

Art. 450. Si pasados dos meses desoues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 451. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

Art. 452. El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4º Pidiendo el que se crea heredero co-heredero, ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5º Pidiendo el comprador al vendedor, ó este aquel, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se referan á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 453. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavia:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4ª Que estos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

Art. 454. Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en la fraccion 4ª del artículo anterior.

Art. 455. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se vá á deducir.

Art. 456. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

Art. 457. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 458. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

Art. 459. Contra la resolucion del juez, sea que conceda ó que niegue la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 460. Fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrán ántes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 461. No serán procedentes, conforme á la fraccion 1ª del artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Art. 462. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando puede entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 463. La peticion para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

Art. 464. Lo dispuesto en el artículo que precede, regirá tambien en los casos de la fraccion 3ª del artículo 452.

Art. 465. La peticion de que trata la fraccion 4ª del citado artículo, puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

Art. 466. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 467. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 452 y las que autorizan los artículos 453 y 454, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio público.

Art. 469. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

Art. 470. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 471. Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de este y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 472. Cuando se promueva el juicio, el juez á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

Art. 473. Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando ademas sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 474. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios mé- nos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 475. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI.

Art. 476. Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo promesa, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva.

Art. 477. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Art. 449. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública, y podrá hacerse cumplir en las vías de apremio, sumaria ó ejecutiva, conforme á lo dispuesto en los capítulos II, III y IV del título 16.

Art. 450. Si pasados dos meses desoues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 451. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

MEDIOS PREPARATORIOS DEL JUICIO ORDINARIO.

Art. 452. El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario ó cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó mas cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4º Pidiendo el que se crea heredero co-heredero, ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5º Pidiendo el comprador al vendedor, ó este aquel, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se referan á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder.

Art. 453. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que no se pueda deducir aún la accion por depender su ejercicio de un plazo ó de una condicion que no se hayan cumplido todavia:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligacion:

3ª Que para sostener en juicio la accion, sea necesaria la deposicion de los testigos:

4ª Que estos sean de edad avanzada ó que se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

Art. 454. Puede tambien pedirse la informacion de testigos para probar alguna excepcion, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en la fraccion 4ª del artículo anterior.

Art. 455. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la accion que se vá á deducir.

Art. 456. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento: su declaracion se asentará literalmente.

Art. 457. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 458. El juez en cada caso puede disponer lo que crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia que haya de examinar á los testigos.

Art. 459. Contra la resolucion del juez, sea que conceda ó que niegue la diligencia preparatoria, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 460. Fuera de los casos señalados en los artículos 452, 453 y 454, no se podrán ántes de la demanda articular posiciones ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba: las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningun valor en juicio.

Art. 461. No serán procedentes, conforme á la fraccion 1ª del artículo 452, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestion litigiosa.

Art. 462. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando puede entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan.

Art. 463. La peticion para que se exhiba una cosa mueble, puede dirigirse contra la persona que la tenga, sea cual fuere el título con que la posea.

Art. 464. Lo dispuesto en el artículo que precede, regirá tambien en los casos de la fraccion 3ª del artículo 452.

Art. 465. La peticion de que trata la fraccion 4ª del citado artículo, puede dirigirse contra cualquiera que tenga en su poder el testamento.

Art. 466. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquiera otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 467. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 452 y las que autorizan los artículos 453 y 454, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 728, 738 y 746.

Art. 468. Si la parte contraria no estuviere presente, hará sus veces el representante del Ministerio público.

Art. 469. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía.

Art. 470. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 471. Si alguna de las partes se opone á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que cerradas y selladas, se depositen en el archivo del tribunal, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de este y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 472. Cuando se promueva el juicio, el juez á peticion del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

Art. 473. Si el tenedor del documento ó cosa mueble se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando ademas sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 474. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios mé- nos al ejecutivo.

CAPITULO IV.

MEDIDAS PREPARATORIAS DEL JUICIO EJECUTIVO.

Art. 475. Puede prepararse la accion ejecutiva, pidiendo al deudor confesion judicial en la forma y con los requisitos que establece el capítulo VI del título VI.

Art. 476. Puede tambien pedirse al deudor el reconocimiento de su firma, bajo promesa, cuando el documento no tiene por sí mismo fuerza ejecutiva.

Art. 477. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, aunque se niegue la deuda.

Art. 478. Cuando se niegue la deuda, en el caso de haberse exigido confesion judicial, y cuando no se reconozca la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario.

CAPITULO V.

DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

Art. 479. Las providencias precautorias podrán dictarse:

1º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una accion real. Cuando el deudor no tuviere otros bienes, procederá la providencia precautoria, aunque la accion sea personal.

Art. 480. Las disposiciones del artículo anterior comprenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 481. La 1ª fraccion del artículo 479 comprende así mismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad; al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

Art. 482. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse: en el segundo caso se levantará una acta en que consten la solicitud y la resolucio.

Art. 483. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1ª del artículo 479, y en el embargo ó intervencion de los bienes en el caso de la fraccion 2ª.

Art. 484. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 485. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos y conocidos, que serán por lo ménos tres.

Art. 486. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la peticion del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

Art. 487. En el caso del artículo anterior, la providencia se reducirá á prevenir al demandado: que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo.

Art. 488. Si la peticion de arraigo se presenta ántes de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 484, el actor deberá dar una fianzá á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 489. El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, además de la pena que merezca por su inobediencia, será considerado rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al título 13.

Art. 490. Cuando se solicite el embargo preventivo, se expresará el valor de la demanda que va á entablarse, ó el de la cosa que se reclama, designando esta con toda precision.

Art. 491. Cuando se pida un embargo precautorio, sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque entablada la demanda no haya lugar al embargo.

Art. 492. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso el depósito se hará en poder de la persona que el juez designe bajo su responsabilidad.

Art. 493. En el caso del artículo 481, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez apereibirá al interesado y le exigirá las seguridades que juzgare prudentes y realizables.

Art. 494. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

Art. 495. Ni para recibir la informacion, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien esta se pida.

Art. 496. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente, son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 497. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infraccion de las prescripciones de este capítulo.

Art. 498. En la ejecucion de las providencias precautorias no se admitirá excepcion alguna, salvo la de incompetencia.

Art. 499. El juez no es recusable.

Art. 500. Si los bienes que se mandan asegurar, son dinero ó alhajas, el depósito se hará en poder de la persona que el juez designe bajo su responsabilidad.

Art. 501. Si fueren muebles de otra especie ó semovientes, se procederá como en el artículo anterior; el depositario deberá tener en los casos de este artículo, del 492 y del 500 las condiciones requeridas en el artículo 967.

Art. 502. Si los bienes fueren raices, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociacion industrial.

Art. 503. El depositario y el interventor rendirán cuentas al juez luego que se entable la demanda, ó al demandado luego que se levante la providencia precautoria.

Art. 504. El depositario y el interventor tendrán el honorario que les señale el arancel, y serán responsables tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

Art. 505. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados uno por cada cinco leguas, y otro por la fraccion que exceda de la mitad de ellas.

Art. 506. En los casos en que es necesaria la conciliacion, respecto de esta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

Art. 507. El actor debe cumplir lo dispuesto en los tres artículos anteriores, aunque el término se venza en dia feriado.

Art. 508. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los tres artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado, siendo este caso de responsabilidad.

Art. 509. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla dentro de los tres dias siguientes. Pasado este término, la providencia subsistirá hasta que llegue el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 510. Reclamada la providencia, el juez citará una junta dentro de tercero dia: si en ella se promoviere prueba, se recibirá esta dentro de los seis dias siguientes.

Art. 511. Dentro de los tres dias que sigan á la celebracion de la junta ó á los seis de la prueba, el juez decidirá sobre la subsistencia de la medida precautoria.

Art. 512. Si atendido al interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales.

Art. 513. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 514. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea

el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á este las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 515. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Art. 516. La información *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés mas que la persona que la solicite.

Art. 517. La información se recibirá con citación del Ministerio público, y en su defecto, con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 518. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 519. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonén á cada uno de los presentados.

Art. 520. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

Art. 521. Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

Art. 522. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 523. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 524. El juicio ordinario principiará por demanda; en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 525. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliación en los casos en que tenga lugar y los demás documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 526. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 527. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

Art. 529. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables al conteste.

Art. 530. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título I.

Art. 531. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

Art. 532. Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

Art. 533. El despacho ó la orden serán entregados al demandante; quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 534. Tanto el juez requerido, como el de paz en este caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 535. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previene el artículo 146 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 536. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 148.

Art. 537. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 538. Los efectos del emplazamiento son:

1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque despues deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria.

Art. 539. Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al título XIII.

Art. 540. Si el demandado comparece en el término legal, disfrutará para la contestación de los días que señala el artículo 529.

Art. 541. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 158.

Art. 542. Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representación, observándose lo dispuesto en el artículo 92; á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 543. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entónces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 544. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 63.

el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á este las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 515. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPITULO VI.

DE LAS INFORMACIONES AD PERPETUAM.

Art. 516. La información *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algún hecho ó acreditar un derecho en los que no tenga interés mas que la persona que la solicite.

Art. 517. La información se recibirá con citación del Ministerio público, y en su defecto, con la del síndico del ayuntamiento.

Art. 518. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 519. Si los testigos no fueren conocidos del juez ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonén á cada uno de los presentados.

Art. 520. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

Art. 521. Las informaciones *ad perpetuam* no son medios preparatorios de un juicio, sino cuando en ellas concurren las condiciones que exige el artículo 453.

Art. 522. Para que se admitan como prueba deberán ser ratificadas legalmente.

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DE LA DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO.

Art. 523. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 524. El juicio ordinario principiará por demanda; en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 525. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliación en los casos en que tenga lugar y los demás documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 526. Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 527. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 528. Las providencias que dictaren sobre esto, si no se revocan, serán apelables en ambos efectos.

Art. 529. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve días improrrogables al conteste.

Art. 530. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo IV del título I.

Art. 531. Del emplazamiento se extenderá en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

Art. 532. Cuando la persona que se ha de emplazar, no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 143 á 145.

Art. 533. El despacho ó la orden serán entregados al demandante; quien tendrá obligación de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio, podrá aumentar el término del emplazamiento en razón de un día por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno mas si hubiere una fracción que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 534. Tanto el juez requerido, como el de paz en este caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 535. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previene el artículo 146 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del gobierno. En este caso, el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 536. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 148.

Art. 537. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquiera lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 538. Los efectos del emplazamiento son:

1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:

2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque despues deje de serlo con relación al demandado, porque este cambie de domicilio ó por otro motivo legal:

3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la inhibitoria.

Art. 539. Trascurrido el término del emplazamiento, sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al título XIII.

Art. 540. Si el demandado comparece en el término legal, disfrutará para la contestación de los días que señala el artículo 529.

Art. 541. Cuando los demandados fueren varios, se observará lo dispuesto en el artículo 158.

Art. 542. Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representación, observándose lo dispuesto en el artículo 92; á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 543. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entónces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS.

Art. 544. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el artículo 63.

Art. 545. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio, de inhibitoria, en la forma y términos prescritos en los artículos 322 y relativos de este Código.

Art. 546. Resuelto legalmente el artículo de incompetencia, que será previo deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y hasta que este se halle ejecutoriado, no estará obligado á contestar la demanda.

Art. 547. Si el demandante fuere extranjero ó transeunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca, se exigiere á los ciudadanos tabasqueños.

Art. 548. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente á la notificación del decreto en que se mandare contestar la demanda.

Art. 549. Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda; y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 550. Del escrito en que se opongán las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres dias.

Art. 551. Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

Art. 552. Concluido que sea el término, quedarán durante seis dias en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

Art. 553. Trascurridos los seis dias, ó si no hubiere pruebas, dada la contestación por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

Art. 554. Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores; en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato. El informe será precisamente verbal.

Art. 555. Oidas las defensas, ó pasado el dia en que pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres dias.

Art. 556. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 557. Si se apelare, se remitirán los autos al tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

Art. 558. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPITULO III.

DE LA CONTESTACION.

Art. 559. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve dias, que se contarán desde el siguiente al en que se mande correr el traslado.

Art. 560. Trascurridos los nueve dias sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los artículos 579, 580 y demas relativos.

Art. 561. El demandado formulará la contestación, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 524 y 525.

Art. 562. En la contestación á la demanda deberá proponer así mismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 563. Al contestarse la demanda, debe oponerse también la reconvencción.

Art. 564. La compensación puede oponerse en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia.

Art. 565. Del escrito de contestación en que se opongán excepciones perentorias ó dilatorias, reconvencción ó compensación, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 566. Tanto las excepciones de que habla el artículo anterior, como la reconvencción y la compensación, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que este.

Art. 567. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvencción, quedándole á salvo su derecho para deducir esta en el juicio correspondiente.

Art. 568. Si la compensación se opone durante el término de prueba, se correrá traslado por seis dias al actor del escrito relativo.

Art. 569. Cuando el actor no estuviere conforme y fuere necesario recibir el incidente á prueba, esta se rendirá en el término improrogable de nueve dias, si caben dentro del que falté para la conclusión del legal: en caso contrario, se prorogará este por los dias necesarios para completar los nueve.

Art. 570. Si la compensación se opone despues de concluido el término de prueba, esta se rendirá en el término improrogable de nueve dias.

Art. 571. Si el actor está conforme con la compensación, esta producirá desde luego sus efectos con arreglo al Código civil.

CAPITULO IV.

DE LA PRUEBA.—REGLAS GENERALES.

Art. 572. El que afirma está obligado á probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

Art. 573. El que niega no está obligado á probar sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Art. 574. También está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 575. Solo los hechos están sujetos á prueba: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; pues entonces debe probarse la existencia de estas y que son aplicables al caso.

Art. 576. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepción de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 577. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentación se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 578. El juez hará esa calificación en la sentencia definitiva.

Art. 579. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado ó de que él la estime necesaria.

Art. 580. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba dentro de los seis dias siguientes á la contestación de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán excepciones.

Art. 581. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para la vista: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que estime procedente.

Art. 582. El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 583. El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

Art. 584. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio.

Art. 585. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas que

ademas de ser independientes de la voluntad del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

Art. 586. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 587. Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias.

Art. 588. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la audiencia ó despues de la conclusion del término de prueba en su caso, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 589. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias.

Art. 590. Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 585, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 591. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 592. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 776.

Art. 593. La citacion se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 594. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

Art. 595. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 596. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

CAPITULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Art. 597. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Estado de Tabasco.

Art. 598. Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 599. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen derecho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado.

Art. 600. Ni la próroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que trascurran desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

Art. 601. El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término dentro de tres dias, con citacion del colitigante.

Art. 602. Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo término; y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 603. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado de Tabasco.

Art. 604. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de América ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 605. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se require:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

Art. 606. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo precisamente dentro de seis dias, durante los cuales serán oídos verbalmente las partes ó sus abogados.

Art. 607. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 608. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 609. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

Art. 610. Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

Art. 611. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 612. Lo dispuesto en los artículos 599 á 601 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

Art. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 614. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 615. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

ademas de ser independientes de la voluntad del interesado, provengan de caso fortuito ó de fuerza mayor, ó de dolo del colitigante.

Art. 586. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 587. Si se promueve prueba, se rendirá esta precisamente dentro del término improrogable de ocho dias.

Art. 588. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de la audiencia ó despues de la conclusion del término de prueba en su caso, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 589. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningun caso y por ningun motivo podrá exceder de ocho dias.

Art. 590. Fuera de los casos de excepcion señalados en el artículo 585, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los presente.

Art. 591. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 592. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos conforme al artículo 776.

Art. 593. La citacion se hará, lo mas tarde, el dia anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 594. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

Art. 595. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: los en que se conceda, no tienen mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 596. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las prórogas y nuevos términos.

CAPITULO V.

DEL TÉRMINO PROBATORIO.

Art. 597. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando aquella hubiere de rendirse dentro del Estado de Tabasco.

Art. 598. Dentro de los cuarenta dias los jueces fijarán el término que segun las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 599. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir próroga de él: tambien tienen derecho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado.

Art. 600. Ni la próroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta dias fijados en el artículo 597, en los cuales deberán computarse los que trascurran desde la conclusion del término señalado hasta la concesion del nuevo ó de la próroga.

Art. 601. El juez resolverá sobre la concesion de la próroga ó del nuevo término dentro de tres dias, con citacion del colitigante.

Art. 602. Si se hubiere hecho ya la publicacion de probanzas, no se concederán próroga ni nuevo término; y del auto en que este punto se decida, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 603. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado de Tabasco.

Art. 604. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de mas de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de mas de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados-Unidos de América ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 605. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se require:

1º Que se solicite dentro de los ocho dias siguientes al en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales y que sean conducentes al pleito.

Art. 606. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres dias improrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo precisamente dentro de seis dias, durante los cuales serán oídos verbalmente las partes ó sus abogados.

Art. 607. Si al vencimiento del plazo de tres dias no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 608. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 604, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 609. El término extraordinario correrá desde la notificacion del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó en el plazo concedido, si no se han solicitado próroga ó nuevo término ordinario.

Art. 610. Durante el período que trascurra entre el fin del término legal ó señalado por el juez y el del extraordinario, no se podrán recibir mas que las pruebas para cuya presentacion se concedió el segundo.

Art. 611. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 612. Lo dispuesto en los artículos 599 á 601 respecto del término ordinario, regirá tambien respecto del extraordinario.

Art. 613. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, será condenado á pagar á su contrario una multa de cincuenta á cien pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando conste que ha procedido de mala fé.

Art. 614. La multa de que trata el artículo anterior, se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 615. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave á juicio del juez y bajo su responsabilidad.

Art. 616. Cuando se otorgue la suspensión, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 617. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se prorogue, el juez así lo decretará de plano.

Art. 618. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 619. Las diligencias de prueba practicadas en otros juzgados en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspensión del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 620. Nunca concluye el término para el juez; quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea necesarias para la aclaracion de los hechos.

CAPITULO VI.

DE LA CONFESION.

Art. 621. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 622. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 623. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 624. Todo litigante está obligado á declarar bajo promesa en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario.

Art. 625. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

Art. 626. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 627. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

Art. 628. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procurador que tenga poder especial para absolverlas ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 629. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula y cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 630. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 631. En el caso del artículo 629, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en el archivo del tribunal.

Art. 632. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 633. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 634. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una mas que un solo hecho, y este ha de ser propio del que declara.

Art. 635. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

Art. 636. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

Art. 637. La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 638. Cuando los litigantes presenten las preguntas en pliego cerrado, deberá guardarse así en el secreto del tribunal.

Art. 639. El que ha de ser interrogado, será citado con un dia de anticipacion y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4º del título 2º.

Art. 640. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula, bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 641. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que debe practicarse.

Art. 642. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego ó se impondrá de las posiciones cuando se articulen verbalmente; y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 634.

Art. 643. Hecha la promesa de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas.

Art. 644. En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje.

Art. 645. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues.

Art. 646. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dà las explicaciones que estime convenientes ó las que el juez le pida.

Art. 647. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 648. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 634. Contra esta declaracion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 649. Si las respuestas del que declara fueren evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 650. El que haya sido llamado á declarar, deberá firmar su declaracion, despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de lérsela el escribano. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 651. La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

Art. 652. El que debe absolver posiciones, será declarado confeso:

- 1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion;
- 2º Cuando se niegue á declarar;
- 3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 653. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones y las calificará ántes de hacer la declaracion.

Art. 654. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 655. La declaracion solo se hará cuando la parte contraria la pidiere.

Art. 656. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, es apelable en el efecto devolutivo siempre que, atendido el interés

del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 657. Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 658. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al coligante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 652.

Art. 659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquiera otro acto del juicio, el coligante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 660. Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 661. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida á uno ó cada uno de los contrayentes por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.

Art. 662. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 663. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 664. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 665. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 666. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 667. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 668. Si no supiere firmar ó otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 669. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1ª y 2ª

Art. 670. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 671. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3821 y 3823 del Código civil.

Art. 672. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 673. Para que en el Estado de Tabasco hagan fé los instrumentos públicos de un Estado, Distrito federal y Baja California, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 674.

Art. 675. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, del Distrito federal ó de la Baja California harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado de Tabasco establece el artículo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 676. Los instrumentos que vengan del extranjero, necesitan para hacer fé en el Estado de Tabasco estar legalizados en la forma que establecen los artículos 676, 677, y 678 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal.

Art. 677.

Art. 678.

Art. 679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 684. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título,

Art. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.

Art. 686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva. El recurso se decidirá al decidirse la apelacion que se interponga de la sentencia.

Art. 657. Se tendrá por confeso al actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.

Art. 658. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual no se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al coligante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 652.

Art. 659. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquiera otro acto del juicio, el coligante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta.

CAPITULO VII.

DE LOS INSTRUMENTOS Y DOCUMENTOS.

Art. 660. Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados ántes del establecimiento del registro público, que no pueden comprenderse en la segunda parte del artículo 51 del Código civil. En estos casos podrán el juez y los interesados promover el cotejo cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipacion, tutela, matrimonio y defuncion, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 661. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida á uno ó cada uno de los contrayentes por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.

Art. 662. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 663. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 664. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho á que se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 665. Los documentos existentes en partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 666. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 667. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 668. Si no supiere firmar ó otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 669. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 629, 630, 631, 633 y 768, fracciones 1ª y 2ª

Art. 670. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 671. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3821 y 3823 del Código civil.

Art. 672. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 673. Para que en el Estado de Tabasco hagan fé los instrumentos públicos de un Estado, Distrito federal y Baja California, deberán ser legalizados con la firma de tres escribanos, si los hubiere, y en su defecto por la autoridad judicial de la localidad con testigos de asistencia ó el escribano si actuare con él. Si el instrumento se hubiere otorgado ante la autoridad judicial, se legalizará por la primera autoridad política del lugar.

Art. 674.

Art. 675. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, del Distrito federal ó de la Baja California harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Estado de Tabasco establece el artículo 144, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 676. Los instrumentos que vengan del extranjero, necesitan para hacer fé en el Estado de Tabasco estar legalizados en la forma que establecen los artículos 676, 677, y 678 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal.

Art. 677.

Art. 678.

Art. 679. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 680. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al escribano de los autos, y este los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 681. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 682. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 683. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia, deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á mas que á presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 684. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo VIII de este título,

Art. 685. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos con que deba hacerse.

Art. 686. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya a-
quel á quien perjudique.

Art. 687. El juez debe hacer por sí mismo la comprobación despues de oír á
los peritos revisores; no tiene obligación de sujetarse á su dictámen y en el caso
de que una parte contradiga el juicio pericial, debe repetir el cotejo con otros
peritos.

Art. 688. En el caso de que sosteniendo una de las partes la falsedad de un
documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, entablare la acción
criminal en descubrimiento del delito y de su autor, se suspenderá el juicio en
el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en la causa criminal.

CAPITULO VIII.

DE LA PRUEBA PERICIAL.

Art. 689. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna
ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 690. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuer-
do en el nombramiento de uno solo.

Art. 691. Si fueren mas de dos los litigantes, nombrarán un perito los que
sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 692. En los casos en que los litigantes deben tener un representante
comun, este nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 693. Si los que deben nombrar un perito, no pudieren ponerse de acuer-
do, el juez insaculará á los que propongan los interesados; y el que designare
la suerte, practicará la diligencia.

Art. 694. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes de acuerdo
nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 695. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será he-
cho por el juez.

Art. 696. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro
de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 697. Lo dispuesto en los artículos anteriores, no rige respecto de inven-
tarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales, conteni-
das en los capítulos VI y VIII, título V, libro IV del Código civil.

Art. 698. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nom-
bramiento en el término señalado en el artículo 696, lo hará el juez; y del auto
en que lo verifique; no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación
respecto del perito.

Art. 699. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca
el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesion ó el arte estuvieren le-
galmente reglamentados.

Art. 700. Si la profesion ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados,
ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera
personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 701. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se
les notifique el nombramiento. En el segundo caso serán reemplazados por las
personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 702. El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 703. El perito que dejare de concurrir, sin causa justa calificada por el
juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los da-
ños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 704. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 705. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas
observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 706. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inme-
diatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

Art. 707. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de ope-
raciones, ú otro exámen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á
los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio; el cual se
agregará á los autos rubricado por el secretario.

Art. 708. Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una
sola declaración firmada por todos: los que no lo estuvieren, lo extenderán se-
paradamente.

Art. 709. Cuando discordaren los peritos, el juez citará al tercero, quien prac-
ticará la diligencia solo, ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó
el juez lo dispone.

Art. 710. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de
los otros peritos.

Art. 711. El perito que nombre el juez, puede ser recusado con expresion de
causa, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique
el nombramiento á los litigantes.

Art. 712. Son causas legítimas de recusación:

- 1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:
- 2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario:
- 3º Tener interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:
- 4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual
litigue el recusante:
- 5º Enemistad manifiesta:
- 6º Amistad íntima.

Art. 713. La recusación se calificará como está prevenido para la de los es-
cribanos; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los
mismos términos en que se nombró al recusado.

Art. 714. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pe-
dirles todas las aclaraciones que estime conducentes y exigirles la práctica de
nuevas diligencias: de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada
legalmente en los autos.

Art. 715. Cuando el juez en uso de la facultad que le conceden los artículos
191 y 620, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan
usar del derecho de recusación. En este caso las diligencias se practicarán co-
mo está prevenido para los demas peritos.

Art. 716. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se su-
jetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que
en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 717. El honorario de los peritos será pagado por la parte que promueve
su juicio; y por ambas cuando el juez hiciere el nombramiento conforme á los
artículos 191 y 620.

Art. 718. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rús-
ticos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se ten-
drán presentes las reglas que siguen:

- 1ª Para fijar el término medio anual, se sumarán los productos de los últi-
mos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:
- 2ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los intere-
sados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:
- 3ª Si no hubiere frutos en el último quinquenio, los peritos darán su juicio
segun las reglas que enseña su profesion:
- 4ª Si los precios de plaza ó de los costos de construcción dieren un resultado

notablemente diferente del de la capitalización, los peritos expresarán uno y otro y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer.

5ª En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservación, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

CAPITULO IX.

DEL RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Art. 719. El reconocimiento judicial puede practicarse á petición de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 720. El reconocimiento judicial se hará siempre con citación previa, determinada y expresa para él.

Art. 721. Las partes y sus representantes y abogados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento y hacer al juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 722. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los testigos y peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 723. Cuando fuere necesario, se levantarán planos y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Art. 724. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 725. No pueden ser testigos:

1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

2º Los dementes y los idiotas:

3º Los ébrios consuetudinarios:

4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

5º El tahur de profesion:

6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7º Un cónyuge á favor del otro:

8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

9º El que viva expensas ó sueldo del que le presenta:

10º El enemigo capital:

11º El juez en el pleito que juzgó:

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13º El tutor y el curador por los menores y estos por aquellos:

Art. 726. El exámen de testigos se hará con sujeción á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 727. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 576 y 729: mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, con dos dias de anticipación.

Art. 728. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas ántes del exámen de los testigos.

Art. 729. Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deberán formularse, de una manera afirmativa y especificando en cada pregunta un solo hecho.

Art. 730. Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art. 731. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al actor en el caso del artículo 657.

Art. 732. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del juez y bajo su mas estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 733. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 734. A los ancianos de mas de sesenta años, á los enfermos y á las mugeres podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 735.

Art. 736. Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el juez de su domicilio, á quien previa citación de la parte contraria, se librárá exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las repreguntas que se hubieren presentado.

Art. 737. Los testigos prestarán la declaración con promesa de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 738. La parte contraria puede asistir al acto de la promesa.

Art. 739. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos.

Art. 740. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que, aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes.

Art. 741. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por ambas partes, y si no se pusieren de acuerdo, por el juez. En este caso, además de asentarse su declaración en castellano, se escribirá en su propio idioma, por él ó por el intérprete.

Art. 742. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 743. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración; y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaración será leída por el secretario y firmada por este y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 744. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 651.

Art. 745. Los testigos están obligados á dar la razón de su dicho, y el juez deberá exigirla aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 746. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 747. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en que grado:

3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 748. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 749. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 750. Los gastos que hicieren los testigos y los perjucios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condonacion en costas y perjucios.

Art. 751. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 752. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 753. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO XI

DE LA FAMA PUBLICA.

Art. 754. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1ª Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2ª Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3ª Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4ª Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 755. La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independendencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 756. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO XII

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 757. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 758. Hay presuncion legal:

1ª Cuando la ley la establece expresamente:

2ª Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 759. Hay presuncion humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

Art. 760. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 761. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1ª Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2ª Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 762. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 763. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

Art. 765. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funda, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 766. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

Art. 767. Si fueren varios los hechos en que se funda una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO XIII

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 768. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:

4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

Art. 769. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil, y los demas que expresamente determinen las leyes.

Art. 770. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario; si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

Art. 771. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

1ª Que el interesado sea capaz de obligarse:

2ª Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

3ª Que la declaracion sea legal.

Art. 772. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, esta solo producirá presuncion humana.

Art. 773. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art. 774. La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1ª Si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:

2ª Si cuando se hace ante testigos, ha estado ademas presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:

Art. 748. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio se comunicarán mutua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 749. Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 750. Los gastos que hicieren los testigos y los perjucios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condonacion en costas y perjucios.

Art. 751. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 752. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó este, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 753. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPITULO XI

DE LA FAMA PUBLICA.

Art. 754. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1.^a Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2.^a Que tenga origen de personas determinadas, que sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3.^a Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4.^a Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos que, aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 755. La fama pública debe probarse con tres ó mas testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia y por la independendencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 756. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPITULO XII

DE LAS PRESUNCIONES.

Art. 757. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 758. Hay presuncion legal:

1.^a Cuando la ley la establece expresamente:

2.^a Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 759. Hay presuncion humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia necesaria ó infalible de aquel.

Art. 760. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 761. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1.^o Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2.^o Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 762. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 763. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 764. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que conforme á la ley deben constar por escrito.

Art. 765. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funda, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 766. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser ademas concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de este.

Art. 767. Si fueren varios los hechos en que se funda una presuncion, ademas de las calidades señaladas en el artículo 765, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPITULO XIII

DEL VALOR DE LAS PRUEBAS.

Art. 768. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

1.^a Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

2.^a Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

3.^a Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:

4.^a Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo VI de este título.

Art. 769. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil, y los demas que expresamente determinen las leyes.

Art. 770. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario; si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título IX.

Art. 771. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

1.^o Que el interesado sea capaz de obligarse:

2.^o Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:

3.^o Que la declaracion sea legal.

Art. 772. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, esta solo producirá presuncion humana.

Art. 773. La declaracion de estar confesa una parte, releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art. 774. La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1.^o Si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes, en el acto de la confesion:

2.^o Si cuando se hace ante testigos, ha estado ademas presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida. En este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos:

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo dispuesto en los artículos 376, 2153, 3555 y 3691 del Código civil.

Art. 775. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

Art. 776. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena, aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de este para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art. 777. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 778. Las partidas de bautismo expedidas por los párracos relativas á nacimientos anteriores al establecimiento de registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público y comprobadas con la partida de matrimonio y una informacion de indentidad.

Art. 779. En el caso de que no pueda presentarse la partida de matrimonio, se procederá conforme á los artículos 335 y 338 del Código civil.

Art. 780. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 781. Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 666 á 672.

Art. 782. El reconocimiento hecho por el albacea general, hace prueba plena y tambien la hace el hecho por un heredero en lo que á él concierna.

Art. 783. Los documentos simples comprobados por testigos, se consideran como prueba testimonial.

Art. 784. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

Art. 785. El reconocimiento judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 786. Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4039 del Código civil.

Art. 787. La fé de los demas juicios periciales, incluso el cotejo de letras será calificada por el juez segun las circunstancias.

Art. 788. Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

- 1ª Que sean mayores de toda excepcion:
- 2ª Que sean uniformes: esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:
- 3ª Que declaren de ciencia cierta: esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:
- 4ª Que den fundada razon de su dicho.

Art. 789. Tambien harán prueba plena dos testigos contestes: esto es, que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 790. Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

Art. 791. Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

Art. 792. Los testigos de oidas solo hacen fé respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo XI.

Art. 793. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo produce presuncion humana.

Art. 794. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, se absolverá al demandado.

Art. 795. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

Art. 796. Para valorar la declaracion de un testigo, el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1ª Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 725:

2ª Que por su edad, su capacidad y su instruccion, tenga el criterio necesario para juzgar del acto:

3ª Que por su probidad, por la independendencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

4ª Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas:

5ª Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6ª Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no supone fuerza:

7ª Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 747.

Art. 797. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre un hecho sucesivo, producen presuncion humana.

Art. 798. La fama pública que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo XI, hace prueba plena.

Art. 799. Las presunciones legales de que trata el artículo 761, hacen prueba plena.

Art. 800. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se prueba lo contrario.

Art. 801. Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural mas ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicacion mas ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 764 á 767, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas.

CAPITULO XIV.

DE LA PUBLICACION DE LAS PRUEBAS.

Art. 802. Si antes de concluir el término de pruebas, se hubieren rendido las promovidas, las partes de acuerdo pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 803. Concluido el término probatorio, el actuario lo hará constar en los autos, y el juez, aunque no haya gestion de los interesados, mandará hacer la publicacion.

Art. 804. En seguida del decreto del juez el escribano pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuadernos que forman las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contiene y de las fojas de que se compone.

Art. 805. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 806. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

Art. 807. Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 808. Trascurrido dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 809. Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y ademas haber declarado por cohecho.

Art. 810. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los officios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del artículo 725, no será tachable.

Art. 811. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 812. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

Art. 813. Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos.

Art. 814. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 815. Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 816. La peticion de tachas se hará saber al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la promesa de los nuevos testigos.

Art. 817. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 818. El término para probar las tachas no podrá pasar de quince dias.

Art. 819. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal, y si este no alcanzare, el juez concederá los dias que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

Art. 820. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 821. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 822. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

Art. 823. La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 824. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 825. En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818 podrán alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

Art. 826. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellas á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

Art. 827. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 828. Respecto de las tachas registrá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

Art. 829. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes:

Art. 830. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 831. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de estas.

Art. 832. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del artículo 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 833. El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

Art. 834. Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor para que alegue

CAPITULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

Art. 835. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta dias.

Art. 836. El juez con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

Art. 837. Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla; pero sin exceder de los treinta dias.

Art. 838. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias.

Art. 839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 840. Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: esta, conforme al artículo 126, se llama auto.

Art. 844. En ningun juicio puede haber mas de tres sentencias definitivas.

Art. 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.

Art. 846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 847. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales apla-

CAPITULO XV.

DE LAS TACHAS.

Art. 807. Durante el término probatorio ó dentro de los seis dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 808. Trascurrido dichos seis dias, no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 809. Son tachas legales las contenidas en el artículo 725, y ademas haber declarado por cohecho.

Art. 810. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los officios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del artículo 725, no será tachable.

Art. 811. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 812. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el juez debe repeler de oficio al testigo.

Art. 813. Para la prueba de tachas no se admitirán mas de diez testigos.

Art. 814. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.

Art. 815. Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 816. La peticion de tachas se hará saber al colitigante, ya para que use de igual derecho, ya para que asista á la promesa de los nuevos testigos.

Art. 817. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 818. El término para probar las tachas no podrá pasar de quince dias.

Art. 819. Las tachas pueden probarse en el término señalado para la prueba del negocio principal, y si este no alcanzare, el juez concederá los dias que falten para completar los quince señalados en el artículo anterior.

Art. 820. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas de estas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 821. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 822. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido prueba de tachas, despues de unir estas á los autos.

Art. 823. La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 824. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 825. En los mismos términos señalados en los artículos 807 y 818 podrán alegarse y probarse la falsedad de los documentos presentados hasta entónces.

Art. 826. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellas á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no sea mayor que los señalados en el artículo que precede.

Art. 827. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 828. Respecto de las tachas registrá lo dispuesto en los artículos 576, 577 y 578.

CAPITULO XVI.

DE LA JUNTA DE AVENENCIA.

Art. 829. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten; y se verificará en los términos siguientes:

Art. 830. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongán excepciones.

Art. 831. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de estas.

Art. 832. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del artículo 830, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 833. El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

Art. 834. Si no hay convenio, el dia siguiente al de la celebracion de la junta, se pondrán los autos en la secretaría á disposicion del actor para que alegue

CAPITULO XVII.

DE LOS ALEGATOS.

Art. 835. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de seis á treinta dias.

Art. 836. El juez con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

Art. 837. Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, y el juez lo estimare justo, deberá concederla; pero sin exceder de los treinta dias.

Art. 838. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá concederse otro nuevo término, que no pasará de diez dias.

Art. 839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 840. Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: esta, conforme al artículo 126, se llama auto.

Art. 844. En ningun juicio puede haber mas de tres sentencias definitivas.

Art. 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.

Art. 846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 847. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales apla-

zar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 848. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 849. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidación.

Art. 850. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaración de sentencia.

Art. 851. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 129, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 852. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.

Art. 853. En la redacción de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestación, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconveccion, á la compensación y á las demás excepciones perentorias:

4ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5ª A continuación hará mérito, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descause, para admitir ó desechar aquellas cuya calificación deja la ley á su juicio:

7ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849.

Art. 854.

Art. 855.

Art. 856.

Art. 857.

Art. 858.

Art. 859.

Art. 860.

Art. 861.

Art. 862.

Art. 863. Los jueces y magistrados pueden variar sus decisiones antes de firmarlas: pero una vez firmadas tendrán el carácter de sentencia, y no podrán variarse ni modificarse en manera alguna.

Art. 864. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 865. El recurso de aclaración de sentencia solo procede respecto de la que haya de causar ejecutoria.

Art. 866. Solo una vez puede pedirse la aclaración de una sentencia.

Art. 867. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres días, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaración.

Art. 868. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresen claramente la contradicción, ambigüedad ó oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 869. En el caso previsto por el artículo 849, el que pida la aclaración, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidación, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 870. Del escrito en que se pida la aclaración, se dará traslado á la otra parte, la cual cumplirá también lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 871. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero día de presentado el último escrito, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaración solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 872. El juez al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ó oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de esta.

Art. 873. La resolución que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 874. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de esta.

Art. 875. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

CAPITULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

Art. 876. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta:

Art. 877. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Art. 878. La revocación puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación. Si el juicio fuere verbal, la revocación se pedirá en comparecencia.

Art. 879. Impuesto el juez de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y concurrán ó nó, decidirá dentro de otras veinticuatro horas.

Art. 880. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocación, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 881. De los autos y decretos del tribunal superior puede pedirse reposición.

Art. 882. Respecto de la reposición se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 877 á 880.

CAPITULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Art. 883. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 884. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 885. Causan ejecutoria:

- 1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:
- 2º Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:
- 3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el artículo 1547:
- 4º Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pasa de quinientos pesos:
- 5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interes no pasa de dos mil pesos:
- 6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interes del pleito no pasa de cuatro mil pesos:
- 7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556:
- 8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:
- 9º Las de tercera instancia:
- 10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo IV, título XII:
- 11º Las de casación:
- 12º Las de apelacion, súplica y casacion denegadas:
- 13º Las que dirimen una competencia:
- 14º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 886. Para los efectos de la fraccion 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 887. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 888. En el caso de la fraccion 3ª del artículo 885, hará la declaracion el superior si el inferior hubiere concedido el recurso; en los demas, lo hará el juez ó magistrado que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 889. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelacion se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 890. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3366 del Código civil.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 891. Son juicios sumarios:

- 1º Los de alimentos debidos por ley:
- 2º Los alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos:

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que se versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el artículo 1079:

5º Los de restitucion in íntegram:

6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4092 del Código civil:

8º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII del libro III; y I, título V, libro IV del expresado Código:

9º Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

10º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

11º Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta via como pena de la contumacia:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

13º Los demas á que dieren este carácter las leyes.

Art. 892. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos y para los hipotecarios.

Art. 893. El término para contestar la demanda será el de tres dias.

Art. 894. No se admitirá otro artículo de previo y especial pronunciamiento que el relativo á la personalidad de algunos de los litigantes.

Art. 895. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

Art. 896. Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 897. La reconvenccion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 898. Si la compensacion se opondre despues de contestada la demanda, el juez citará una junta, que celebrará dentro de tercero dia, para que se discuta la excepcion.

Art. 899. Si se promueve prueba acerca de la compensacion, se recibirá en el término improrogable de nueve dias.

Art. 900. En el caso del artículo anterior, se observará lo prevenido en el 569 y en el 570.

Art. 901. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 902. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas.

Art. 903. No podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos y seis para las tachas.

Art. 904. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 905. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior.

Art. 885. Causan ejecutoria:

- 1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:
- 2º Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:
- 3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el artículo 1547:
- 4º Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pasa de quinientos pesos:
- 5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interes no pasa de dos mil pesos:
- 6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interes del pleito no pasa de cuatro mil pesos:
- 7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556:
- 8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:
- 9º Las de tercera instancia:
- 10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo IV, título XII:
- 11º Las de casación:
- 12º Las de apelacion, súplica y casacion denegadas:
- 13º Las que dirimen una competencia:
- 14º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 886. Para los efectos de la fraccion 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 887. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 888. En el caso de la fraccion 3ª del artículo 885, hará la declaracion el superior si el inferior hubiere concedido el recurso; en los demas, lo hará el juez ó magistrado que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 889. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelacion se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 890. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3366 del Código civil.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 891. Son juicios sumarios:

- 1º Los de alimentos debidos por ley:
- 2º Los alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de ellos:

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que se versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el artículo 1079:

5º Los de restitucion in íntegram:

6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4092 del Código civil:

8º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos VII, título XI; IV, V y VI, título XIII del libro III; y I, título V, libro IV del expresado Código:

9º Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

10º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

11º Los que se sigan contra los notoriamente rebeldes, siempre que el actor, no siendo el juicio por su naturaleza sumario, pida que se trate en esta via como pena de la contumacia:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

13º Los demas á que dieren este carácter las leyes.

Art. 892. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitucion, impedimentos y para los hipotecarios.

Art. 893. El término para contestar la demanda será el de tres dias.

Art. 894. No se admitirá otro artículo de previo y especial pronunciamiento que el relativo á la personalidad de algunos de los litigantes.

Art. 895. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título III.

Art. 896. Las excepciones perentorias y las dilatorias no comprendidas en los dos artículos anteriores, se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 897. La reconvenccion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 898. Si la compensacion se opondre despues de contestada la demanda, el juez citará una junta, que celebrará dentro de tercero dia, para que se discuta la excepcion.

Art. 899. Si se promueve prueba acerca de la compensacion, se recibirá en el término improrogable de nueve dias.

Art. 900. En el caso del artículo anterior, se observará lo prevenido en el 569 y en el 570.

Art. 901. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos.

Art. 902. Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para solo ese objeto seis dias mas.

Art. 903. No podrán presentarse para la prueba principal mas de diez testigos y seis para las tachas.

Art. 904. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 905. En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva, ni ninguna de las interlocutorias será apelable en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose los autos al superior en testimonio y llevándose adelante el fallo del inferior.

Art. 906. Los juicios sumarios no tendrán tercera instancia sino en los casos expresamente determinados en la ley: en los demás la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 907. En el caso de la fracción 6ª del artículo 891, si el importe de los salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

Art. 908. En el caso final de la fracción 7ª del artículo 891, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que este haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 4019 y 4020 del Código civil.

Art. 909. En el caso de la fracción 9ª del artículo 891 se observará estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.

Art. 910. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

- 1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad;
- 2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 911. Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicio; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Art. 912. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

Art. 913. En el caso de la fracción 11ª del artículo 891, si citado el reo para que comparezca á contestar una demanda, no lo hace despues de la segunda citación, y el demandante prueba por información de tres testigos idóneos, que el demandado está presente en el lugar, puede pedir que el juicio se siga, no solo en rebeldía, sino tambien en la vía sumaria.

Art. 914. Si el demandado comparece antes de que se reciba el negocio á prueba, puede purgar la mora, pagando una multa de veinticinco á cien pesos y continuar el negocio en el punto en que se halle y en la vía que corresponda; pero si comparece despues de recibido el negocio á prueba, queda irremisiblemente sujeto al procedimiento sumario; salvo que el actor consienta en que se vuelva á la vía ordinaria y con la restricción puesta en el artículo 912.

CAPITULO II.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO SOBRE ARRENDAMIENTOS.

Art. 915. El juicio sumario por desocupación procede cuando se funda:

- 1ª En el cumplimiento del término estipulado en el contrato;
- 2ª En el cumplimiento del plazo que por el Código civil se fija para la terminación del contrato por tiempo indefinido;
- 3ª En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente;
- 4ª En la infracción manifiesta de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescisión del contrato.

Art. 916. Si el importe anual del arrendamiento no pasa de trescientos pesos, el juicio de desocupación será verbal

Art. 917. Si se intenta la demanda de desocupación en el lugar en que está ubicada la finca; y no se halla en él el demandado, debe entenderse la citación para el juicio con su representante, si lo tiene; y no teniéndolo, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca. A falta de ella debe librarse exhorto ú órden al juez del domicilio ó residencia del arrendatario.

Art. 918. En todo caso debe apercibirse al demandado, al hacerle la citación, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se decretará la desocupación sin más citarle ni oírle.

Art. 919. Si no compareciere el demandado que esté presente en el lugar del juicio, despues de la segunda citación, ni el ausente despues de la primera, el juez debe inmediatamente decretar la desocupación, cuando proceda con arreglo á derecho; apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desocupa la finca dentro de los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 920. La desocupación se verificará dentro de quince días, si se trata de una habitación que ocupan el demandado ó su familia; y de treinta días si de un establecimiento mercantil ó industrial, de una hacienda ó de cualquiera otra finca rústica &c.

Art. 921. Si la finca, cuya desocupación se pide, no tuviere ninguna de las circunstancias que expresa el artículo que precede, se decretará el lanzamiento en el acto.

Art. 922. Todos los plazos expresados son improrrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

Art. 923. Pasados los términos respectivamente expresados, sin haberse desocupado la finca, debe procederse al lanzamiento del arrendatario á su costa; y sin atenderse á ninguna reclamación.

Art. 924. Si el demandado comparece al juicio y ofrece prueba, se procederá conforme á los artículos 901 á 904.

Art. 925. Las sentencias son inapelables si no acredita el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados.

Art. 926. Si lo acreditaré, podrá apelar en los términos fijados en los artículos 905 y 1553: en caso contrario, quedará la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaración.

Art. 927. Admitida en su caso la apelación, deben remitirse los autos al tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes y seguirse la segunda instancia en la forma prescrita en el capítulo II del título XV; pero con la condición de imponerse la condena de costas al apelante si el fallo fuere confirmado.

Art. 928. El recurso de casación de la sentencia no se admitirá, en el caso de que proceda, si al interponerlo, no acredita el arrendatario tener satisfecha la renta vencida y la que con arreglo al contrato deba adelantar.

Art. 929. El recurso, una vez admitido, y cualquiera que sea su estado, se considera desierto, si durante su sustanciación deja de pagarse la renta vencida ó la que deba adelantarse: el pago se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante.

Art. 930. Si en la finca hubiere labores ó plantíos que reclamare el colono como de su propiedad, debe asentarse diligencia expresiva de la clase, extensión y estado de las cosas reclamadas; pero esta reclamación no puede impedir el lanzamiento.

Art. 931. Al ejecutarse este, deben retenerse y depositarse los bienes mas realizables que se encaentren y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas; procediéndose á su venta, previa tasación, si el demandado no las pagare en el acto; en lo cual deben observarse las formas establecidas para el procedimiento de apremio.

Art. 932. Si al verificarse el lanzamiento, reclama como suyas algunas cosas el arrendatario, deberá asentarse en los autos diligencias expresivas de la

clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero sin que sea obstáculo para el lanzamiento que se ha de ejecutar irremisiblemente.

Art. 933. Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas por peritos que nombrarán las partes ó el juez en su caso, conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 934. Avaluadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda.

Art. 935. Si formula su reclamacion, citará el juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oidas estas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos.

Art. 936. Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al tribunal superior, con citación y emplazamiento en la forma ordinaria, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

Art. 937. Cualquiera que sea la reclamacion, se formará pieza separada acerca de ella, para no entorpecer el curso de las actuaciones de lanzamiento, si no estuvieren terminadas.

Art. 938. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios.

CAPITULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

Art. 939. En el caso de la fraccion 5ª del artículo 891 no se dará curso á la demanda si no se justifica por el que la entabla, que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido.

Art. 940. El demandado en el caso del artículo que precede, puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado ó que este garantice el depósito ó la devolucion.

Art. 941. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

Art. 942. No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 943. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligar al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero este conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 944. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

Art. 945. Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion.

Art. 946. Cuando la restitucion se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

Art. 947. El auto en que se niegue ó conceda la restitucion, es apelable en ambos efectos.

Art. 948. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

Art. 949. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

Art. 950. En los juicios de restitucion in integrum la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 951. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

- 1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca;
- 2º El pago y la prelación del crédito que la hipoteca garantice;
- 3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

Art. 952. En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse este por cuerda separada.

Art. 953. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

Art. 954. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que este conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

Art. 955. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado para que dentro de tres dias ocurra á contestar á la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 956. En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 954, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 957. Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca de la propiedad de á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor.)"

Art. 958. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 959. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, dando fé el escribano, y se publicará ademas en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 960. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librá exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la poblacion. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales.

Art. 961. Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo á la escritura y conforme al Código civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Art. 962. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre.

Art. 963. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquimos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion.

Art. 964. El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia

clase, extension y estado de las cosas reclamadas; pero sin que sea obstáculo para el lanzamiento que se ha de ejecutar irremisiblemente.

Art. 933. Verificado el lanzamiento, se procederá al justiprecio de las cosas reclamadas por peritos que nombrarán las partes ó el juez en su caso, conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 934. Avaluadas las cosas, puede el colono pedir que el dueño de la finca le abone la cantidad que le corresponda.

Art. 935. Si formula su reclamacion, citará el juez á ambas partes á una audiencia verbal; y oidas estas y recibidas en el acto las pruebas que propongan, dictará la providencia que estime justa, la cual es apelable en ambos efectos.

Art. 936. Si se interpone el recurso, se remitirán los autos al tribunal superior, con citación y emplazamiento en la forma ordinaria, sustanciándose en los términos establecidos para la segunda instancia en los interdictos.

Art. 937. Cualquiera que sea la reclamacion, se formará pieza separada acerca de ella, para no entorpecer el curso de las actuaciones de lanzamiento, si no estuvieren terminadas.

Art. 938. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupacion de la finca arrendada, se seguirán como los demas sumarios.

CAPITULO III.

DE LA RESTITUCION IN INTEGRUM.

Art. 939. En el caso de la fraccion 5ª del artículo 891 no se dará curso á la demanda si no se justifica por el que la entabla, que está en aptitud de restituir á su vez lo que haya recibido.

Art. 940. El demandado en el caso del artículo que precede, puede pedir el depósito de la cosa que haya de restituir el incapacitado ó que este garantice el depósito ó la devolucion.

Art. 941. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raiz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administracion.

Art. 942. No obstante lo prevenido en los dos artículos anteriores, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervenidos.

Art. 943. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolucion podia obligar al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero este conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 944. La sustanciacion en este juicio será la que se establece en el capítulo I.

Art. 945. Si la restitucion se pide durante el curso de un juicio, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningun recurso ni aun al de casacion.

Art. 946. Cuando la restitucion se promueva durante un juicio, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres dias siguientes á la presentacion de la queja.

Art. 947. El auto en que se niegue ó conceda la restitucion, es apelable en ambos efectos.

Art. 948. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se concedan al incapacitado.

Art. 949. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

Art. 950. En los juicios de restitucion in integrum la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 951. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

- 1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca;
- 2º El pago y la prelación del crédito que la hipoteca garantice;
- 3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

Art. 952. En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse este por cuerda separada.

Art. 953. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo I de este título.

Art. 954. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelación de un crédito hipotecario, siempre que este conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó que deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

Art. 955. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado para que dentro de tres dias ocurra á contestar á la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 956. En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 954, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 957. Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca de la propiedad de á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor.)"

Art. 958. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 959. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca, dando fé el escribano, y se publicará ademas en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 960. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se librá exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la poblacion. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales.

Art. 961. Desde el dia en que se fije la cédula hipotecaria, contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que con arreglo á la escritura y conforme al Código civil deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Art. 962. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que este nombre.

Art. 963. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquimos y demas frutos de la finca y de los gastos erogados en la administracion.

Art. 964. El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia

del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó de este, si el depositario fué nombrado por el acreedor ó cuando él mismo administre la finca.

Art. 965. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario: si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

Art. 966. El incidente relativo al depósito y á las cuentas se seguirá por separado y sumariamente, á fin de no emparazar el curso del juicio.

Art. 967. No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raices en el lugar donde se siga el juicio.

Art. 968. El depositario y el actor son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

Art. 969. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula, ó de providencia dictada á peticion de acreedor de mejor derecho.

Art. 970. Dentro del término fijado en el artículo 955, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 971. En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo VIII, título VI, con la modificacion contenida en el artículo 973.

Art. 972. En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art. 973. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor sobre el cual se paguen las de la finca, y con este valor será considerada para el remate.

Art. 974. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se sacará la finca á remate pregonándose tres veces de diez en diez dias.

Art. 975. Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 976. Solo se admitirá al reo las excepciones siguientes:

1.º La de pago, fundada en certificacion del registro por la cual conste que la escritura está cancelada:

2.º La de la falta de personalidad en el acreedor:

3.º La de falsedad, cuando se funde en la circunstancia de haber alguna enmendatura ó raspadura no salvada en el instrumento hipotecario:

4.º La de nulidad ó prescripcion del título hipotecario.

Art. 977. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

Art. 978. El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

Art. 979. No se podrá presentar mas de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 980. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de seis dias.

Art. 981. Hecha la publicacion de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco dias para alegar de bien probado.

Art. 982. Presentados los alegatos, el Juez citará para sentencia. Cuando alguna de las partes no alegare en el término señalado, acusada la rebeldía se mandará extraer los autos, y se citará para sentencia si el demandado fuere el

rebelde; si lo fuere el actor, la rebeldía no tendrá mas efecto que la extraccion de autos: para oír en traslado al demandado.

Art. 983. La sentencia se pronunciará dentro del término que establece el artículo 129, no solo declarando si proceden ó no procede el remate, sino decidiendo definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 984. La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 985. Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelacion produce sus dos efectos.

Art. 986. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará este en dia fijo, que se señalará dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del fallo.

Art. 987. El remate no tendrá lugar si el demandado apela de la sentencia; á no ser que el actor dé la fianza que previene el artículo 1077, fraccion 1.ª, rigiendo tambien en este caso lo dispuesto en el 1078.

Art. 988. Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico.

1.º El hombre, edad, capacidad legal, estado, profesion y domicilio del postor:

2.º Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3.º La cantidad que se ofrezca por la finca:

4.º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5.º El interes que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6.º La sumision expresada al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 989. El papel de abono debe ser firmado ante notario.

Art. 990. El que firma el papel de abono, se constituye garante de las pujas, pujas y mejoras que haga su fiador; y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusion y el de division en su caso.

Art. 991. Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo II. del título XV.

Art. 992. Si el superior revoca el fallo de 1.ª instancia, luego que vuelvan los autos al juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta dias.

Art. 993. Si el fallo de segunda instancia confirma el de primera, se procederá desde luego á celebrar el remate conforme á los capítulos I y II del título XVII, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien a-quel haya fincado, ó del acreedor, si se hubiere adjudicado la finca.

Art. 994. Las escrituras de venta ó adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándose el juez á nombre del demandado: si este se negare, el juez las otorgará en nombre de la ley.

Art. 995. El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 996. En el caso previsto en el artículo 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio: ni á las almonedas ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 997. La venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 998. El deudor puede oponerse á la venta, alegando pago ó novacion, constantes en escritura pública.

Art. 999. Tambien puede oponerse el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria conforme á lo prevenido en el artículo 37.

Art. 1000. La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 1001. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará á una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 1002. En los casos de oposicion la parte vencida será condenada en costas.

Art. 1003. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 1004. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE O NO LLEVARSE A EFECTO.

Art. 1005. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 1006. Son títulos ejecutivos.

1ª La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2ª Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan ó en su defecto, del Ministerio público:

3ª Los demas documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4ª Cualquiera instrumento privado que haya sido reconocido bajo protestas ante autoridad judicial competente:

5ª La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6ª Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7ª El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1007. Las sentencias que conforme al artículo 885 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los artículos 1655 y 1682.

Art. 1008. La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.

Art. 1009. Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452 y 1477 del Código civil.

Art. 1010. Las cantidades que por intereses ó por perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la senteneia definitiva.

Art. 1011. Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea escrita y determinada en parte, por esta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1012.

Art. 1013.

Art. 1014.

Art. 1015.

Art. 1016. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

1º Dinero:

2º Alhajas:

3º Frutos y rentas de toda especie:

4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

5º Bienes raices:

6º Sueldos ó pensiones:

7º Créditos.

Art. 1017. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del título VIII.

Art. 1018. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1016.

Art. 1019. En el caso previsto por el artículo 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 996 á 1004 de este.

Art. 1020. Quedan únicamente exceptuados de embargo.

1º El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, su mujer y de sus hijos:

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella:

4º Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias:

5º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:

6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:

8º Las mieses y cosechas miéntras no estén limpios y entrojados los granos:

9º El derecho de usufructo; pero no los frutos de este:

10º Los derechos de uso y de habitacion:

11º Las pensiones de alimentos:

12º Las servidumbre; á no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente:

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2951, 2952 y 2953 del Código civil.

Art. 1021. El deudor sujeto á la patria potestad ó á tutela: el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 1022. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga mas bienes que el importe de la demanda.

Art. 1023. Lo dispuesto en el artículo 1021 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 1024. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salario, solo se embargará la cuarta parte del total de estos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año: la tercia desde ochocientos á dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

Art. 1025. Los réditos ó ventas de cualquier capital pueden ser embargados en su totalidad, con la excepcion consignada en la fraccion 11ª del artículo 1020.

Art. 1026. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados, ó alquilados, los arrendatarios conservarán en depósito las rentas ó alquileres á dis-

Art. 1000. La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 1001. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará á una junta, en la que oirá los alegatos de las partes y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 1002. En los casos de oposicion la parte vencida será condenada en costas.

Art. 1003. La sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará como la de los juicios de interdictos.

Art. 1004. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.

TITULOS QUE MOTIVAN EJECUCION Y BIENES EN QUE ESTA PUEDE O NO LLEVARSE A EFECTO.

Art. 1005. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar, se necesita un título que motive legalmente ejecucion.

Art. 1006. Son títulos ejecutivos.

1ª La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:

2ª Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citacion de la persona á quien interesan ó en su defecto, del Ministerio público:

3ª Los demas documentos públicos que conforme al artículo 776, hacen prueba plena:

4ª Cualquiera instrumento privado que haya sido reconocido bajo protestas ante autoridad judicial competente:

5ª La confesion hecha conforme á los artículos 768 y 770:

6ª Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7ª El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública, se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 1007. Las sentencias que conforme al artículo 885 causen ejecutoria y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior, motivarán ejecucion, si el interesado no ejercitare la accion de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los artículos 1655 y 1682.

Art. 1008. La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida, ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.

Art. 1009. Las obligaciones bajo condicion ó á plazo, no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452 y 1477 del Código civil.

Art. 1010. Las cantidades que por intereses ó por perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas, lo serán en el término de prueba y se decidirán en la senteneia definitiva.

Art. 1011. Si el título ejecutivo contiene una obligacion que solo sea escrita y determinada en parte, por esta se decretará la ejecucion, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 1012.

Art. 1013.

Art. 1014.

Art. 1015.

Art. 1016. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

1º Dinero:

2º Alhajas:

3º Frutos y rentas de toda especie:

4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

5º Bienes raices:

6º Sueldos ó pensiones:

7º Créditos.

Art. 1017. Si el crédito que se cobra está garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en el capítulo IV del título VIII.

Art. 1018. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trabará la ejecucion primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 1016.

Art. 1019. En el caso previsto por el artículo 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 996 á 1004 de este.

Art. 1020. Quedan únicamente exceptuados de embargo.

1º El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, su mujer y de sus hijos:

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella:

4º Los libros de los abogados y demas personas que ejerzan profesiones literarias:

5º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros:

6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio:

7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales:

8º Las mieses y cosechas miéntras no estén limpios y entrojados los granos:

9º El derecho de usufructo; pero no los frutos de este:

10º Los derechos de uso y de habitacion:

11º Las pensiones de alimentos:

12º Las servidumbre; á no ser que se embargue el fundo en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente:

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2951, 2952 y 2953 del Código civil.

Art. 1021. El deudor sujeto á la patria potestad ó á tutela: el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 1022. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que el actor no tenga mas bienes que el importe de la demanda.

Art. 1023. Lo dispuesto en el artículo 1021 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 1024. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salario, solo se embargará la cuarta parte del total de estos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año: la tercia desde ochocientos á dos mil; y la mitad de dos mil en adelante.

Art. 1025. Los réditos ó ventas de cualquier capital pueden ser embargados en su totalidad, con la excepcion consignada en la fraccion 11ª del artículo 1020.

Art. 1026. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados, ó alquilados, los arrendatarios conservarán en depósito las rentas ó alquileres á dis-

posicion del juez, ó por órden de este los entregarán al depositario que se ha ya nombrado.

Art. 1027. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada sino con autorizacion judicial.

CAPITULO II.

DE LA EJECUCION.

Art. 1028. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá ademas la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 1029. Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 1006.

Art. 1030. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razones para ello.

Art. 1031. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio de lo ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año y pagará los perjuicios que cause.

Art. 1032. El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable.

Art. 1033. Una vez admitida la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solo del apelante.

Art. 1034. La apelacion se sustanciará en los mismos términos que la de la sentencia definitiva y con audiencia solo del apelante.

Art. 1035. Decretada la ejecucion, se entregará el mandamiento al ejecutante, quien podrá asistir á la práctica de la diligencia. El ministro ejecutor del juzgado ante el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo es en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas.

Art. 1036. La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido, en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 1037. Cualquiera otra excepcion que se alegue, solo se hará constar en la diligencia. Lo mismo se hará cuando en el acto de la ejecucion se recuse al juez ó al escribano.

Art. 1038. De todo embargo de bienes raices se tomará razon en el registro de hipotecas del partido, librándose al efecto el oportuno mandamiento por duplicado: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina.

Art. 1039. Solo se librárá de las costas el deudor pagando dentro de veinticuatro horas siguientes al requerimiento: salvo convenio en contrario.

Art. 1040. Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado dos veces en su domicilio, con intervalo de seis horas, se le hará el requerimiento por cédula, que se entregará á su mujer, hijos mayores de catorce años, dependientes ó criados: á falta de ellos, á los vecinos.

Art. 1041. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por los periódicos, y surtirá su efecto dentro de ocho días: salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes: pues entonces se observará lo dispuesto en el capítulo V del título V.

Art. 1042. En el caso del artículo anterior se observará tambien lo dispuesto en los artículos 86 á 91.

Art. 1043. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el

requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma ántes expresada.

Art. 1044. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que este se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al órden establecido en el artículo 1016.

Art. 1045. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al órden establecido en el artículo 1016:

1º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:

2º Si el demandado no presenta ningunos bienes:

3º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1046. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

Art. 1047. Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 963 á 968.

Art. 1048. El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquella los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 1049. El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:

2º Cuando no se embarguen bienes suficientes, por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:

3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el capítulo II del título XIV.

Art. 1050. La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 1051. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 1052. Cuando la accion ejecutiva se ejercite sobre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en secuestro judicial.

Art. 1053. Si el objeto demandado fuere una suma de dinero ó alguna alhaja preciosa, se depositará en la forma establecida en el artículo 492. Si fuere cualquiera otra cosa, se depositará en poder de la persona que nombre el acreedor, observándose lo dispuesto en los artículos 1046 y 1047.

Art. 1054. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 1055. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra este sino en los casos siguientes:

1º Cuando la accion sea real:

2º Cuando el acreedor tenga á su favor hipoteca con cláusula de no enajenar:

3º Cuando la enajenacion se haya hecho en fraude de los acreedores, conforme al artículo 1805 del Código civil:

4º En los casos señalados en el artículo 1737 del referido Código:

5º En los demas casos en que conforme al expresado Código es responsable el tercer poseedor.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1056. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV del título II.

Art. 1057. En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuator en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1058. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que esta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

Art. 1059. Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1060. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1061. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1062. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1063. La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

Art. 1064. Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvention no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo.

Art. 1066. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1067. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Art. 1068. Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 978, 979 y 980.

Art. 1069. Concluido el término, el actuario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1066.

Art. 1070. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una.

Art. 1071. Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que este estimare necesarias.

Art. 1072. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Art. 1073. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1074. La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga

trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

Art. 1075. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1076. La sentencia de remate en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 1077. Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1º Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario, subirán los autos al tribunal superior suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2º Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1078. La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Serán objeto de juicio verbal:

1º Los negocios designados en los artículos 1094, 1125 y 1126:

2º Los que pasen de quinientos pesos, cuando las partes lo convinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los artículos 910, 911 y 912:

3º Los que excedan de quinientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4º Los comprendidos en los artículos 2583 y 3215 del Código civil, 10, 11 y 12 de este y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1080. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de quinientos pesos.

Art. 1081. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1082. Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

Art. 1083. De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1084. Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL JUICIO.

Art. 1056. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona ó por los medios establecidos en el capítulo IV del título II.

Art. 1057. En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuator en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo VIII del título VI. Igual notificacion se hará al actor.

Art. 1058. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que esta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por los periódicos, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

Art. 1059. Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1060. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de seis dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1061. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1062. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1063. La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título III de este Código.

Art. 1064. Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1065. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvention no se admitirán sino cuando se funden en un título ejecutivo.

Art. 1066. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1067. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Art. 1068. Si se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 978, 979 y 980.

Art. 1069. Concluido el término, el actuario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1066.

Art. 1070. Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos queden en la secretaría á disposicion de las partes, por seis dias improrogables para cada una.

Art. 1071. Si el juicio se sigue con un ausente, se observarán para la subsistencia del convenio las disposiciones de los artículos 707 y 734 del Código civil. Si no se ha hecho declaracion de ausencia, y el ausente fuere representado por el Ministerio público, el convenio no podrá llevarse á efecto sino con aprobacion del juez y previas las seguridades que este estimare necesarias.

Art. 1072. Si hubiere gestor judicial, bajo su responsabilidad surtirá el convenio los efectos legales.

Art. 1073. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1074. La sentencia no solo debe declarar si ha ó no lugar á que se haga

trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, sino decidir tambien definitivamente sobre los derechos controvertidos.

Art. 1075. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1076. La sentencia de remate en ningun caso es apelable sino en el efecto devolutivo.

Art. 1077. Si no se interpone apelacion, ó si esta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título XVI. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1º Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará este dando fianza á satisfaccion del vencido: en caso contrario, subirán los autos al tribunal superior suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2º Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza á satisfaccion del actor, se levantará el embargo: en caso contrario subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1078. La fianza obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de 1ª instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

TITULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1079. Serán objeto de juicio verbal:

1º Los negocios designados en los artículos 1094, 1125 y 1126:

2º Los que pasen de quinientos pesos, cuando las partes lo convinieren así, salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los artículos 910, 911 y 912:

3º Los que excedan de quinientos pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestion no verse sobre el mismo capital, imposicion ó gravámen por los que se adeude la pension:

4º Los comprendidos en los artículos 2583 y 3215 del Código civil, 10, 11 y 12 de este y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1080. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de quinientos pesos.

Art. 1081. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrarán conforme al capítulo VIII del título VI peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1082. Se recurrirá igualmente á la apreciacion de peritos, cuando se trate de la desocupacion de alguna finca en que se halle establecido algun comercio ó giro industrial.

Art. 1083. De la resolucion del juez no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1084. Si la finca estuviere destinada á habitacion, se atenderá al importe de la renta de dos meses.

Art. 1085. En las fincas rústicas y haciendas de beneficio se atenderá á la renta de seis meses.

Art. 1086. En las demas prestaciones periódicas se atenderá á lo que ellas produzcan en dos períodos.

Art. 1087. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1088. Para valorar los derechos incorporeales, se recurrirá tambien al juicio de peritos.

Art. 1089. Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1090. Si al entablarse demanda ante un juez de paz, se opusieren excepciones, reconvencciones ó tercerías que sean materia tambien de juicio verbal, pero de que deba conocer el juez de 1.^o instancia, residiendo este en el mismo lugar, se le remitirán las diligencias para que conozca de ambas demandas al mismo tiempo.

Art. 1091. Si residieren los jueces en lugares distintos, ó si la primera demanda fuere materia de juicio verbal, aunque sea ante el mismo juez de 1.^o instancia, y la reconvenccion ó excepciones correspondan á juicio escrito, seguirá el primero hasta su conclusion, ejecutándose la sentencia bajo de fianza conforme á lo dispuesto en el artículo 1449.

Art. 1092. En la misma sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de treinta dias, para que promueva el juicio que corresponda: dejando pasar aquel sin promover, se cancelará la fianza.

Art. 1093. Las excepciones, reconvencciones y tercerías por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con esto y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PAZ.

Art. 1094. Los jueces de paz solo conocerán, y en juicio verbal, de los negocios cuyo interes no pase de cien pesos.

Art. 1095. A petición del actor, el juez de paz librará orden al demandado, para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, indicando la que se pone en su contra, por quien y sobre qué objeto, con apercibimiento de seguir el juicio en rebeldía.

Art. 1096. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el capítulo IV, título II.

Art. 1097. El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1098. No compareciendo el demandado en el término señalado, y haciendo constar el actor, con el auxiliar ó comisario y otro testigo, que la orden llegó á poder de aquel oportunamente, se procederá en rebeldía.

Art. 1099. Presentándose el demandado y no el demandante á la hora citada, se impondrá á este una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnizacion; y sin que se haya hecho el pago, no se librará segunda cita.

Art. 1100. Podrán actor y demandado presentarse al juez de paz sin necesidad de cita ó emplazamiento previo.

Art. 1101. Concurriendo al juzgado actor y reo, expondrán por su orden sus pretensiones, sus excepciones y reconvencciones.

Art. 1102. Si ofrecen prueba, el juez concederá un término que no pase de quince dias.

Art. 1103. Los testigos se examinarán bajo la promesa correspondiente, á presencia de las mismas partes, pudiendo estas y el juez hacerles las preguntas referentes á los hechos que se trata de justificar.

Art. 1104. Las partes no podrán presentar mas de cinco testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 1105. Rendidas las pruebas, se oirá lo que las partes quieran exponer en vista de ellas, sin correrse traslado ni consentirse alegatos escritos. El juez pronunciará su fallo á los tres dias á mas tardar.

Art. 1106. Si el interes que se versa no excede de veinticinco pesos, se asentará en el libro de juicios verbales, que debe llevar cada juez de paz, una razon sucinta de la demanda, la contestacion, las pruebas y la sentencia; la cual firmarán el juez, las partes, si supieren, y los testigos de asistencia.

Art. 1107. Si el interes del pleito pasare de veinticinco pesos, se levantará acta en forma, firmando al márgen las partes en cada diligencia que promuevan ó que con ellas se practique, y cerrándose con la sentencia que firmarán el juez, las partes y los testigos de asistencia.

Art. 1108. En los casos de los dos artículos que preceden, si los interesados no firman, se hará constar en el acta la razon por qué no lo hacen.

Art. 1109. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin mas dilacion que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1110. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del dendor, hecho el embargo, se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo VIII título VI, y sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

Art. 1111. Cuando los bienes embargados excedieren del doble de la cantidad sentenciada, se pregonarán en tres dias consecutivos siendo muebles, y por tres veces, de tres en tres dias, si fueren raices.

Art. 1112. Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor en esa suma. No habrá mas que una almoneda.

Art. 1113. Si las cosas que se hayan de enajenar estuvieren dadas en prenda al actor, la postura legal será de las dos tercias partes del avalúo.

Art. 1114. En el caso del artículo 1920 del Código civil se observará lo dispuesto en los artículos 996, 997, 998 y 1002 de este; decidiéndose el incidente relativo á la oposicion dentro de los tres dias que sigan á una junta que se celebrará para que las partes aleguen lo que sobre él crean conveniente.

Art. 1115. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al artículo 1006 motivan ejecucion, presentado el instrumento por medio de una comparecencia, el juez al calce de esta dictará el auto de embargo, que se practicará guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos I y II del título IX, y asentándose la diligencia al calce del acta de presentacion.

Art. 1116. Hecho el embargo, el ejecutado tendrá tres dias para oponerse á la ejecucion.

Art. 1117. Si opusiere excepciones, el juez citará una junta, que se verificará dentro de cuarenta y ocho horas, en la que oirá á las partes; y si se promoviere prueba, señalará un término que no podrá pasar de quince dias.

Art. 1118. Concluido el término de prueba, ó si no se ha ofrecido ninguna, celebrada la junta de que habla el artículo anterior, se concederán tres dias á cada parte á fin de que tomen apuntes para alegar.

Art. 1119. Los alegatos se harán en una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias despues de los concedidos en los artículos 1116 y 1118 en su

caso La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1120. El juez pronunciará su sentencia en el término de ocho dias. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1019 á 1114.

Art. 1121. Las tercerías en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su orden al ejecutante y ejecutado, y recibíendolas á prueba en caso de ser admisible esta, por un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que este aun cuando hubiere corrido para una parte.

Art. 1122. Para la calificación de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongan en juicio verbal, se observarán las mismas reglas dadas en el capítulo II del título XIV.

Art. 1123. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería.

Art. 1124. El fallo de los juicios verbales, de que conocen los jueces de paz, no admite mas recursos que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1125. Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos y no de quinientos, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1079.

Art. 1126. También conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3571 y 3662 del Código civil.

Art. 1127. El emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo IV del título II; pudiendo, no obstante, los interesados concurrir al juzgado sin necesidad de citatorio.

Art. 1128. Compareciendo las partes, se formará la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas, la reconvenccion si la hubiere, &c. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse y las partes al márgen.

Art. 1129. Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de veinte dias.

Art. 1130. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo.

Art. 1131. Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes, y trascurridos, expondrán verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 1132. La sentencia se pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 1133. Si el interes que se versa excede de trescientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art. 1135. Cuando la accion se funden en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ú oponerse á la ejecucion.

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: seis á cada parte para formar su apunte é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho dias.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, previo avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1110.

Art. 1138. El remate ó la adjudicacion en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

Art. 1139. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art. 1140. La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino previo el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1143. Las de dominio suspenden la ejecucion.

Art. 1144. Ambas se sustanciarán en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raices y derechos reales.

Art. 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1149. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fraccion 3ª del 1180.

Art. 1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseído la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil.

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

Art. 1155. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1156. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1157. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1158. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion

caso La citacion para esta audiencia producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1120. El juez pronunciará su sentencia en el término de ocho dias. El remate en los casos en que proceda, se verificará en los términos que previenen los artículos 1019 á 1114.

Art. 1121. Las tercerías en estos juicios se sustanciarán verbalmente, oyendo por su orden al ejecutante y ejecutado, y recibíendolas á prueba en caso de ser admisible esta, por un término que correrá con el concedido en lo principal, y que no podrá ser menor que este aun cuando hubiere corrido para una parte.

Art. 1122. Para la calificación de si las tercerías son ó no admisibles, cuando se opongán en juicio verbal, se observarán las mismas reglas dadas en el capítulo II del título XIV.

Art. 1123. La sentencia comprenderá así lo principal como los puntos relativos á la tercería.

Art. 1124. El fallo de los juicios verbales, de que conocen los jueces de paz, no admite mas recursos que el de responsabilidad.

CAPITULO III.

DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1125. Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas, cuyo interes pase de cien pesos y no de quinientos, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 1079.

Art. 1126. También conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3571 y 3662 del Código civil.

Art. 1127. El emplazamiento se hará en la forma prevenida en el capítulo IV del título II; pudiendo, no obstante, los interesados concurrir al juzgado sin necesidad de citatorio.

Art. 1128. Compareciendo las partes, se formará la correspondiente acta, en que se hará constar la demanda puesta por el actor, las excepciones alegadas, la reconvenccion si la hubiere, &c. Esta acta se llevará en expediente separado, firmándola el juez al cortarse y las partes al márgen.

Art. 1129. Si fuere necesaria prueba, se concederá un término que no exceda de veinte dias.

Art. 1130. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte sobre cada artículo.

Art. 1131. Al fin del término tendrá cada litigante seis dias para tomar sus apuntes, y trascurridos, expondrán verbalmente lo que á su derecho convenga.

Art. 1132. La sentencia se pronunciará dentro de ocho dias.

Art. 1133. Si el interes que se versa excede de trescientos pesos, la sentencia es apelable en ambos efectos.

Art. 1134. Para ejecutar la sentencia, se procederá en los términos que previenen los artículos 1109 á 1112.

Art. 1135. Cuando la accion se funden en título ejecutivo con arreglo al artículo 1006, hecho el embargo, se notificará al ejecutado que tiene tres dias para hacer el pago ú oponerse á la ejecucion.

Art. 1136. Opuesto el ejecutado, se concederán quince dias comunes para prueba: seis á cada parte para formar su apunte é informar verbalmente á la conclusion de estos términos, fallando el juez dentro de ocho dias.

Art. 1137. En caso de venta de bienes, previo avalúo, se pregonarán en los términos que previene el artículo 1110.

Art. 1138. El remate ó la adjudicacion en sus casos, se harán conforme á los capítulos I y III del título XVII.

Art. 1139. En estos juicios se observarán tambien las disposiciones de los artículos 1113 y 1114.

Art. 1140. La apelacion solo se admitirá en el efecto devolutivo; pero no se hará pago al acreedor sino previo el requisito que establecen los artículos 1077 y 1078.

Art. 1141. Las tercerías coadyuvantes se sustanciarán y decidirán en uno con el negocio principal.

Art. 1142. Las excluyentes de preferencia no suspenderán el procedimiento ejecutivo, que se llevará hasta hacer trance y remate de los bienes, depositando su valor para aplicarlo al que obtuviere en la tercería.

Art. 1143. Las de dominio suspenden la ejecucion.

Art. 1144. Ambas se sustanciarán en la misma forma verbal con el ejecutante y ejecutado, sujetándose á los términos del negocio principal.

Art. 1145. Las segundas instancias en los juicios verbales, se sustanciarán en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1146. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1147. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raices y derechos reales.

Art. 1148. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1149. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1150. El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1151. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fraccion 3ª del 1180.

Art. 1152. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1153. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseído la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil.

Art. 1154. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

Art. 1155. No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1156. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1157. Los interdictos deben entablarse ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1158. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion

hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3952 á 3955 del Código civil.

Art. 1159. Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demas, conocerá el juez que sea competente conforme al artículo 278.

Art. 1160. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables.

Art. 1161. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del título XV; excepto en los casos de posesion hereditaria.

Art. 1162. En todos los interdictos el fallo de 2ª instancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

Art. 1163. Se usará de este interdicto cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa.

Art. 1164. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1º La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil:

3º Que si se trata de posesion hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1165. El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

Art. 1166. Cuando la posesion que se solicite fuere la hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria.

Art. 1167. En el caso del artículo anterior, si se trata de sucesion por intestado, deberá presentarse la declaracion de herederos.

Art. 1168. Propuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1169. El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

Art. 1170. En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art. 1171. Los autos se remitirán al tribunal superior con citacion solo de la parte actora.

Art. 1172. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1173. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

Art. 1174. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrarlo dentro de un término que no podrá exceder de ocho dias.

Art. 1175. El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1176. Solo concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1177. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

Art. 1178. En todo caso ordenará además el juez: que el auto de posesion se publique por edictos en el Periodico Oficial y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos.

Art. 1179. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1180. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3º Que si se intenta esta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPITULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

Art. 1181. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1179, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor, y de lo que este expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

Art. 1182. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1183. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

Art. 1184. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

Art. 1185. La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

Art. 1186. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1187. La sentencia dictada, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1188. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPITULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

Art. 1189. Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil

ó precaria de una cosa, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que este ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

Art. 1190. El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1191. El juez en vista del escrito dictará auto, declarando admitida la demanda y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos.

Art. 1192. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia.

Art. 1193. Si de la justificacion practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la sentencia declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1194. En el caso del artículo anterior la sentencia es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, sin mas trámites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1195. Si aparecen justificados los hechos, la sentencia declarará haber lugar al interdicto; y en ella se convocará á las partes á juicio verbal.

Art. 1196. El término para rendir las pruebas no podrá exceder de ocho dias útiles.

Art. 1197. Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretaria del juzgado por seis dias, y gozando de la mitad del término cada uno de ellos.

Art. 1198. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia; y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha ó no lugar al interdicto.

Art. 1199. En caso afirmativo mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole en costas.

Art. 1200. En caso negativo condenará en costas al actor.

Art. 1201. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1202. La sentencia es siempre apelable en ambos efectos.

Art. 1203. Si se interpone el recurso, se remitirán inmediatamente los autos, sin mas trámite, al tribunal superior, con citacion de las partes.

Art. 1204. Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas personales y exigiéndose por apremio.

Art. 1205. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota pormenorizada de ellos.

CAPITULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

Art. 1206. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

Art. 1207. Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que ha poseido por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil.

Art. 1208. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1209. El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

Art. 1210. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

Art. 1211. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de este.

Art. 1212. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art. 1213. El término para recibir las informaciones, será de ocho dias improrrogables.

Art. 1214. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

Art. 1215. Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1216. Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el tribunal superior confirma la resolucion.

Art. 1217. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1218. Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de 1ª instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

Art. 1219. La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPITULO VI.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

Art. 1220. Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio antiguo, añadiéndole, quitándole ó mudándole su anterior forma:

3º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio público, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1221. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popu-

lar, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1222. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á este compete el derecho de proponer el interdicto.

Art. 1223. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1224. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

Art. 1225. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1226. La denuncia de nueva obra produce la suspension de esta, si á juicio del juez puede causar grave perjuicio al denunciador.

Art. 1227. Si la continuacion de la obra ocasiona leve daño al denunciador, podrá el que la ejecuta continuarla, con tal que se obligue bajo de fianza á demolerla en caso de probarse la justicia de la denuncia.

Art. 1228. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la nueva obra, y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitucion de las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1229. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos.

Art. 1230. En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez decretará la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso; pudiendo, si lo tuviere por conveniente, practicar un reconocimiento con asistencia de peritos, cuyo dictámen se asentará en el expediente.

Art. 1231. Si el juez decretare la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificacion.

Art. 1232. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, á cuya costa será demolida en caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla.

Art. 1233. Suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

Art. 1234. Si en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias imprerogables.

Art. 1235. Para la inspeccion ocular debe preceder citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1236. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establece el artículo 1214.

Art. 1237. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá esta en ambos efectos, remitiéndose sin mas trámites los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1238. Si en la sentencia ratifica el juez la suspension de la obra, debe pasar á hacer la intimacion el ministro executor, acompañado de escribano, extendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional.

Art. 1239. La sentencia en que se ratifica la suspension, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1240. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaracion, y entónces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1241. No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el tribunal superior ó por el juez de 1ª instancia en su fallo no apelado.

Art. 1242. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deducirá formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

Art. 1243. Si el juez en cuenta fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

Art. 1244. La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1245. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:
1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion puede ofrecer:

2º La demolicion de la obra.

Art. 1246. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1247. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1248. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1249. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1250. El juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo ménos urgentes.

Art. 1251. La determinacion del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

Art. 1252. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

lar, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que esta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1222. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á este compete el derecho de proponer el interdicto.

Art. 1223. Los dueños de establecimientos industriales en que el agua sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarace el curso ó se disminuya el volúmen ó la fuerza del agua que tienen derecho de disfrutar.

Art. 1224. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algún vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba del mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle.

Art. 1225. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras, deben cuidar de no perjudicar á otro en su derecho.

Art. 1226. La denuncia de nueva obra produce la suspension de esta, si á juicio del juez puede causar grave perjuicio al denunciador.

Art. 1227. Si la continuacion de la obra ocasiona leve daño al denunciador, podrá el que la ejecuta continuarla, con tal que se obligue bajo de fianza á demolerla en caso de probarse la justicia de la denuncia.

Art. 1228. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la nueva obra, y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitucion de las cosas al estado que ántes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1229. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá á falta de ellos informacion de testigos.

Art. 1230. En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez decretará la suspension de la obra, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso; pudiendo, si lo tuviere por conveniente, practicar un reconocimiento con asistencia de peritos, cuyo dictámen se asentará en el expediente.

Art. 1231. Si el juez decretare la suspension de la obra, se hará saber la providencia al dueño, asentando el actuario constancia del estado en que se halla la obra en el momento de la notificacion.

Art. 1232. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, á cuya costa será demolida en caso de desobediencia, perdiéndose todo derecho á continuarla.

Art. 1233. Suspendida la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal dentro de tercero dia.

Art. 1234. Si en ella se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de ocho dias imprerogables.

Art. 1235. Para la inspeccion ocular debe preceder citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1236. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establece el artículo 1214.

Art. 1237. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá esta en ambos efectos, remitiéndose sin mas trámites los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1238. Si en la sentencia ratifica el juez la suspension de la obra, debe pasar á hacer la intimacion el ministro executor, acompañado de escribano, extendiéndose razon en la misma diligencia de si se encuentra la obra en el estado en que se hallaba al decretarse la suspension provisional.

Art. 1239. La sentencia en que se ratifica la suspension, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1240. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida sin necesidad de ninguna declaracion, y entónces, lo mismo que si se confirma en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1241. No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por el tribunal superior ó por el juez de 1ª instancia en su fallo no apelado.

Art. 1242. Al tiempo de pedir la autorizacion, el dueño de la obra deducirá formal demanda, acompañando los documentos necesarios, para que se declare su derecho á continuarla.

Art. 1243. Si el juez en cuenta fundado el motivo, y á su juicio es suficiente la fianza debe acceder á la solicitud y dar á la expresada demanda el curso ordinario propio de su clase.

Art. 1244. La providencia que sobre este incidente recaiga, es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, se remitirán los autos sin mas trámites al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPITULO VII.

DEL INTERDICTO DE OBRA PELIGROSA.

Art. 1245. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion puede ofrecer:

2º La demolicion de la obra.

Art. 1246. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1247. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1248. Por necesidad para los efectos de la fraccion 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun derecho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1249. Si la peticion se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquier obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del escribano, pasar á inspeccionar por sí mismo la construccion.

Art. 1250. El juez en vista de la obra y del dictámen del perito decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias ó por lo ménos urgentes.

Art. 1251. La determinacion del juez en el caso del artículo que precede, cualquiera que sea, es inapelable.

Art. 1252. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta: en defecto de todos estos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construccion los gastos que se ocasionen.

Art. 1253. Si el interdicto tiene por objeto la demolición de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con términos de tres días.

Art. 1254. Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes ó despues de la junta, decretar una inspección ocular y pasar por sí mismo á practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1255. En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia, si quisieren.

Art. 1256. Dentro de los tres días siguientes á la celebración de la junta, ó á inspección judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitirán al tribunal superior con citación de ambas partes.

Art. 1257. Si habiéndose decretado la demolición, resulta de la inspección ocular la urgencia de ella, debe el juez, ántes de remitir los autos al tribunal superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaución que estime necesarias.

Art. 1258. El juez en caso de que decreta la demolición, dispondrá que se haga bajo dirección de perito, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VIII.

DEL APEO Ó DESLINDE.

Art. 1259. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1260. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1261. La petición de apeo debe contener:

- 1º El nombre y posición de la finca que debe deslindarse;
- 2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse;
- 3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo;
- 4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1262. Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1263. El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesión, rindan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1264. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 1265. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez días comunes.

Art. 1266. En las informaciones no se admitirán mas de cinco testigos por cada parte.

Art. 1267. Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1268. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1269. El día designado, el juez acompañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la di-

ligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1270. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1271. A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1272. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1273. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio y despues de sentenciado este, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1275. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1370.

Art. 1277. La escritura debe contener.

- 1º Los nombres de los que la otorgan;
- 2º Su capacidad para obligarse;
- 3º El carácter con que contraen;
- 4º Su domicilio;
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros;
- 6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento;
- 7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar á este en ese caso;
- 8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral;
- 9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;
- 10º El carácter que se dé á los árbitros;
- 11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciación;
- 12º La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.
- 13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia;
- 14º La fecha del otorgamiento;

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

Art. 1279. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

Art. 1280. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1281. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1253. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar à las partes à una junta con términos de tres dias.

Art. 1254. Si el juez lo estimare necesario, podrá, antes ó despues de la junta, decretar una inspeccion ocular y pasar por sí mismo à practicarla acompañado de un perito que nombre al efecto.

Art. 1255. En el caso del artículo que precede, citará el juez à las partes para que asistan à la diligencia, si quisieren.

Art. 1256. Dentro de los tres dias siguientes à la celebracion de la junta, ó à inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, que es apelable, cualquiera que sea, en ambos efectos: los autos se remitirán al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1257. Si habiéndose decretado la demolicion, resulta de la inspeccion ocular la urgencia de ella, debe el juez, ántes de remitir los autos al tribunal superior, decretar y hacer que se ejecuten las medidas de precaucion que estime necesarias.

Art. 1258. El juez en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de perito, à fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPITULO VIII.

DEL APEO Ó DESLINDE.

Art. 1259. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya porque naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se han colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1260. Tienen derecho para promover el apeo, el propietario, el poseedor con título bastante para trasferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1261. La peticion de apeo debe contener:

- 1º El nombre y posicion de la finca que debe deslindarse;
- 2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse;
- 3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interes en el apeo;
- 4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1262. Se acompañarán los planos y demas documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose informacion sumaria à falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1263. El juez mandará hacer saber la peticion à los colindantes, para que presenten los títulos ó documentos de su posesion, rindan la informacion correspondiente y nombren perito.

Art. 1264. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo VIII del título VI.

Art. 1265. Las informaciones se recibirán con mutua citacion de las partes, y dentro de un término que no exceda de diez dias comunes.

Art. 1266. En las informaciones no se admitirán mas de cinco testigos por cada parte.

Art. 1267. Recibida la informacion, el juez señalará dia para el apeo, haciéndolo saber à los interesados.

Art. 1268. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá à cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1269. El dia designado, el juez acompañado del escribano y de los testigos, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la di-

ligencia, à no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1270. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolucion es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1271. A peticion de alguna de las partes, y previo traslado à la otra por tres dias, el juez resolverá aprobando ó no el apeo. La resolucion es apelable en ambos efectos.

Art. 1272. La diligencia de apeo debe ceñirse à demarcar los límites, reservando toda cuestion sobre posesion ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.

DE LA CONSTITUCION DEL COMPROMISO.

Art. 1273. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1274. El compromiso puede celebrarse ántes de que haya juicio y despues de sentenciado este, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1275. El compromiso posterior à la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1276. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1370.

Art. 1277. La escritura debe contener.

- 1º Los nombres de los que la otorgan;
- 2º Su capacidad para obligarse;
- 3º El carácter con que contraen;
- 4º Su domicilio;
- 5º Los nombres y domicilio de los árbitros;
- 6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle y la manera de hacer el nombramiento;
- 7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona que haya de nombrar à este en ese caso;
- 8º El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral;
- 9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo;
- 10º El carácter que se dé à los árbitros;
- 11º La forma à que deben sujetarse en la sustanciacion;
- 12º La manifestacion de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.
- 13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia;
- 14º La fecha del otorgamiento;

Art. 1278. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso.

Art. 1279. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó mas por cada parte.

Art. 1280. Si se comete à los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesion.

Art. 1281. Si se comete à otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse ántes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1282. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos, sino de consentimiento expreso de los interesados.

Art. 1283. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis días, contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1284. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1285. El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente al en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1286. Respecto de los términos del juicio arbitral se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1287. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1288. Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos; quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1289. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1290. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el período legal.

Art. 1291. La confesión hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1292. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un escribano; y donde no le haya, ante dos testigos.

Art. 1293. La aceptación se hará dentro de seis días: contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1294. Si pasados los seis días no han aceptado los árbitros el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1295. Si alguno de ellos no acepta, la parte á quien corresponda, hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez.

Art. 1296. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1297. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1298. Lo dispuesto en los artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1299. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído.

Art. 1300. Si á pesar del apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el cargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interés del pleito; siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1301. En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1302. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que rehuse fuere el tercero.

Art. 1303. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar

árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados no hiciere la elección, la hará el juez.

Art. 1304. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPITULO II.

DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ARBITROS.

Art. 1305. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitro sus negocios.

Art. 1306. La mujer casada no puede nombrar árbitros, sin licencia de su marido ó del juez.

Art. 1307. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1308. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos necesitan la autorización del Gobierno del Estado, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1309. El apoderado no puede comprometer en árbitros, sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1310. Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1311. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1312. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1313. Arbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio, cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1314. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1315. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Art. 1316. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los magistrados, los jueces, los representantes del Ministerio público, y los secretarios de los tribunales y juzgados.

CAPITULO III.

DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1317. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1318. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- 1º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos;
- 2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias;
- 3º Los negocios de nulidad de matrimonio;
- 4º Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 331 del Código civil;
- 5º Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1319. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó mas negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

C. DE P.—7.

Art. 1320. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal, pero sí la civil que resulte de delito.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 1321. Las partes no pueden dejar à la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

Art. 1322. Al usar de la facultad que les concede la fraccion 11^a del artículo 1277, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso à lo que para él se dispone en el juicio ordinario.

Art. 1323. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1324. Deben actuar con escribano, y, en su falta, con testigos de asistencia.

Art. 1325. Deben sujetarse à los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1326. Podrán actuar en cualquier dia y à toda hora, à no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente à la forma de los juicios.

Art. 1327. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitacion, à ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1328. Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1329. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique à las partes la necesidad de mayor término, à fin de que digan si consienten en la próroga.

Art. 1330. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1331. En el caso del artículo que precede, si la peticion de nuevo término se hiciere despues de la citacion para sentencia, los árbitros seran responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1332. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedicion de exhortos y la compulsa de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, à quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1333. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolucion no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorizacion de las partes.

Art. 1334. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido à su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1318; pero no de la validéz ó nulidad del compromiso, ni de las de su nombramiento.

Art. 1335. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias; pero no de la reconveccion, sino en el caso en que se oponga como compensacion, hasta la cantidad que importe la demanda.

Art. 1336. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios à las partes; pero ni à ellas, ni à los testigos, ni à los peritos pueden imponer multas. En general, para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1337. Para los árbitros regirán siempre los artículos 191 y 620; pero solo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1338. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1339. Los árbitros actuarán con el timbre correspondiente.

Art. 1340. Los árbitros y el tercero nombrados por las partes son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1341. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme à las leyes.

Art. 1342. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por su ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender à sus negocios y esto les impida desempeñar el encargo.

Art. 1343. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme à las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1344. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 1316, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente.

Art. 1345. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme à derecho.

Art. 1346. Siempre que haya de reemplazarse à un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1347. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante lègítimo.

Art. 1348. Los jueces ordinarios están obligados à impartir el auxilio de su jurisdiccion à los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan, de conformidad con las facultades que les conceda el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1349. Los árbitros son responsables, conforme al Código penal, en los casos en que lo son los demas jueces.

Art. 1350. Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que el arancel les señale.

CAPITULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

Art. 1351. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1352. Tambien declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusion de derechos; mas no cuando haya subrogacion.

Art. 1353. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues de que este haya espirado, la sentencia es nula.

Art. 1354. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero, tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1355. Los árbitros están obligados à pronunciar su laudo con arreglo à derecho. Si estuvieron conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1356. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse à alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1357. La sentencia se notificará por el escribano à las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1358. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1359. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

Art. 1360. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1361. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

Art. 1362. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando, atendido el interés del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1363. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1364. En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes, ó por la ley en su respectivo caso.

Art. 1365. Tambien habrá lugar siempre á la aclaracion de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

Art. 1366. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1362.

Art. 1367. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1368. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1369. Todas las reglas establecidas en los seis capitulos que preceden, son aplicables á los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1370. Si el interés del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1371. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1373. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

Art. 1374. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia.

Art. 1375. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1376. Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1377. De los laudos de los arbitradores no habrá mas recurso que los que las leyes conceden respeto de las demas sentencias.

Art. 1378. Si el interés del pleito pasare de trescientos pesos, pero no de quinientos, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1379. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecución se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1380. Hay rebeldía:

1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1381. El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario y previo nuevo requerimiento.

Art. 1382. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

Art. 1383. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1384. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

Art. 1385. Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, esta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicarán dos veces en el periódico oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio.

Art. 1386. En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará tambien lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecución.

Art. 1387. El escribano hará constar en los autos haberse hecho la notificacion en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el dia, sino la hora, en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicacion.

Art. 1388. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y, si no existe, la cantidad que importe, á juicio de peritos.

Art. 1389. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la petición.

Art. 1358. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

Art. 1359. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios ordinarios.

Art. 1360. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

Art. 1361. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

Art. 1362. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando, atendido el interes del pleito, deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1363. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1364. En todo caso habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de las reglas de sustanciacion establecidas por las partes, ó por la ley en su respectivo caso.

Art. 1365. Tambien habrá lugar siempre á la aclaracion de la sentencia: este recurso se entablará ante el juez ordinario, quien devolverá los autos á los árbitros para los efectos legales.

Art. 1366. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios y con las restricciones que establece el artículo 1362.

Art. 1367. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1368. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

Art. 1369. Todas las reglas establecidas en los seis capitulos que preceden, son aplicables á los arbitradores con las excepciones siguientes.

Art. 1370. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1371. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1372. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1373. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio.

Art. 1374. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia.

Art. 1375. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1376. Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1377. De los laudos de los arbitradores no habrá mas recurso que los que las leyes conceden respeto de las demas sentencias.

Art. 1378. Si el interes del pleito pasare de trescientos pesos, pero no de quinientos, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1379. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS ESTANDO AUSENTE EL REBELDE.

Art. 1380. Hay rebeldía:

1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:

3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1381. El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario y previo nuevo requerimiento.

Art. 1382. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

Art. 1383. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1384. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán fijando una copia del auto en la puerta del juzgado.

Art. 1385. Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, esta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, además de notificarse de la manera prevenida en el artículo anterior, se publicarán dos veces en el periódico oficial, ó en el que haya en el lugar del juicio.

Art. 1386. En los juicios hipotecario y ejecutivo se observará tambien lo dispuesto en el artículo que precede, respecto del auto en que se manda fijar la cédula hipotecaria y del de ejecucion.

Art. 1387. El escribano hará constar en los autos haberse hecho la notificacion en los términos prevenidos en los artículos que preceden; expresando no solo el dia, sino la hora, en que se haya fijado la copia, y agregando un ejemplar del periódico en que se haya hecho la última publicacion.

Art. 1388. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, y, si no existe, la cantidad que importe, á juicio de peritos.

Art. 1389. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios; á reserva de estimarlos por peritos, si el juez no encuentra arreglada la petición.

Art. 1390. Si la demanda es de cantidad líquida, se depositará su importe: si fuere ilíquida, se procederá como dispone el artículo anterior.

Art. 1391. El depósito se hará como se previene en el artículo 492.

Art. 1392. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas; observándose lo prevenido en los artículos 1016, 1020 y 1045, y haciendo la designación el demandante.

Art. 1393. Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1394. La sentencia no se ejecutará sino pasados dos meses después de haberse pronunciado; á no ser que el actor dé la fianza prevenida para el juicio ejecutivo.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS PRESENTE EL REBELDE.

Art. 1395. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1396. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, se le admitirán las pruebas en la segunda instancia.

Art. 1397. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1398. Cuando el rebelde se presente en la 2ª instancia, se procederá como está prevenido en el artículo 1396, si el negocio admite la tercera, y como dispone el 1397, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1399. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el artículo 1403.

Art. 1400. El depósito y el embargo que se hubieren decretado subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1401. En los juicios en rebeldía tendrá lugar el recurso de casación como en los demás negocios.

Art. 1402. El recurso de casación se admitirá, si se promueve dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la sentencia.

Art. 1403. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1404. La fuerza, la ignorancia de la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres días antes de que el rebelde se presente.

Art. 1405. El recurso de casación se sustanciará como en los demás juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 1406. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.

Art. 1407. Cuando fueren completamente ajenos al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlos, quedando á salvo al que los haya promovido el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellos pretendía.

Art. 1408. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1409. Los que no pongan obstáculos á la prosecución de la demanda se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1410. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1411. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de seis días.

Art. 1412. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de la mitad del que la ley establezca para el negocio principal.

Art. 1413. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, mandará el juez traer á la vista los autos para sentencia.

Art. 1414. Rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista, con citación.

Art. 1415. Si dentro de los dos días siguientes al en que la citación se hubiere hecho, se pidiere vista, ó el juez la creyere necesaria, se oirá en ella á los abogados de las partes, á cuyo fin quedarán por tres días los autos en la secretaría del juzgado.

Art. 1416. El juez dictará su sentencia dentro de los ocho días siguientes á la citación ó á la vista, en su caso.

Art. 1417. La sentencia es apelable en ambos efectos y el recurso se sustanciará conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1418. Si el negocio principal no fuere apelable, tampoco lo será el incidente que en él se promueva.

Art. 1419. En los casos previstos por el artículo 299 del Código civil, y en los juicios de divorcio conocerá el juez civil de las incidencias criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de procedimientos criminales.

CAPITULO II.

DE LAS TERCERÍAS.

Art. 1420. En un juicio seguido por dos ó mas litigantes, puede un tercero presentarse á deducir una acción diferente de las de aquellos. Este incidente se llama tercería y el que lo promueve tercer opositor.

Art. 1421. Las tercerías pueden ser coadyuvantes ó excluyentes.
Art. 1422. Es coadyuvante la tercería que auxilia la acción del demandante ó la del demandado.

Art. 1423. Es excluyente la tercería que excluye la acción del demandante ó la del demandado.

Art. 1424. Los terceros opositores excluyentes deben fundar su acción en el dominio de la cosa litigiosa, ó en su mejor derecho á ella.

Art. 1425. Las tercerías pueden oponerse en cualquiera juicio y sea cual fuere la acción que en él se ejercite.

Art. 1426. La tercería debe oponerse por escrito ó verbalmente, según la na-

turalidad del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1427. Las tercerías pueden oponerse en cualquier estado del juicio y en todas sus instancias, con tal que no se haya ejecutado la sentencia.

Art. 1428. Ninguna tercería suspende el curso del juicio.

Art. 1429. Las tercerías que se opongan ántes del término de prueba, se sustanciarán y decidirán juntas con el negocio principal.

Art. 1430. Las tercerías excluyentes que se opongan despues del término de prueba, se seguirán por separado y en el juicio que corresponda á la naturaleza de la accion en que se funden.

Art. 1431. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá respecto de las tercerías coadyuvantes que auxilién el derecho del demandante, cuando se opongan despues del término de prueba. Las que auxilién el derecho del demandado, seguirán el curso del juicio en el estado en que lo encuentren.

Art. 1432. Cuando la ejecucion se haya decretado en virtud de escritura pública debidamente registrada, no se admitirá tercería de dominio, si no se funda tambien en escritura pública registrada y de fecha anterior á la que motivó la ejecucion.

Art. 1433. Si la ejecucion se ha despachado respecto de alhajas ó muebles preciosos, no se admitirá la tercería de dominio, si no se comprueba este por medio de una factura en forma, que concuerde exactamente con los libros de comercio del vendedor y cuyas fechas sean anteriores á la ejecucion.

Art. 1434. En los casos de los dos artículos que preceden, queda absolutamente prohibida la prueba testimonial; salvo que el ejecutante consienta en que se rinda.

Art. 1435. En los demas casos bastará para admitir la tercería que se presente escrito por el opositor, haciendo referencia de su derecho.

Art. 1436. El juez deberá admitir las tercerías, aunque estuviere prescrita la accion ó título ejecutivo en que se funden, con tal que no lo esté la accion personal.

Art. 1437. Cuando se presentaren tres ó mas terceros opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1438. Para que tenga lugar respecto del ejecutante el procedimiento que se sigue con motivo de la tercería, es necesario que el deudor no tenga bienes suficientes para cubrir el crédito principal y el del tercero; pues teniéndolos, cada uno ejercitará su accion en el juicio correspondiente, sin necesidad de contender sobre la preferencia de sus créditos.

Art. 1439. Las tercerías se sustanciarán, siendo parte actora el tercer interesado, con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 1440. Lo dispuesto en el artículo que precede no tiene lugar cuando el ejecutado está conforme con la reclamacion del tercer opositor; pues entonces solo se seguirá el juicio entre este y el ejecutante.

Art. 1441. La presentacion de cualquiera tercería es motivo suficiente para que, á instancia del actor, se amplíe y mejore el embargo; pero si se han embargado ó se embargan de nuevo bienes no comprendidos en la tercería de dominio, pueden continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos y de apremio, no obstante la tercería.

Art. 1442. Pronunciada la sentencia irrevocable en el juicio ordinario, se suspenderá la ejecucion hasta que se decida la tercería que en él se haya opuesto; á no ser que el que obtuvo fallo favorable dé fianza de pagar todo lo juzgado y sentenciado.

Art. 1443. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien en los juicios ejecutivo é hipotecario, cuando las tercerías fueren coadyuvantes.

Art. 1444. Si las tercerías fueren de dominio, consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos de apremio hasta que se decida á quién corresponde la propiedad de los bienes.

Art. 1445. Si las tercerías fueren de preferencia de derechos, se seguirán los procedimientos de apremio hasta la venta de los bienes embargados, haciéndose el pago á quien la sentencia pronunciada en el juicio correspondiente declare tener mejor derecho.

Art. 1446. La suspension á que se refiere el artículo 1444, solo tiene lugar cuando la tercería de dominio se interpone para librar de una ejecucion bienes no afectos á responsabilidad real en favor del ejecutante y que sean propios de un tercero que nada deba, ó contra quien nada reclame aquel.

Art. 1447. Nunca procederá dicha suspension cuando las ejecuciones se dirijan contra bienes afectos legalmente á la obligacion que se intenta hacer efectiva, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 1448. Lo dispuesto en este capítulo regirá en las tercerías que se opongan en los juicios verbales, si por el interés que representan están sujetas á esos procedimientos.

Art. 1449. Si la tercería representa un interés mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se seguirá por separado, segun la naturaleza de la accion en que se funde, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia en los términos prevenidos en los artículos 1442 á 1445.

Art. 1450. La suspension prevenida en el artículo anterior y en los que en él se citan quedará alzada, si al tiempo de ejecutarse la sentencia no hubiere promovido el tercer opositor el juicio correspondiente.

Art. 1451. Cuando la tercería se promoviere durante la vía de apremio, el juez señalará al tercer opositor un término que no pase de un mes, para que deduzca su accion: trascurrido el plazo que se señale, se ejecutará la sentencia.

CAPITULO III.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

Art. 1452. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme la ley deba hacerse de oficio.

Art. 1453. La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro;

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido;

3º En los juicios de concurso á que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda; salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado y lo dispuesto en el artículo 1788;

4º Cuando, siguiéndose separadamente dos pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1454. Son acumulables á los juicios de testamentaria é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 1455. Se considera dividida la continencia de la causa para los efectos de la última fraccion del artículo 1453:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1456. No procede la acumulacion.

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de interinarias.

Art. 1457. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Art. 1458. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1459. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispondrá que este haga la relacion.

Art. 1460. Si se signieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los actuarios hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1461. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citarán ambas partes; las cuales, ó sus defensores, podrán informar sobre sus derechos.

Art. 1462. Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1463. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1464. Si los pleitos se signieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 1465. El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á este. Si el juez que conoce del pleito mas antiguo fuere recusable, conforme á derecho, en el mas moderno, hecha la acumulacion, pasará el conocimiento del negocio al sustituto legal.

Art. 1466. El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1467. Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 1468. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1469. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1473. El juez que haya pedido la acumulacion deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

Art. 1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1479. Desde que se pida la acumulacion quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1481. Se entenderá tambienalzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que, con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1484. Cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1486. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil, en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1488. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1489. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1456. No procede la acumulacion.

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de interinarias.

Art. 1457. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio.

Art. 1458. El que pida la acumulacion, presentará escrito especificando:

1º El juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1459. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide por ante el mismo escribano, dispondrá que este haga la relacion.

Art. 1460. Si se signieren los pleitos por distintas escribanías, el juez dispondrá que los actuarios hagan la relacion de ellos en un solo acto.

Art. 1461. Para la relacion de que hablan los dos artículos anteriores, se citarán ambas partes; las cuales, ó sus defensores, podrán informar sobre sus derechos.

Art. 1462. Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez dictará sentencia, precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1463. Este auto es apelable en ambos efectos.

Art. 1464. Si los pleitos se signieren en juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio á que los otros deben acumularse.

Art. 1465. El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo el caso de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á este. Si el juez que conoce del pleito mas antiguo fuere recusable, conforme á derecho, en el mas moderno, hecha la acumulacion, pasará el conocimiento del negocio al sustituto legal.

Art. 1466. El juez á quien se pidiere la acumulacion, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion. En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1467. Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tercero dia al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 1468. Al oficio acompañará testimonio de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1469. Recibidos el oficio y el testimonio, el otro juez dará vista de ellos al que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1470. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucio[n], otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 1471. El auto en que la otorgare es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1472. Otorgada la acumulacion, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1473. El juez que haya pedido la acumulacion deberá desistir de su pretension, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1474. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1475. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá los autos al superior respectivo, avisándolo al otro juez para que remita los suyos.

Art. 1476. El término para apelar en los casos de acumulacion será de tres dias.

Art. 1477. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1478. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1479. Desde que se pida la acumulacion quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1480. En los casos en que ninguno de los jueces desista de su propósito, no se alzará la suspension, hasta que el superior respectivo haya resuelto.

Art. 1481. Se entenderá tambienalzada la suspension cuando se hubiere dictado alguna de las providencias que, con arreglo á los artículos 1466, 1471 y 1474, son apelables en un solo efecto; sin perjuicio de lo que proceda, luego que se hubiere dictado ejecutoria á consecuencia del recurso interpuesto.

Art. 1482. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia.

Art. 1483. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida esta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

Art. 1484. Cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1485. La regla establecida en el artículo anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

Art. 1486. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1487. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los artículos 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil, en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1488. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1489. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1490. El procurador podrá ó no apelar segun las facultades de la procuracion.

Art. 1491. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

Art. 1492. La apelacion admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que esta sea legalmente confirmada.

Art. 1493. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo no suspende la ejecucion de la sentencia.

Art. 1494. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

Art. 1495. Los autos son apelables en ambos efectos cuando tienen fuerza de definitivos ó causan gravámen irreparable y cuando la ley lo dispone. El recurso se sustanciará conforme á los artículos 1552 á 1556.

Art. 1496. Es gravámen irreparable el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1497. Aun cuando por razon del interés del pleito no fuere apelable una sentencia, lo serán siempre los autos á que se refieren los artículos 323, 327 y 331, los que decidan la forma del juicio y la personalidad de los litigantes y los que nieguen la prueba ó la próroga del término probatorio pedida legalmente.

Art. 1498. Si la sentencia constare de varias partes, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras.

Art. 1499. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta, si lo hace dentro del término señalado en el artículo siguiente.

Art. 1500. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse esta, ya por escrito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 1501. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de demostrar al juez: de lo contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 192.

Art. 1502. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el escribano, el juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 1503. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias y, previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 1504. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de seis dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues á una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

Art. 1505. Si, á pesar de la prueba y de los alegatos, el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero interes del pleito, nombrará peritos que los fijen.

Art. 1506. Tambien se observarán en este caso las disposiciones de los artículos 1082 y 1084 á 1088.

Art. 1507. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

Art. 1508. Tambien la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por estos.

Art. 1509. Para los efectos legales se tendrá siempre como valor del negocio

el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el dia en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligacion.

Art. 1510. Los réditos, los perjuicios y las costas no se tendrán en consideracion para estimar el interés del pleito, sino cuando fuere el objeto principal de este.

Art. 1511. Admitida la apelacion, el juez dentro de cuarenta y ocho horas remitirá los autos al tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

Art. 1512. Si la apelacion se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso; y á él se agregarán las constancias que pidiere el colitigante y las que el juez creyere necesarias.

Art. 1513. Si el tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de ocho dias improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1514. Si el tribunal superior reside en lugar distinto del en que se pronunció la sentencia, á los ocho dias señalados en el artículo anterior, se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un dia mas.

Art. 1515. Cuando se haya admitido la apelacion solo en el efecto devolutivo, y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio, promoverá la resolucion de este incidente.

Art. 1516. De la solicitud se dará traslado por tres dias al colitigante, y pasados, se señalará dia para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco dias si la apelacion fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos.

Art. 1517. Si el que obtuvo sentencia favorable quiere impugnar la admision del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificacion que debe hacerse de haberse presentado el testimonio, ó los autos en su respectivo caso.

Art. 1518. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 1519. Si se declara admisible la apelacion, se devolverán los autos ó el testimonio, al juez inferior, para que ejecute la sentencia, ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 1520. Si se declara que la apelacion es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 1521. El apelante en el término de seis dias debe presentar la expresion de agravios, exponiendo y fundando los que le cause la sentencia. El término se contará desde la fecha en que se reciban los autos ó el testimonio, ó desde que se decidan los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden.

Art. 1522. De la expresion de agravios se correrá traslado al colitigante por seis dias.

Art. 1523. Contestada la expresion de agravios, si las partes en sus respectivos escritos promueven prueba, el juez señalará la mitad del término que se hubiere señalado en la 1ª instancia.

Art. 1524. El término legal será tambien la mitad del señalado en el artículo 597: el extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 604.

Art. 1525. En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en título II y en el capítulo V, título VI.

Art. 1526. Los medios de prueba establecidos en el artículo 594 son admisibles en la segunda instancia con las excepciones siguientes:

1ª No se admitirán documentos, sino en los casos previstos por los artículos 590 y 591:

2ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la 1ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 1527. Si en la 1ª instancia se hubiere omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

Art. 1528. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio.

Art. 1529. En la 2ª instancia no se admitirán mas excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

Art. 1530. Concluido el término de prueba y publicadas las que se hubieren rendido en los términos que establecen los artículos 1523 y 1524, el secretario formará el extracto en el término que el tribunal le señale.

Art. 1531. Si se opusieren tachas, se concederán seis dias improrogables para la prueba.

Art. 1532. En seguida se citará para la vista, con término de doce dias, durante los cuales estarán los autos y el extracto en la secretaría, para que en los seis primeros coteje este y se instruya de aquellos el apelante y en los otros seis la parte contraria.

Art. 1533. Si no hubiere pruebas, el extracto se formará luego que se conteste á la expresion de agravios.

Art. 1534. Si los interesados están conformes con el extracto, lo asentarán así al calce, firmando de conformidad: en caso contrario, lo manifestarán por escrito y el tribunal, segun las circunstancias, mandará reponer el extracto, ó dispondrá que al tiempo de la vista se hagan las debidas rectificaciones.

Art. 1535. La vista se verificará aunque el abogado no concurra, si la parte ha sido citada.

Art. 1536. El secretario del tribunal leerá el extracto, la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

Art. 1537. En la vista informarán las partes ó sus abogados y el Ministerio público, cuando el negocio lo requiera.

Art. 1538. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ventilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

Art. 1539. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella mas que uno solo.

Art. 1540. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 1541. Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia.

Art. 1542. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, podrá el contrario pedir que se declare desierta la apelacion.

Art. 1543. Del escrito en que lo pretenda se dará traslado á la contraria por el término improrogable de tres dias.

Art. 1544. Si el tribunal lo estima necesario, recibirá el negocio á prueba por ocho dias comunes é improrogables y, trascurrido este término, se citará á una audiencia verbal, en la que podrán informar las partes ó sus abogados, sin que puedan alegar otras constancias de autos que las relativas á la fecha y notificacion del fallo y del emplazamiento.

Art. 1545. De la decision del superior no se admiten mas recursos que los de responsabilidad y casacion.

Art. 1546. Si el que obtuvo sentencia favorable no comparece, deben seguir su curso los autos, notificándose en los estrados del tribunal las providencias que se dicten.

Art. 1547. Si no se presentan ni uno ni otro, se reservarán los autos en el tribunal superior y seguirán su curso luego que se presente cualquiera de los interesados.

Art. 1548. La sentencia se pronunciará en el término señalado en el artículo 129.

Art. 1549. Cuando el tribunal superior observare que se sustanció una apelacion que debia admitirse de plano, ó que se admitió en un efecto la que procedia en los dos, impondrá una multa de diez á cincuenta pesos al juez, quien será ademas responsable de los perjuicios que se sigan á las partes.

Art. 1550. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenacion en costas y quien deba pagarlas.

Art. 1551. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPITULO II.

DE LA APELACION EN EL LOS JUICIOS EJECUTIVO, SUMARIOS,

DE INTERDICTOS Y VERBALES

Art. 1552. Las reglas establecidas en el capítulo anterior se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

Art. 1553. El término para interponer la apelacion por escrito será de tres dias.

Art. 1554. Para continuar el recurso, cuando el tribunal superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán cinco dias.

Art. 1555. El término ordinario de prueba no podrá pasar de veinte dias, dentro de los cuales la sala señalará el que creyere bastante, que será prorogable conforme á los artículos 599 y 600.

Art. 1556. La sentencia causará ejecutoria, excepto en los casos designados en los artículos 179, 234 y 681 del Código civil y en los demás en que la ley expresamente conceda los recurso que corresponda al interés del negocio.

Art. 1557. En los juicios hipotecario y ejecutivo la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos. En consecuencia, los negocios no tendrán reversión á la vía ordinaria.

Art. 1558. La segunda y tercera instancias en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

Art. 1559. En la segunda instancia de los interdictos se observarán también las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1553 á 1556, y además las siguientes.

Art. 1560. Luego que se presenten los autos, el tribunal citará una audiencia, con término de tres dias, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

Art. 1561. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1515 y 1517. La sala resolverá sobre ellos dentro de cuarenta y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1519 y 1520.

Art. 1562. Si en el negocio principal se promueve prueba, el término será

á lo mas de ocho dias improrogables. Si se alegan tachas, se concederán tres dias mas para probarlas.

Art. 1563. Concluido el término de prueba, se citará la vista con término de tres dias, durante los cuales estarán los autos en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1564. Si no se rinden pruebas en la junta que establece el artículo 1560, quedarán las partes citadas para sentencia: si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos que aquella.

Art. 1565. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco dias que sigan á la citacion ó á la vista.

Art. 1566. Lo dispuesto en los siete artículos que preceden se observará en la segunda instancia de los juicios verbales.

CAPITULO III.

RECURSO DE DENEGADA APELACION.

Art. 1567. El recurso de denegada apelacion procede:

1º Cuando se niega la apelacion:

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1568. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificacion, ó por escrito dentro de tres dias, contados desde la fecha de esta.

Art. 1569. El juez, sin sustanciacion alguna, expedirá á mas tardar dentro de tercero dia un certificado, firmado por él y por el escribano, ó por testigos de asistencia, en el que, despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra este y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 1570. Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal superior, el interesado se presentará á este dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado; lo cual anotará el escribano. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 1514; haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

Art. 1571. Presentándose el interesado en tiempo y forma al tribunal superior, librárá este su despacho ó compulsorio, para que se le remitan los autos originales, si el juicio fuere ordinario y la sentencia definitiva ó interlocutoria que cause gravámen irreparable; mas si la sentencia no es de tal clase, solo podrá exigirse la remision en testimonio de lo que las partes señalen como conducente.

Art. 1572. Lo dispuesto en la segunda parte del artículo que precede, se observará cuando el juicio fuere ejecutivo, sumario ó verbal.

Art. 1573. El juez remitirá los autos ó el testimonio con citacion de las partes y en ningun caso suspenderá los procedimientos.

Art. 1574. El tribunal superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificacion del grado hecha por el juez inferior.

Art. 1575. La resolucion se dictará dentro de los ocho dias siguientes al en que se reciba el expediente y de ella no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1576. En los incidentes civiles de las causas criminales se observará lo dispuesto en los artículos anteriores, remitiéndose la pieza relativa á ellos, ó testimonio de lo conducente en su caso.

Art. 1577. Si del certificado resulta que la ejecucion de la sentencia puede causar un mal irreparable, el tribunal puede disponer que se suspenda mientras se decida el recurso.

Art. 1578. El recurso de denegada apelacion no se admitirá respecto de las sentencias que causan ejecutoria.

Art. 1579. Del recurso de denegada apelacion, conocerá la sala á quien correspondiera conocer de la apelacion, si fuera admitida.

CAPITULO IV.

DE LA SUPPLICA.

Art. 1580. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio:

2º En los de filiacion y en los señalados en el artículo 179 del Código civil:

3º En los que se interesen la hacienda pública ó las corporaciones:

4º En aquellos cuyo interes pase de dos mil pesos y no de cuatro, siempre que la segunda sentencia no fuere conforme de toda conformidad con la de 1ª instancia:

5º En aquellos cuyo interes pase de cuatro mil pesos, aunque las dos sentencias fueren conformes de toda conformidad.

Art. 1581. Lo dispuesto en las fracciones 4ª y 5ª del artículo anterior, se observará tambien en los casos previstos por los artículos 153, 348, 349, 486 y 726 del Código civil.

Art. 1582. Se observará asimismo lo prevenido en las citadas fracciones 4ª y 5ª del artículo 1580 en todos los casos en que la ley conceda los recursos que correspondan á los negocios de mayor interes.

Art. 1583. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regirá lo dispuesto en el capítulo I de este título, exceptuándose lo contenido en los artículos 1513 á 1524, 1529 y 1532, en cuyo lugar se observarán los siguientes.

Art. 1584. El término señalado en el artículo 1513 será de tres dias.

Art. 1585. Luego que se reciban los autos, se hará saber á las partes; quienes en el término improrogable de cuarenta y ocho horas dirán si promueven alguna prueba.

Art. 1586. Si la promovieren, el tribunal señalará un término que no pase de las dos tercias partes del señalado en la segunda instancia, á excepcion del extraordinario, que será el fijado en el artículo 604. No se admitiran mas pruebas que las designadas en el artículo 1526, cuya segunda excepcion se hace extensiva á la segunda instancia.

Art. 1587. No se admitirán mas excepciones que las que sean posteriores á la segunda instancia.

Art. 1588. Publicadas las pruebas, ó si no se rindieron, pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el artículo 1585, el tribunal fijará dia para la vista, previniendo que queden los autos en la secretaría por seis dias para que las partes se impongan de ellos.

Art. 1589. La vista se verificará y la sentencia se pronunciará como está prevenido en el capítulo I.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA SUPPLICA.

Art. 1590. El recurso de denegada súplica procede cuando una sala del tribunal superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1591. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 1592. Del recurso de denegada súplica conocerá el tribunal pleno.

CAPITULO VI

DEL RECURSO DE CASACION.

- Art. 1593. El recurso de casacion puede interponerse:
- 1º En cuanto al fondo del negocio, alegando que la ejecutoria es contraria á la ley expresa:
- 2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.
- Art. 1594. El recurso de casacion bajo sus dos aspectos solo procede en los negocios en que la sentencia de primera ó de segunda instancia causa ejecutoria, siempre que en el primer caso, el interes del pleito no sea menor de cien pesos.
- Art. 1595. En los negocios que tengan tercera instancia conforme á la ley, solo es admisible el recurso por vicio en el procedimiento.
- Art. 1596. Del recurso de casacion conocerá el tribunal pleno.
- Art. 1597. En caso de recusacion ó excusa, conforme á derecho, de alguno de los magistrados, se integrará el tribunal con los supernumerarios que no hayan conocido del negocio en grado de apelacion ó súplica en su caso.
- Art. 1598. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.
- Art. 1599. No puede interponerse al recurso por medio de apoderado sino con poder ó cláusula especial.
- Art. 1600. Aunque no se haya interpuesto el recurso de casacion, los que no han litigado, pueden pretender por vía de excepcion que la sentencia no les perjudique.
- Art. 1601. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de los que no hayan sido representados legítimamente.
- Art. 1602. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion, no lo ha hecho antes de pronunciarse la sentencia.
- Art. 1603. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada esta, se reclamará al interponer el recurso.
- Art. 1604. La violacion causada en la instancia cuya sentencia no fuere irrevocable, se reclamará en la instancia siguiente por vía de agravio.
- Art. 1605. La casacion solo puede recaer sobre el interes de la parte agraviada y en cuanto al punto que causó el agravio.
- Art. 1606. En los demas puntos no comprendidos en el agravio, la sentencia quedará ejecutoriada.
- Art. 1607. La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion.
- Art. 1608. El fiador deberá tener las cualidades que exige el artículo 1831 del Código civil.
- Art. 1609. En el caso de casacion denegada se observará lo dispuesto en el capítulo III de este título.
- Art. 1610. El que interponga el recurso, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá antes de que aquel se admita, depositar la cantidad que el tribunal señale, que no podrá pasar de mil pesos.
- Art. 1611. Si los fallos de primera y segunda instancia no fueren del todo conformes, no habrá lugar al depósito.
- Art. 1612. El depósito se hará conforme se previene en el artículo 492 y se agregará á los autos el recibo ó boleta correspondiente.

Art. 1613. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 1614. En los casos del artículo que precede, el tribunal no debe examinar los hechos en que haya consistido la prueba, ni su apreciacion, ni la justicia ó injusticia de la sentencia.

Art. 1615. El tribunal debe limitarse á declarar si la ley ha sido infringida al aplicarse al caso de que se trate.

Art. 1616. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público:

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dándose en este caso el recurso al que haya sido malo ó falsamente representado:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, ya sea que el juez infrinja el artículo 235, ya sea que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 343, y 369 á 372:

9º Por no haberse seguido el procedimiento propio del juicio, salvo lo dispuesto en los artículos 910 á 912.

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en los juicios hipotecario y ejecutivo, sin que preceda á él la fianza de que habla el artículo 1077, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

Art. 1617. La falta de emplazamiento á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, motivará casacion, sea cual fuere la instancia en que se cometa.

Art. 1618. Cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y haya sido oida, no habrá lugar á la casacion.

Art. 1619. Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al capítulo I del título III.

Art. 1620. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos.

Art. 1621. El recurso de casacion debe interponerse por escrito ante el mismo juez que pronunció la ejecutoria.

Art. 1622. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1623. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el recurso de casacion que se interponga en los juicios en rebeldía; en los cuales se observará lo prevenido en el artículo 1402.

Art. 1624. En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

Art. 1625. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1626. En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez que pronunció la sentencia.

Art. 1627. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de estos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

Art. 1628. El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1629. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1630. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

Art. 1631. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1632. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1633. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

Art. 1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

Art. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1643. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en

en cualquier estado del juicio; y si lo hace ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el "Periódico Oficial."

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1647. Se llama ejecutoria la copia expedida por el tribunal superior, y tambien el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de 1ª instancia.

Art. 1648. Siempre que se expida una ejecutoria, se tomará razon en los autos.

Art. 1649. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 1006, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1650. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1646.

Art. 1651. Respecto de las sentencias arbitrales se observará lo dispuesto en los artículos 1358, 1359 y 1360.

Art. 1652. Los términos fijados en los artículos 1655, 1682 y 1690, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que pudo pedirse legalmente la ejecucion.

Art. 1653. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1649 y 1650.

Art. 1654. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

CAPITULO II.

DEL APREMIO.

Art. 1655. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1656. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta esta en escritura pública.

Art. 1657. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario, sea que el fallo esté ejecutoriada, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1077 y 1078, el juez señalará al deudor el término improrogable de cinco dias para que cumpla la sentencia.

Art. 1624. En el escrito deberá citarse precisamente la ley infringida.

Art. 1625. Para introducir el recurso de casacion deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1613 y 1616; sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1626. En los juicios verbales el recurso se interpondrá verbalmente y ante el mismo juez que pronunció la sentencia.

Art. 1627. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si procediere conforme á derecho; y mandará remitir testimonio de las constancias que designen los interesados, con citacion de estos, señalándoles diez dias para continuar el recurso.

Art. 1628. El testimonio comprenderá siempre el extracto, la sentencia cuya casacion se pretende y todo lo relativo á la interposicion y á la admision del recurso.

Art. 1629. De conformidad de las partes, ó á peticion de una de ellas si la sala lo creyere justo, se remitirán originales la pieza ó documentos que parezcan necesarios, dejando testimonio de ellos.

Art. 1630. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto este á peticion de la contraria, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito en los casos en que este haya tenido lugar.

Art. 1631. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al colitigante y la otra cuarta á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1632. Si el que interpone el recurso comparece, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del tribunal.

Art. 1633. Si no se presenta ninguno de los interesados, se observará lo dispuesto en el artículo 1547.

Art. 1634. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la secretaría para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1635. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, y hecho, si se pidiere, el cotejo del extracto, se señalará dia para la vista del recurso y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1636. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1637. Si el recurso se interpone en cuanto al fondo del negocio, la sala confirmará ó revocará el fallo; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquel.

Art. 1638. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se mandará devolver los autos á la sala que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1639. Si la resolucion fuere negativa, se devolverán los autos para que se ejecute la sentencia ó se cancele la fianza que establece el artículo 1607.

Art. 1640. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1641. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito: si lo hubiere, se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo y la otra mitad á los fondos de beneficencia é instruccion pública.

Art. 1642. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1643. El que interpone el recurso de casacion, puede desistir de él en

en cualquier estado del juicio; y si lo hace ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1644. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el "Periódico Oficial."

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1645. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1646. El tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole copia literal y legalmente autorizada de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1647. Se llama ejecutoria la copia expedida por el tribunal superior, y tambien el testimonio de ella, debidamente legalizado, expedido por el juez de 1ª instancia.

Art. 1648. Siempre que se expida una ejecutoria, se tomará razon en los autos.

Art. 1649. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 1006, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1650. Los convenios celebrados en juicio serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1646.

Art. 1651. Respecto de las sentencias arbitrales se observará lo dispuesto en los artículos 1358, 1359 y 1360.

Art. 1652. Los términos fijados en los artículos 1655, 1682 y 1690, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio, á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el dia en que pudo pedirse legalmente la ejecucion.

Art. 1653. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1649 y 1650.

Art. 1654. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva. En cualquiera de ellas se condenará en las costas al ejecutado.

CAPITULO II.

DEL APREMIO.

Art. 1655. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1656. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta esta en escritura pública.

Art. 1657. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia pronunciada en juicio ejecutivo ó hipotecario, sea que el fallo esté ejecutoriada, sea que se haya dado la fianza prevenida en los artículos 1077 y 1078, el juez señalará al deudor el término improrogable de cinco dias para que cumpla la sentencia.

Art. 1658. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de la subasta, la adjudicación se hará luego que pasen los cinco días señalados en el artículo anterior.

Art. 1659. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los cinco días, el juez mandará publicar un último aviso en los periódicos y lo hará fijar en la puerta del juzgado.

Art. 1660. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho días siguientes á los cinco fijados en el artículo 1657, en el cual se procederá como dispone el título XVII. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 1661. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos cinco días.

Art. 1662. Cuando la ejecución se pida en virtud de sentencia pronunciada en cualquiera otro juicio ó de convenio, si hay bienes embargados y valuados, se procederá como queda prevenido en los artículos que preceden.

Art. 1663. Si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 1016, 1018, 1019 y 1020.

Art. 1664. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

Art. 1665. Para el nombramiento de estos, su recusación y forma en que deben extender su dictamen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo VIII del título VI.

Art. 1666. Justipreciados los bienes, se pondrán en pública subasta, por ocho días, si fueren alhajas, frutos ú otros muebles ó semovientes, y por veinte, si fueren raíces; fijándose edictos en los sitios públicos é insertándose en el periódico oficial y en otro de los que tuvieren mas circulación.

Art. 1667. En el último edicto se señalarán el día, hora y sitio del remate.

Art. 1668. Si los bienes estuvieren situados en distintos lugares, en todos estos se fijarán los edictos, concediéndose en todo el término un día mas por cada cinco leguas ó por una fracción que exceda de la mitad, y calculándose para designarlo la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 1669. No se admitirá mas excepción que el pago constante en escritura pública.

Art. 1670. Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción, acompañando el instrumento en que se funde. De otra manera no será admitida.

Art. 1671. Solo se recibirá á prueba el negocio á petición del actor por diez días, concediéndose cinco para alegar y probar las tachas.

Art. 1672. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta, que se celebrará con término de tres días, á fin de que en ella se haga la liquidación conforme á las bases establecidas en el fallo.

Art. 1673. Si en la junta no se consiguieren el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis días para que hagan la liquidación: si esta no se hiciere en ese término, el juez nombrará peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho días; y si dentro de él no quedare concluida, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecución entre el maximum y el minimum que hayan establecido las partes ó los peritos.

Art. 1674. De esta resolución no habrá mas recurso que el de casación, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1675. El juicio seguirá entonces su curso conforme á los artículos 1662

á 1669; y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres días de la oposición, el juez dentro de cinco decidirá, mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolución no habrá recurso.

Art. 1676. El remate se verificará dentro de los seis días siguientes, observándose lo prevenido en el título XVII.

Art. 1677. Si la sentencia condena á hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 1678. Si pasado el plazo, el obligado no cumpliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Art. 1679. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1642 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

Art. 1680. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

Art. 1681. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPITULO III.

DE LA EJECUCION EN JUICIO SUMARIO.

Art. 1682. Pasados los ciento ochenta días fijados en el artículo 1655, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro del año que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

Art. 1683. En esta especie de ejecución se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

Art. 1684. En los casos de los artículos 1657, 1658 y 1661, se observarán los preceptos que contienen, si los bienes estuvieren embargados ó vigentes aún la cédula hipotecaria; pero en lugar de cinco días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

Art. 1685. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1663 á 1668.

Art. 1686. No se admitirán en la vía sumaria mas excepciones que el pago, en los términos prevenidos en el artículo 1669, la transacción, la compensación y el compromiso constante en escritura pública, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio.

Art. 1687. La compensación debe ser de cantidad líquida ó que pueda liquidarse en los términos prevenidos en el artículo 1688 del Código civil.

Art. 1688. La transacción deberá estar celebrada conforme al título 22 libro 3º del Código civil.

Art. 1689. El compromiso deberá estar celebrado como se previene en los artículos 1276 á 1278 de este Código.

CAPITULO IV.

DE LA EJECUCION EN JUICIO EJECUTIVO.

Art. 1690. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo.

Art. 1691. Los trámites, términos y recursos serán los establecidos en el título IX, y en el capítulo II. del título XV, con las modificaciones siguientes.

Art. 1692. Regirán en esta ejecución los artículos 1671 á 1673, 1676 á 1681, 1684 y 1686 á 1689.

Art. 1693. Además de las excepciones permitidas por el artículo 1686, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

Art. 1694. También se admitirá la novación constante en escritura pública posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación.

Art. 1695. La acción de que habla el artículo 1690 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 56.

CAPITULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

Art. 1696. El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Art. 1697. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepción cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente.

Art. 1698. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho.

Art. 1699. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algún tercero, el juez executor oír sumariamente y calificará las excepciones opuestas.

Art. 1700. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requerente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1701. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versa la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien las hubiere ocasionado.

Art. 1702. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo.

Art. 1703. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 1704. En los casos á que se refiere el artículo 1697, el juez requerido se llama mero executor: en los demás se llamará mixto.

Art. 1705. También es mero executor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1706. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente ántes de devolverlo.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS

Art. 1707. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1708. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan

pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Estado.

Art. 1709. Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

Art. 1710. En los casos á que se refieren los artículos 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1^a Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

2^a Que no hayan recaído en rebeldía:

3^a Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

4^a Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

5^a Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1711. Para la legalización de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 676 á 679.

Art. 1712. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título III.

Art. 1713. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 679; y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 1714. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 143 á 148.

Art. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, que se contarán conforme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público.

Art. 1716. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto previo declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

Art. 1717. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco días á disposición de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

Art. 1718. Dentro de ocho días pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1719. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1720. Si se deniegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1721. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme á los capítulos I á IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1722. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 1692. Regirán en esta ejecución los artículos 1671 á 1673, 1676 á 1681, 1684 y 1686 á 1689.

Art. 1693. Además de las excepciones permitidas por el artículo 1686, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

Art. 1694. También se admitirá la novación constante en escritura pública posterior á la sentencia ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquiera otro arreglo que modifique la obligación.

Art. 1695. La acción de que habla el artículo 1690 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 56.

CAPITULO V.

DE LOS JUECES EJECUTORES.

Art. 1696. El juez executor que reciba exhorto con las inserciones necesarias conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Estado.

Art. 1697. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepción cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requerente.

Art. 1698. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados ó promovida por el mismo juez con arreglo á derecho.

Art. 1699. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez executor oír sumariamente y calificará las excepciones opuestas.

Art. 1700. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requerente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1701. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que versa la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien las hubiere ocasionado.

Art. 1702. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable en solo el efecto devolutivo.

Art. 1703. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 1704. En los casos á que se refiere el artículo 1697, el juez requerido se llama mero executor: en los demás se llamará mixto.

Art. 1705. También es mero executor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1706. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepción que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente ántes de devolverlo.

CAPITULO VI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES Y JUECES EXTRANJEROS

Art. 1707. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en el Estado la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1708. Si no hubiere tratados especiales con la nación en que se hayan

pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en el Estado.

Art. 1709. Si la ejecutoria procede de una nación en la que conforme á su jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en el Estado.

Art. 1710. En los casos á que se refieren los artículos 1708 y 1709, solo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1ª Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una acción personal:

2ª Que no hayan recaído en rebeldía:

3ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en el Estado:

4ª Que sean ejecutorias conforme á las leyes de la nación en que se hayan dictado:

5ª Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código para ser consideradas como auténticas.

Art. 1711. Para la legalización de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 676 á 679.

Art. 1712. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo II del título III.

Art. 1713. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 679; y solicitada su ejecución, se correrá traslado á la parte contra quien se dirija, por el término de nueve días.

Art. 1714. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se procederá conforme á los artículos 143 á 148.

Art. 1715. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve días, que se contarán conforme al artículo 159, se pasará el asunto al representante del Ministerio público.

Art. 1716. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará un auto previo declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

Art. 1717. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco días á disposición de cada uno de los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, en la que podrán informar las partes si quieren.

Art. 1718. Dentro de ocho días pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 1719. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1720. Si se deniegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1721. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme á los capítulos I á IV de este título.

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1722. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 1723. Todo remate será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 1724. El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate.

Art. 1725. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra: si fueren raices, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1726. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 1727. El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados y concederá una hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1728. Pasada la hora de espera, el juez declarará solemnemente que va á procederse al remate; y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1729. Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1730. Las propuestas que se hagan en el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exige el artículo 988.

Art. 1731. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial, quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1732. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez y el escribano, el ejecutante, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores y curadores. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutante ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelación.

Art. 1733. Calificadas de buenas las posturas, el juez las hará anunciar para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1734. Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará media hora para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el remate quedará cerrado, y el juez procederá á hacer la declaración conforme á los capítulos siguientes.

Art. 1735. Antes de verificarse el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas, pero despues de celebrado, queda la venta irrevocable.

Art. 1736. Aprobado el remate por la autoridad judicial, se hará mutua entrega de la cosa y del precio, extendiéndose desde luego la escritura correspondiente.

Art. 1737. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de evicción ó saneamiento responde el demandado.

Art. 1738. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesión.

Art. 1739. Si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán desde luego al comprador: si fueren raices, se le entregarán dentro de tercero día los títulos, y si pide posesión judicial, se le dará con citación de los colindantes, arrendatario y demas interesados.

Art. 1740. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrir las.

Art. 1741. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignación se haya verificado.

Art. 1742. Si el precio excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida á instancia de otro acreedor.

Art. 1743. Lo dispuesto en el final del artículo anterior se observará sin perjuicio de lo que previenen el 1770 y 1948.

Art. 1744. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 1745. Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas á ningun otro objeto que no haya sido declarado preferentemente por ejecutoria.

Art. 1746. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio ejecutivo, no tendrán en ningun caso prelación.

CAPITULO II.

DEL REMATE EN JUICIO HIPOTECARIO.

Art. 1747. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiera postura legal se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 1748. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 1749. Si nada se hubiere convenido acerca de precio, este se fijará por peritos conforme á los artículos 971, 972 y 973.

Art. 1750. Postura legal es la que cubre las dos tercias partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 1748.

Art. 1751. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará la segunda con termino improrogable de nueve días; y en ella se tendrá por precio el primitivo con deducción de un diez por ciento.

Art. 1752. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo termino de nueve días la tercera y las demas que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En la tercera almoneda se deducirán del precio que en la segunda hayan servido de base, un cinco por ciento, y en las demas se deducirá del precio anterior el tres por ciento.

Art. 1753. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 1754. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad, cubriendo el crédito con el contado.

Art. 1755. Si hay varias posturas legales y ninguna cubre el crédito con el contado, será preferida la que elija el acreedor.

Art. 1756. La elección de la postura deberá hacerse dentro de los tres días siguientes á la última almoneda.

Art. 1757. Pasado el termino fijado en el artículo anterior si la elección no hubiere sido hecha los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1758. Si varias posturas legales cubren con el contado el crédito, será preferida la que elija el deudor; mas si hubiere concurso, la elección será hecha por el síndico.

Art. 1759. El acreedor que se adjudique la cosa conforme al artículo 1753, reconocerá, salvo convenio en otro sentido, el resto del precio á los demas hi-

potecarios por tres años; ó por cinco al deudor, si no hubiere otros acreedores de aquella clase.

Art. 1760. En los casos del artículo anterior el rédito será el legal salvo convenio en contrario.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1761. En los remates de bienes raíces no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1750 á 1757.

Art. 1762. Si hubiere varios acreedores, se considerará preferente para la elección de la postura, al que primero haya obtenido sentencia de remate.

Art. 1763. En caso de concurso ó cuando no haya acreedores, se observará lo dispuesto en el artículo 1758.

Art. 1764. En caso de concurso la adjudicación se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1914 y 1915.

Art. 1765. El acreedor adjudicatario reconocerá á los demás cuyo crédito quepa en el precio de la adjudicación, la parte que les corresponda por tres años. Si algo queda libre al deudor, se le reconocerá por cinco años.

Art. 1766. En los casos del artículo que precede, se observará lo dispuesto en el 1760.

Art. 1767. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará previo avalúo en los términos prevenidos en el artículo 1761.

Art. 1768. En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis días.

Art. 1769. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hará, previo avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considera mejor postor el que dá mayor cantidad.

Art. 1770. En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demás créditos, si los hubiere, ó se entregará al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1771. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

Art. 1772. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1773. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1774. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1775. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1776. Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.

Art. 1777. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1778. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título II, se observarán las que establecen los siete siguientes.

Art. 1779. Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Art. 1780. Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos.

Art. 1781. En el caso del artículo anterior deberán mediar tres días cuando ménos entre la publicación de los avisos y el día de la junta.

Art. 1782. Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte días si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta días si residen á mas de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta días si residen á mas de cien leguas.

Art. 1783. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro, y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1784. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1785. Cuando el interes del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 88.

Art. 1786. De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 280.

Art. 1787. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1850, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulación.

Art. 1788. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casación.

Art. 1789. En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1790. En los casos de la segunda fracción del artículo 1788, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1791. Si pagados los acreedores comprendidos en el artículo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.

Art. 1792. Si alguno de los acreedores comprendidos en el expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme á los artículos 2036, 2093 á 2098 del Código civil.

Art. 1793. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de los acreedores, calculada por cantidades.

Art. 1794. Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1795. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con



potecarios por tres años; ó por cinco al deudor, si no hubiere otros acreedores de aquella clase.

Art. 1760. En los casos del artículo anterior el rédito será el legal salvo convenio en contrario.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1761. En los remates de bienes raíces no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1750 á 1757.

Art. 1762. Si hubiere varios acreedores, se considerará preferente para la elección de la postura, al que primero haya obtenido sentencia de remate.

Art. 1763. En caso de concurso ó cuando no haya acreedores, se observará lo dispuesto en el artículo 1758.

Art. 1764. En caso de concurso la adjudicación se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1914 y 1915.

Art. 1765. El acreedor adjudicatario reconocerá á los demás cuyo crédito quepa en el precio de la adjudicación, la parte que les corresponda por tres años. Si algo queda libre al deudor, se le reconocerá por cinco años.

Art. 1766. En los casos del artículo que precede, se observará lo dispuesto en el 1760.

Art. 1767. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará previo avalúo en los términos prevenidos en el artículo 1761.

Art. 1768. En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis días.

Art. 1769. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se hará, previo avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considera mejor postor el que dá mayor cantidad.

Art. 1770. En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demás créditos, si los hubiere, ó se entregará al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1771. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ó mas acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

Art. 1772. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, mas que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1773. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transacción ó la de novación de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1774. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1775. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1776. Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.

Art. 1777. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1778. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título II, se observarán las que establecen los siete siguientes.

Art. 1779. Los acreedores presentes serán citados con anticipación por lo menos de un día.

Art. 1780. Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos.

Art. 1781. En el caso del artículo anterior deberán mediar tres días cuando ménos entre la publicación de los avisos y el día de la junta.

Art. 1782. Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte días si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta días si residen á mas de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta días si residen á mas de cien leguas.

Art. 1783. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro, y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1784. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1785. Cuando el interes del fisco estuviere en oposición con el de un acreedor ausente, este será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 88.

Art. 1786. De la cesión de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 280.

Art. 1787. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1850, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulación.

Art. 1788. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan después de la formación del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casación.

Art. 1789. En los casos de la primera fracción del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1790. En los casos de la segunda fracción del artículo 1788, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1791. Si pagados los acreedores comprendidos en el artículo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.

Art. 1792. Si alguno de los acreedores comprendidos en el expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme á los artículos 2036, 2093 á 2098 del Código civil.

Art. 1793. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de los acreedores, calculada por cantidades.

Art. 1794. Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1795. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con



las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1796. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º El señalado en el artículo 1836:

2º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor.

Art. 1797. No obstante lo prevenido en el artículo 1795, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablado juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artículo 2073 del Código civil.

Art. 1798. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también en el caso á que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código.

Art. 1799. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1800. La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

1º Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

2º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3º Las actas relativas al nombramiento y remoción de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algún arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor común:

4º La tramitación ordinaria del juicio:

5º La sentencia de graduación.

Art. 1801. La segunda sección se llamará de administración, y contendrá:

1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas la glosa de esta y su aprobación:

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes ántes de la sentencia:

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservación y fomento de los bienes:

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1802. La tercera sección se llamará de graduación, y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelación:

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidación de sus créditos:

4º Las demás cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1803. La cuarta sección se llamará de ejecución, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicación de los bienes.

Art. 1804. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1805. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citación de la foja relativa.

Art. 1806. Todo lo concerniente á recursos se llevará en cuadernos separados con su respectivo índice.

Art. 1807. Queda prohibida la duplicación de honorarios en los concursos.

Art. 1808. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admisión de un crédito, ya respecto de su graduación, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere ar-

reglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueve y el síndico.

Art. 1809. Si la cuestión no afecta el interés común, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolución.

Art. 1810. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobación.

Art. 1811. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1812. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

Art. 1813. Admitida la cesión de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

Art. 1814. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separación de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067.

CAPITULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1815. El deudor que quiera hacer cesión, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

Art. 1816. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos; y una lista de todos sus acreedores, con expresión del origen y título de cada deuda.

Art. 1817. El beneficio de cesión no es renunciable.

Art. 1818. Para que los menores hagan cesión, se requiere previa autorización judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1819. La mujer casada puede hacer cesión cuando haya separación de bienes; pero con licencia del marido ó del juez, si la oposición es infundada.

Art. 1820. Viniendo la cesión en forma, el juez mandará citar una junta con la menor dilación posible.

Art. 1821. Si el término señalado para la junta pasare de ocho días, el juez nombrará un administrador provisional, y mandará depositar ó intervenir los bienes segun su clase.

Art. 1822. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también, aunque el plazo de la junta sea menor de ocho días, siempre que á juicio del juez fueren necesarias las medidas que en él se establecen, y cuando todos los acreedores estuvieren ausentes.

Art. 1823. En la citación se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1791 y 1792.

Art. 1824. Al citarse á los acreedores comunes, se citará también á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razón de sus títulos para el caso en que deba tener aplicación lo dispuesto en los artículos 1791 y 1792 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

Art. 1825. Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta ántes de que se

ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

Art. 1826. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito.

Art. 1827. Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falcedad el deudor y el acreedor listado, ó solo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1828. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurren, de ser responsables de los daños y perjuicios que se cause.

Art. 1829. Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art. 1830. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1831. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1832. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1833. En caso contrario la cesion quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1834. Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.

Art. 1835. Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1836. Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1837. Respecto de la graduacion se observará lo dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.

Art. 1838. Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1839. La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

Art. 1840. Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acreedores algun arreglo en que expresamente se dé por terminada la cesion, esta quedará sin efecto, si el arreglo fué aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas.

CAPITULO III

DEL CONCURSO NECESARIO

Art. 1841. Con las condiciones establecidas en el artículo 1771, puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1842. Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario.

Art. 1843. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres dias; y si la encuentra arregiada á derecho, hará la declaracion.

Art. 1844. El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1845. Si el tribunal superior revoca la declaracion, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

Art. 1846. Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro: los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores podrán continuar el ejercicio de sus acciones conforme á derecho.

Art. 1847. Hecha la declaracion, el juez prevendrá al deudor: que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1815 y 1816.

Art. 1848. En el mismo auto mandará citar á todos los que sean acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion.

Art. 1849. Hecha la declaracion de concurso necesario, regirán las disposiciones de los artículos 1826, 1827 y 1828.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1850. Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme á los artículos 1830, 1831 y 1834, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1851. Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fuere una, se llamará síndico: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres dias siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen. En el caso de que en el concurso haya abogados, la representacion de él se encomendará á uno de ellos.

Art. 1852. Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

Art. 1853. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1^a Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas.

2^a Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclame:

3^a Fuerza ó coaccion.

Art. 1854. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1855. El incidente se seguirá en la vía sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso.

Art. 1856. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1857. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor por mayoría tambien de los capitales que representen.

Art. 1858. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1853 á 1856.

ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

Art. 1826. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito.

Art. 1827. Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falicidad el deudor y el acreedor listado, ó solo este si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que este tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1828. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurren, de ser responsables de los daños y perjuicios que se causeu.

Art. 1829. Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art. 1830. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1831. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1832. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1833. En caso contrario la cesion quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1834. Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular, salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.

Art. 1835. Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1836. Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1837. Respecto de la graduacion se observará la dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.

Art. 1838. Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1839. La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

Art. 1840. Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acreedores algun arreglo en que expresamente se dé por terminada la cesion, esta quedará sin efecto, si el arreglo fué aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas.

CAPITULO III

DEL CONCURSO NECESARIO

Art. 1841. Con las condiciones establecidas en el artículo 1771, puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro

Art. 1842. Cualquiera acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario.

Art. 1843. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres dias; y si la encuentra arregiada á derecho, hará la declaracion.

Art. 1844. El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1845. Si el tribunal superior revoca la declaracion, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados ántes.

Art. 1846. Los bienes embargados ántes de la declaracion, continuarán en secuestro: los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores podrán continuar el ejercicio de sus acciones conforme á derecho.

Art. 1847. Hecha la declaracion, el juez prevendrá al deudor: que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1815 y 1816.

Art. 1848. En el mismo auto mandará citar á todos los que sean acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion.

Art. 1849. Hecha la declaracion de concurso necesario, regirán las disposiciones de los artículos 1826, 1827 y 1828.

CAPITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1850. Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme á los artículos 1830, 1831 y 1834, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1851. Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fuere una, se llamará síndico: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres dias siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen. En el caso de que en el concurso haya abogados, la representacion de él se encomendará á uno de ellos.

Art. 1852. Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

Art. 1853. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1^a Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas

2^a Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclame:

3^a Fuerza ó coaccion.

Art. 1854. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1855. El incidente se seguirá en la vía sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso.

Art. 1856. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1857. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor por mayoría tambien de los capitales que representen.

Art. 1858. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1853 á 1856.

Art. 1859. Las atribuciones del interventor serán:

1ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico y las de este al juez:

2ª Cuidar del cumplimiento del artículo 1897.

3ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4ª Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1860. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algun acreedor, ó por un tercero, ó por el dendor.

Art. 1861. Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de esta para que sostenga lo acordado.

Art. 1862. El síndico que impugne la resolucion de la mayoría ó del juez, cesará en su encargo.

Art. 1863. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1864. En la junta prevenida en el artículo 1851, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion 1ª del artículo 2057 del Código civil, así como las bases de la administracion y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1865. Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el escribano.

Art. 1866. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico; quien dentro de los quince dias siguientes presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquiera crédito.

Art. 1867. Los créditos del síndico ó de los individuos de la junta menor serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1868. Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

Art. 1869. En la junta se discutirán sucesivamente todos los créditos; quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1870. Los acreedores que disientan, así como los que no asistan á la junta, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta los primeros, y dentro del mismo término los segundos, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1871. Si fuere excluido el crédito del síndico, este se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1851. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1872. Estos incidentes se sustanciarán como los juicios sumarios y tendrán los recursos que estos, si el interes del crédito lo permite.

Art. 1873. Resuelta la admision de los créditos, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el órden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelación.

Art. 1874. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán estos irrevocablemente fijados.

Art. 1875. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirán la sustanciacion, recibíendose á prueba el incidente cuando la parte lo pida, por un término que el juez señale y que podrá prorogarse hasta los cuarenta dias del legal, observándose las disposiciones de los artículos 598 à 602.

Art. 1876. Concluido ese término, se tendrá por hecha la publicacion de pruebas sin necesidad de peticion, y se pondrán los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias.

Art. 1877. Pasado el término que fija el artículo anterior, y presentados ó no los alegatos, el juez citará para sentencia. Del mismo modo se procederá corrido el término de seis dias señalado en el artículo 1873 cuando el negocio no se hubiere recibido á prueba.

Art. 1878. El juez pronunciará la sentencia que corresponda en justicia en el término fijado en el artículo 129.

Art. 1879. La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del título IX libro III del Código civil y á los artículos 846, 848 849 y 853 de este.

Art. 1880. La sentencia de graduacion es apelable como la de los juicios ordinarios y la segunda instancia será la que para estos establece la ley.

Art. 1881. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este caso expondrán cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

Art. 1882. Al tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1883. Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, esta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1884. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

Art. 1885. De la sentencia de segunda instancia no se admitirán mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

Art. 1886. El administrador que se nombre en el caso de los artículos 1821 y 1828, podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo.

Art. 1887. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1888. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1889. Las negociaciones á que el dendor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador.

Art. 1890. Se depositarán como se previene en el artículo 492 las albasas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por

acuerdo de la junta ú orden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1891. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1892. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1911.

Art. 1893. El administrador deberá tener las cualidades que exige el artículo 967.

Art. 1894. Si la administracion provicional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1895. El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurren á la junta en que se hizo; al deudor á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interes en los bienes. Ademas se publicará por tres veces en el "periódico oficial."

Art. 1896. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Art. 1897. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

Art. 1898. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1899. Los acreedores en nueva junta decidirán lo que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enajenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley.

Art. 1900. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1890.

Art. 1901. Cada dos meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si este hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1902. La cuenta será glosada en el término de quince dias y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

Art. 1903. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1904. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1º Transigir;
- 2º Comprometer en árbitros;
- 3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia;
- 4º Reconocer un crédito;
- 5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, con la limitacion contenida en el artículo 629.

Art. 1905. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año;

vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interes, ni pagar crédito alguno.

Art. 1906. Para cualquiera gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion de este ó la del juez en los casos de suma urgencia, en los que citará inmediatamente á junta para obtener la aprobacion.

Art. 1907. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripcion del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no las sostenga.

Art. 1908. La infraccion del artículo 1901 será causa de remocion, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso.

Art. 1909. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1910. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1911. Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.

Art. 1912. Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de esta todas las disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá mas que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden.

Art. 1913. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1914. Cuando conforme al artículo 1764 se adjudicare la cosa al síndico, este inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1915. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

Art. 1916. El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1866, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé.

Art. 1917. En la junta que establece el artículo 1669, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren.

Art. 1918. El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1919. De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

Art. 1920. No apelada, ó confirmada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado.

Art. 1921. Si la resolucion es contraria al deudor, este puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1919.

Art. 1922. Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará

acuerdo de la junta ú orden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1891. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1892. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1911.

Art. 1893. El administrador deberá tener las cualidades que exige el artículo 967.

Art. 1894. Si la administracion provicional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurran, presentará el administrador una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario será removido el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1895. El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurren á la junta en que se hizo; al deudor á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interes en los bienes. Ademas se publicará por tres veces en el "periódico oficial."

Art. 1896. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Art. 1897. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

Art. 1898. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1899. Los acreedores en nueva junta decidirán lo que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enajenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley.

Art. 1900. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1890.

Art. 1901. Cada dos meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si este hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1902. La cuenta será glosada en el término de quince dias y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho dias contados desde que se presente la glosa.

Art. 1903. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1904. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1º Transigir;
- 2º Comprometer en árbitros;
- 3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia;
- 4º Reconocer un crédito;
- 5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, con la limitacion contenida en el artículo 629.

Art. 1905. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por mas de un año;

vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interes, ni pagar crédito alguno.

Art. 1906. Para cualquiera gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorizacion de este ó la del juez en los casos de suma urgencia, en los que citará inmediatamente á junta para obtener la aprobacion.

Art. 1907. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad ó la prescripcion del título hipotecario, cuando el deudor dolosamente no las sostenga.

Art. 1908. La infraccion del artículo 1901 será causa de remocion, que no podrá dejar de hacerse ni de consentimiento del concurso.

Art. 1909. Si á los dos años de comenzado, no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1910. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1911. Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.

Art. 1912. Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de esta todas las disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá mas que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden.

Art. 1913. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1914. Cuando conforme al artículo 1764 se adjudicare la cosa al síndico, este inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1915. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

Art. 1916. El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1866, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fé.

Art. 1917. En la junta que establece el artículo 1669, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pró y en contra expusieren.

Art. 1918. El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1919. De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

Art. 1920. No apelada, ó confirmada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los periódicos y dará testimonio de ella al interesado.

Art. 1921. Si la resolucion es contraria al deudor, este puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1919.

Art. 1922. Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará

publicar; y si ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1923. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1924. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

Art. 1925. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1926. El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1927. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 9.^a, 10.^a y 13.^a del artículo 1020, no están sujetos á embargo.

Art. 1928. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1021 á 1023, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1929. Si en el concurso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1930. De la resolucion relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1931. Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor, anterior el juez mandará notificarle la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

Art. 1932. Si no se presenta al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil.

Art. 1933. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV.

Art. 1934. Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822, y 1825 á 1833.

Art. 1935. En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1936. En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objecion que hacer contra los créditos.

Art. 1937. Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.

Art. 1938. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.

Art. 1939. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1940. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematar-

se la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1941. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1942. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

Art. 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1942.

Art. 1945. La sentencia, ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1947. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1.^o El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

2.^o A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuviere situados los bienes raices que forman la herencia.

3.^o Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se haya la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4.^o A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia:

Art. 1951. El juez, ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3999 del Código civil:

1.^o Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2.^o Cuando haya menores interesados:

publicar; y si ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testimonio de la peticion del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolucion al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1923. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1924. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

Art. 1925. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1926. El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1927. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1^a, 2^a, 4^a, 5^a, 6^a, 9^a, 10^a y 13^a del artículo 1020, no están sujetos á embargo.

Art. 1928. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 1021 á 1023, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1929. Si en el concurso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1930. De la resolucion relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1931. Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor, anterior el juez mandará notificarle la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

Art. 1932. Si no se presenta al juicio ántes de la ejecucion de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil.

Art. 1933. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV.

Art. 1934. Cuando al hacerse una cesion de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1820 á 1822, y 1825 á 1833.

Art. 1935. En la junta en que se admita la cesion, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1936. En la junta en que se admita la cesion, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeccion que hacer contra los créditos.

Art. 1937. Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.

Art. 1938. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1658.

Art. 1939. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1940. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematar-

se la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1941. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1942. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

Art. 1943. Las disposiciones del artículo 1934 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1944. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1851 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1935 y 1936, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1942.

Art. 1945. La sentencia, ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1946. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes con ella y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1947. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1948. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1949. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1950. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1^o El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

2^o A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuviere situados los bienes raices que forman la herencia.

3^o Si hubiere bienes raices en diversos lugares, el de aquel en que se haya la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor suma de contribuciones directas:

4^o A falta de domicilio y de bienes raices, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia:

Art. 1951. El juez, ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que se deduzcan, despues de radicado el juicio contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

Art. 1952. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3999 del Código civil:

1^o Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2^o Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título.
4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1953. El juez al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto; y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del juzgado. También dará orden á la administracion de correos para que remita la correspondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles.

Art. 1954. Si pasados ocho dias de la muerte, no se presenta el testamento ó si en este no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3736 y 3737 del código civil.

Art. 1955. El interventor debere tener los requisitos siguientes:

1º Ser mayor de veintiun años:

2º Ser de notoria buena conducta:

3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:

4º Tener bienes raices con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

Art. 1956. El albacea que se nombre conforme al artículo 3710 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1957. Si se presenta el testamento, se procederá conforme al capítulo siguiente: en caso contrario, conforme al capítulo III.

Art. 1958. Cuando los herederos sean mayores y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del intestado; salva la facultad que concede el artículo 4066 del Código civil.

Art. 1959. El acuerdo de separacion debera denunciarse al juez; quien mandará sobreseer en el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos.

Art. 1960. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la vía sumaria; salvo el caso previsto en el artículo 1992.

Art. 1961. A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, á demas de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1962. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interés del fisco.

Art. 1963. Las testamentarias y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

Art. 1964. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el artículo 1454.

Art. 1965. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1966. La primera se llamará de sucesion, y contendrá:

1º El testamento y las actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos:

2º La denuncia del intestado.

3º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia.

4º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios.

5º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos.

6º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores.

Art. 1967. La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá:

1º El inventario provisional del interventor.

2º El que forme el albacea ó los herederos.

3º Los avalúos.

Art. 1968. La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:

2º Las cuentas, su glosa y calificacion.

Art. 1969. La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

1º El proyecto de particion que debe formar el albacea:

2º Las colaciones:

3º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:

4º Los arreglos relativos:

5º Las sentencias:

6º Las ventas y la aplicacion de los bienes.

CAPITULO II.

DEL JUICIO DE TESTAMENTARIA.

Art. 1970. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite y el testamento del difunto.

Art. 1971. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legitimo representante de un ausente, debera presentar testimonio en forma del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1972. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1973. Siendo parte legitima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1974. Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio citando para él en forma á todos los interesados.

Art. 1975. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á este para el juicio.

Art. 1976. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho nombrándole él mismo, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1977. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar conforme al artículo 143.

Art. 1978. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legitimo conforme á las prescripciones del título XIII, libro I del Código civil.

Art. 1979. Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1980. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público; á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pension al fisco ó que haya legatarios. En estos casos el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

Art. 1981. Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes

en la herencia, le proveerá el juez con arreglo á derecho de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1982. La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario tenga incompatibilidad.

Art. 1983. Cuando el que haya promovido el juicio solicite la intervencion de los bienes hereditarios, se decretará solo por el tiempo en que no hubiere albacea.

Art. 1984. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1954 y 1955.

Art. 1985. Practicadas las primeras diligencias necesarias para la intervencion, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegirle con arreglo á lo prescrito en los artículos 3673 á 3706 del Código civil.

Art. 1986. En los casos previstos por los artículos 3710 3711 y 3712 del Código civil, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

Art. 1987. La junta se verificará dentro de los ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1988. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1989. Al citarse á los herederos ausentes, se mandaràn publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1990. En la junta prevenida en el artículo 1985, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3765 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3768.

Art. 1991. Si el testamento es legítimo, el juez dentro de los tres dias que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan.

Art. 1992. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1993. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE INTESTADO.

Art. 1994. Luego que por denuncia formal ó de cualquiera otro modo llegue á noticia del juez, que alguno ha muerto intestado, dictará las providencias que autoriza el artículo 3999 del Código civil, y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1995. En seguida nombrará un interventor conforme á los artículos 3736 y 3737 del expresado Código.

Art. 1996. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

Art. 1997. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde este se haya verificado, y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1998. Tambien se recibirá en todo caso informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1999. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquiera otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á estos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

Art. 2000. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

Art. 2001. Si residen fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 2002. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y este fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de albacea conforme á los artículos 3703 á 3705 del Código civil.

Art. 2003. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3706.

Art. 2004. Si los herederos que concurren á la junta, no acrediten en ella su derecho, ó si este fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3711.

Art. 2005. Haya ó no los datos que indica el artículo 1999, el juez luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en los periódicos que tengan mas circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 2006. Los edictos se publicarán como está prevenido en el artículo 1989.

Art. 2007. Pasados los treinta dias señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3710 del Código civil.

Art. 2008. El ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

Art. 2009. Luego que se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual por regla general no pasará de cuarenta dias.

Art. 2010. Despues de rendida la prueba, si fuere mas de uno los presentados, los convocará el juez con término de cinco dias á una junta, en la que discutirán su derecho á la herencia.

Art. 2011. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieran derecho.

Art. 2012. En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3707 del Código civil y los en él citados.

Art. 2013. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 2002, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3765 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el artículo 3768.

Art. 2014. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo II de este título.

Art. 2015. Si el ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar.

Art. 2016. Respecto de las demandas que entable el albacea ó que se entablen contra los bienes, se observará lo dispuesto en el artículo 1992.

Art. 2017. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 2004.

Art. 2018. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 2019. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que lo deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

Art. 2020. El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria.

Art. 2021. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

Art. 2022. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el caracter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 2023. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 2024. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 4002 del Código civil.

Art. 2025. En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4006 y 4007 del citado Código.

Art. 2026. El inventario solemne se formará con intervencion de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 2027. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1º Los herederos;
- 2º El cónyuge que sobrevive;
- 3º Los legatarios.

Art. 2028. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo;
- 2º Alhajas;
- 3º Efectos de comercio ó industria;
- 4º Semovientes;
- 5º Frutos;
- 6º Muebles;
- 7º Raices;
- 8º Créditos;

9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;

10º Los bienes ajenos que señale el artículo 4016 del Código civil.

Art. 2029. Al inventariar los bienes se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 2030. Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligacion.

Art. 2031. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 2032. Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 2033. Si hubiere legados de cosa determinada, esta se listará con expresion de su calidad especial.

Art. 2034. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 2035. Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 2036. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conforme.

Art. 2037. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 2038. Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si apareciere nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 2039. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaria del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 2040. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 2041. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 2042. Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 2043. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 2044. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 92.

Art. 2045. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

Art. 2046. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

Art. 2047. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 2048. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 2018. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 2019. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean sus derechos, para que lo deduzcan como está dispuesto en los artículos 2009, 2010 y 2017.

Art. 2020. El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia consentida por la voz fiscal ó que cause ejecutoria.

Art. 2021. Cuando el heredero sea colateral, ó haya legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté asegurado el interes del fisco.

Art. 2022. Si no se presentare nadie reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el caracter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 2023. En el juicio de intestado se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 1975, 1976, 1978, 1981 y 1982.

CAPITULO IV.

DEL INVENTARIO.

Art. 2024. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 4002 del Código civil.

Art. 2025. En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4006 y 4007 del citado Código.

Art. 2026. El inventario solemne se formará con intervencion de escribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 2027. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

- 1º Los herederos;
- 2º El cónyuge que sobrevive;
- 3º Los legatarios.

Art. 2028. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurran á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el orden siguiente:

- 1º Dinero efectivo;
- 2º Alhajas;
- 3º Efectos de comercio ó industria;
- 4º Semovientes;
- 5º Frutos;
- 6º Muebles;
- 7º Raices;
- 8º Créditos;

9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren;

10º Los bienes ajenos que señale el artículo 4016 del Código civil.

Art. 2029. Al inventariar los bienes se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 2030. Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligacion.

Art. 2031. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 2032. Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 2033. Si hubiere legados de cosa determinada, esta se listará con expresion de su calidad especial.

Art. 2034. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas en la de la izquierda se pondrá la descripcion pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 2035. Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 2036. Concluido el inventario, se correrá traslado de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban, manifestando estar conforme.

Art. 2037. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará solo á los que no lo suscriban.

Art. 2038. Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si apareciere nuevos bienes, se agregarán en su lugar respectivo.

Art. 2039. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaria del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 2040. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 2041. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 2042. Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 2038. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al artículo 1960, entre el que reclame y el albacea: la sentencia solo será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 2043. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 2044. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 92.

Art. 2045. Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio; pero no podrá hacerse la particion sino cuando esos incidentes estén terminados.

Art. 2046. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria declarando aquel bien formado.

CAPITULO V.

DEL AVALUO.

Art. 2047. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 2048. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 2049. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de otorgados.

Art. 2050. Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará cuando así lo convengan los interesados ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 2051. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 2052. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público.

Art. 2053. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 2054. No obstante lo dispuesto en el artículo 2047, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á los artículos 2065 ó 2067 del Código civil.

Art. 2055. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 2056. Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raices todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 2057. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artículo 4003 del Código civil.

Art. 2058. Si no se pudiere obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toca nombrar conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

Art. 2059. Si ni aun por este medio pudiere obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento.

Art. 2060. Para los efectos del artículo 2057 se reputan interesados:

1º El cónyuge que sobre viva y que tenga accion contra la testametaria por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia;

2º Los demas herederos;

3º El legatario ó legatarios de parte alienota.

Art. 2061. Cuando extrajudicialmente no se pongan de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta bajo la cominacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 2062. El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artículo 4009 del Código civil.

Art. 2063. Los peritos y el tercero en caso de discordia desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 4010 del Código civil y á las reglas establecidas en el capítulo VIII, título VI de este.

Art. 2064. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 2035 á 2043.

Art. 2065. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá á este y quedará por ocho dias en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 2066. Trascurrido el término de los ocho dias sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tercero dia.

Art. 2067. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como esta prevenido en el artículo 1960.

Art. 2068. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, la particion podrá suspenderse hasta por un año.

Art. 2069. Aun estando pendientes los juicios de que trata el artículo anterior, podrá hacerse la particion, si todos los interesados estuvieren conformes en que se liquide y divida la parte de bienes que no se comprenda en las reclamaciones.

Art. 2070. En el caso del artículo anterior quedará en poder del albacea la cantidad que el juez estime necesaria para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. Esta resolucion no es apelable.

Art. 2071. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida á valuar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare deben continuar inventariados.

Art. 2072. A los avalúos solo pueden hacerse oposicion por dos causas.

1ª Por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2ª Por cohecho á los peritos ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualquiera bienes.

Art. 2073. En el caso de la 2ª fraccion del artículo anterior se oirá precisamente al Ministerio público, aunque ántes haya cesado su representacion.

Art. 2074. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables.

CAPITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA HERENCIA.

Art. 2075. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional y definitiva.

Art. 2076. Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1954, 1983 y 1995.

Art. 2077. Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3710 del Código civil.

Art. 2078. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3703 á 3707 del citado Código.

Art. 2079. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3710 del Código civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 2080. Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheradacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3712 del Código civil.

Art. 2081. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma un libro destinado á los gastos de administracion, y otro á los cobros y pagos que hicieren.

Art. 2082. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3737 del Código civil.

Art. 2083. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la solemnidad del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto, ó la descripción de ellos, segun las noticias que se tuvieren.

Art. 2084. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 2085. Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 2039 á 2046.

Art. 2086. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administracion; pudiendo el juez de oficio exigir el cumplimiento de este deber.

Art. 2087. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640 á 644, 649, 650, 659 y 666 del Código civil.

Art. 2088. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaracion de herederos dentro de un mes contado desde el nombramiento del interventor, podrá este con autorizacion del juez intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado y contestar las demandas que contra este se promuevan.

Art. 2089. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun antes de que se cumpla el término que fija el artículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 2090. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 3738 del Código civil, será apremiado á la revolucion, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ó oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 2091. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razon de mejoras, manutencion ó reparacion tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorizacion previa.

Art. 2092. Cuando por la urgencia del caso no pueda expedirse la garantia que debe otorgar el interventor, mandará el juez depositar el numerario y las alhajas conforme se previene en el artículo 492, poniéndose constancia de ella en las diligencias. Dada la garantia, dispondrá el juez que se entreguen las sumas que crean necesarias para los gastos mas indispensables.

Art. 2093. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del escribano actuario y del interventor, en los periódicos que señalen segun las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relacion con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su dia el destino correspondiente.

Art. 2094. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminacion del juicio.

Art. 2095. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 2082 á 2093, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 2096. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de este por el albacea definitivo.

Art. 2097. En el caso del artículo 2079, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 2098. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2099. Hasta que se haya aprobado la cuenta, no se cancelará la garantia que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 2100. El interventor tendrá el honorario que señale el arancel. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3759 del Código civil; si su encargo hubiere durado mas de seis meses: si hubiere durado menos tiempo, solo cobrará como interventor.

Art. 2101. Todas las actuaciones relativas á la administracion, estarán de manifiesto en la secretaría del juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 2102. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617, y 3744 á 3749 del Código civil.

Art. 2103. Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3744 á 4025 del Código civil, y en los siguientes:

1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:

2º Cuando sean de difícil y costosa conservacion;

3º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 2104. Cuando los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raices ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el en que lo estén los demas fondos del intestado.

Art. 2105. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

Art. 2106. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

Art. 2107. Los libros de cuentas y papeles del difunto se entregarán al albacea; y hecha la particion, á los herederos reconocidos, observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4118 á 4122 del Código civil. Los demas papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 2108. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declare heredero al fisco, se entregarán á este los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez; el representante del Ministerio público y el escribano.

Art. 2109. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidacion del caudal.

CAPITULO VII.

DE LA LIQUIDACION DE LA HERENCIA.

Art. 2110. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

Art. 2111. Concluidas las operaciones de liquidacion, el albacea presentará su cuenta.

Art. 2112. El juez citará una junta con término de diez dias, durante los
C. DE P.—10.

cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 2113. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 2114. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el artículo 1960.

Art. 2115. Si la mayoría es la que no está conforme con la cuenta, la sentencia del juez será apelable en ambos efectos: si disiente la minoría, el recurso se admitirá solo en el efecto devolutivo.

CAPITULO VIII.

DE LA PARTICION.

Art. 2116. Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la partición; á no ser que esta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los artículos 3931 y 4066 del Código civil.

Art. 2117. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4088 y 4089 del Código civil.

Art. 2118. Elegido el contador y previa su aceptación en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 2119. La partición se hará con total arreglo á los artículos 4084 á 4087 y demás del capítulo relativo del Código civil.

Art. 2110. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 2121. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidación y partición.

Art. 2122. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 2123. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 2124. Si no hubiere conformidad, se observará para la resolución de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 4092, 4093 y 4094 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamación.

Art. 2125. Resueltos los incidentes sobre reclamación, el albacea presentará la división al juzgado en papel del sello correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 2126. El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los herederos para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 2127. Si pasare dicho término sin hacerse oposición, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidación y partición, mandando protocolizarlas, previa citación de todos los interesados.

Art. 2128. Si durante el término que fija el artículo 2126, se hiciere oposición á la liquidación y partición, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que mas convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 2129. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidación y división las reformas convenidas.

Art. 2130. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclama-

ciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1992.

Art. 2131. Aprobada definitivamente la partición, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándose lo prescrito en los artículos 4018 á 4122 del Código civil, y poniéndose previamente por el escribano en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación.

Art. 2132. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 2133. De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirán los recursos que correspondan al interés de que se trate.

Art. 2134. También podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casación en los casos en que pueda interponerse contra los demás fallos judiciales.

Art. 2135. La sustanciación de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPITULO IX.

DEL MODO DE ELEVAR A ESCRITURA PUBLICA EL TESTAMENTO PRIVADO.

Art. 2136. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2137. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

- 1º el que tuviere interés en el testamento;
- 2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador;
- 3º El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 2138. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el exámen de los testigos que hayan concurrido al otorgamiento.

Art. 2139. Para la información se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del ayuntamiento; quienes en su caso tendrán obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2140. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 2141. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el artículo 3836 del Código civil.

Art. 2142. El escribano, ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2143. En los casos en que no lo conozcan, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento; los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 2144. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieren su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2145. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3837 del Código civil.

Art. 2146. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador; si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2147. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría de los lugares donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 2148. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3846 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2149. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2140 á 2147.

Art. 2150. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

Art. 2151. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3855 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2153. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2154. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2151, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147.

CAPITULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 2155. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2156. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2145 á 2147.

Art. 2157. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma devida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2158. Recibida el acta en el ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3855 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como en la del testamento comun.

Art. 2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2160. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3821 á 3825 del Código civil.

Art. 2161. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2162. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

Art. 2163. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo; y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3694 y 3696 del Código civil.

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2164. La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2165. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formulará por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 2166. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ella.

Art. 2168. El cuarto dia será oída por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2169. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público.

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2171. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2172. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga perso-

CAPITULO X.

DEL TESTAMENTO MILITAR.

Art. 2148. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3846 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes mandará exhorto al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2149. El exámen de los testigos, la declaracion del juez y la protocolizacion del testamento se harán como está prevenido en los artículos 2140 á 2147.

Art. 2150. De la declaracion judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPITULO XI.

DEL TESTAMENTO MARÍTIMO.

Art. 2151. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2152. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3855 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2153. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2154. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificacion que previene el artículo 2151, se observará lo dispuesto en los artículos 2140 á 2147.

CAPITULO XII.

DEL TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 2155. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos autoricen un testamento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 2156. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2145 á 2147.

Art. 2157. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma devida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2158. Recibida el acta en el ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo previene el artículo 3855 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como en la del testamento comun.

Art. 2159. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPITULO XIII.

DEL TESTAMENTO CERRADO.

Art. 2160. Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3821 á 3825 del Código civil.

Art. 2161. Los testigos reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento separadamente.

Art. 2162. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2145 á 2147.

Art. 2163. Si se presentaren dos ó mas testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo; y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3694 y 3696 del Código civil.

TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 2164. La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2165. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formulará por escrito ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 2166. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2167. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se le citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion, que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado, para que se imponga de ella.

Art. 2168. El cuarto dia será oída por el juez en audiencia verbal la persona citada; levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2169. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2170. Se oirá precisamente al Ministerio público.

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del gobierno:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2171. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2172. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga perso-

nalidad para hacerlo, el negocio será contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2173. Si la oposicion se hiciere por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2174. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2175. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, si interpone el recurso el que promovió el expediente. Si lo interpone otra persona, solo se admitirá en el efecto devolutivo.

Art. 2176. La interposicion y la sustanciacion de todas las apelaciones se sujetará á los trámites establecidos para las que se interpongan y admitan en los juicios sumarios.

Art. 2177. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2178. Los actos de jurisdiccion voluntaria, de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2179. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente.

CAPITULO II.

DE LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

Art. 2180. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- 1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;
- 2º Que se justifique aproximadamente cuando ménos el caudal del que deba darlos;
- 3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2181. La prueba de que trata la 1ª fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos: el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 2182. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil.

Art. 2183. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 2184. Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban consistir los alimentos y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2185. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 2186. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2187. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2188. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable.

Art. 2189. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion solamente de los que hayan promovido.

Art. 2190. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 2191. Interpuesto el recurso, se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 2192. En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en juicio ordinario, y entretanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2193. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo I del título VIII.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACION DE ESTADO.

Art. 2194. Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio público y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2195. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes.

Art. 2196. Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

Art. 2197. Cuando se pida la interdiccion de un pródigo conforme al artículo 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores oyéndose ademas al mismo interesado.

Art. 2198. Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE TUTORES Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2199. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella y salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2200. No habiendo relevacion de garantía, se exigirá esta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.

Art. 2201. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía si así lo hubiere dispuesto el testador, en cuanto al caudal que deje.

Art. 2202. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2203. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público,

Art. 2204. Tambien se dará audiencia al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

Art. 2205. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmar el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 2206. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil, presentará dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaria ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.

Art. 2207. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la garantía.

Art. 2208. Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á petición del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

Art. 2209. Previa la aceptacion del designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se discernirá el cargo.

Art. 2210. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 2211. En el caso que expresa el final del artículo que precede, se nombrará tambien un curador.

Art. 2212. La oposicion de intereses á que se refiere el artículo 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que este pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2213. Siempre que corresponda al juez hacer el nombramiento de tutor, por no haberlo testamentario, convocará por edictos á los parientes del incapacitado á quienes pueda corresponder la tutela legítima, ó recibirá sobre esta circunstancia informacion sumaria de testigos.

Art. 2214. Si al espirar el término de los edictos, ó rendida la informacion en su caso, no se presentare ningun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo.

Art. 2215. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto; el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

Art. 2216. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponde al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 2217. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil.

CAPITULO V.

DEL NOMBRAMIENTO DE CURADOR Y DEL DISCERNIMIENTO DE ESTE CARGO.

Art. 2218. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

Art. 2219. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2212.

Art. 2220. Tambien se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separacion ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto: luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES.

Art. 2221. En los juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador.

Art. 2222. El día último de cada año examinarán los jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia de las medidas siguientes las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público.

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, harán que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3ª Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 646 del Código civil:

4ª Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de la renta ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5ª Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:

6ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 2223. El plazo para la rendicion de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificacion del auto de discernimiento.

Art. 2224. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber y se presentará en el papel sellado correspondiente.

Art. 2225. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

Art. 2226. En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 2227. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador por un término que no podrá exceder en ningun caso de quince días.

Art. 2228. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe tambien el curador, no se correrá el traslado que previene el artículo que precede; pero si se exigirá la ratificacion de las firmas.

Art. 2229. Si el curador no hace observaciones, el juez dictará desde luego su auto de aprobacion; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2230. Si el curador hace algunas observaciones relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 2231. Si objetare de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 2232. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 2233. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2234. El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación.)"

Art. 2235. En el segundo caso del artículo 2233, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó de las que haga por sí mismo el mismo, desaprobese la cuenta, hará asentar en el libro de registro la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)"

Art. 2236. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 2237. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2238. Se considerará siempre como causa para la desaprobación de la cuenta la omisión de lo prescrito en los artículos 596 y 598 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados y la de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

Art. 2239. Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 2240. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

Art. 2241. Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino.

Art. 2242. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2243. Para decretar su separación despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 2244. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.^a Bienes raíces;

2.^a Derechos reales;

3.^a Alhajas.

Art. 2245. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados se necesita:

1.^o Que la pida por escrito el tutor;

2.^o Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga;

3.^o Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación;

4.^o Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 2246. Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oírse la opinión de dos letrados en ejercicio de su profesión, á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad.

Art. 2247. Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, previa citación de los interesados.

Art. 2248. Estimando el juez bastante acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2249. Si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia.

Art. 2250. La providencia que sobre la autorización se dictare, es apelable en ambos efectos.

Art. 2251. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 2252. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil.

Art. 2253. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2254. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se traten de vender.

Art. 2255. En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 2256. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2257. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2258. El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1.^a y 3.^a del artículo 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Art. 2259. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, se procederá como lo dispone el artículo 492.

Art. 2260. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

Art. 2261. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenación ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código civil le corresponden el usufructo y la administración, ó solo esta, se observará lo prevenido en el artículo 615, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2262. La enajenación de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y si el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2232. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 2233. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2234. El juez en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al márgen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada en (aquí la fecha de la aprobación.)"

Art. 2235. En el segundo caso del artículo 2233, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó de las que haga por sí mismo el mismo, desaprobase la cuenta, hará asentar en el libro de registro la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)"

Art. 2236. Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio público y el curador, si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 2237. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2238. Se considerará siempre como causa para la desaprobación de la cuenta la omisión de lo prescrito en los artículos 596 y 598 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados y la de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

Art. 2239. Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 2240. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo ménos en dos años consecutivos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

Art. 2241. Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino.

Art. 2242. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2243. Para decretar su separación despues de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCION SOBRE SUS DERECHOS.

Art. 2244. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

- 1.^a Bienes raíces;
- 2.^a Derechos reales;
- 3.^a Alhajas.

Art. 2245. Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados se necesita:

1.^o Que la pida por escrito el tutor;

2.^o Que se exprese el motivo de la enajenación y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga;

3.^o Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenación;

4.^o Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 2246. Para justificar la necesidad ó utilidad de la venta, deberá oírse la opinión de dos letrados en ejercicio de su profesión, á los cuales se pasarán previamente todos los antecedentes necesarios, para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento y bajo su responsabilidad.

Art. 2247. Cumplidos los requisitos que exigen los artículos anteriores, el juez llamará los autos á la vista, previa citación de los interesados.

Art. 2248. Estimando el juez bastante acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, otorgará la autorización para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2249. Si no estimare suficiente el informe rendido, denegará la licencia.

Art. 2250. La providencia que sobre la autorización se dictare, es apelable en ambos efectos.

Art. 2251. La autorización se concederá en todo caso bajo la condición de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 2252. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo dispuesto en el artículo 615 del Código civil.

Art. 2253. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2254. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los peritos hayan dado á los bienes que se traten de vender.

Art. 2255. En las ventas de que trata este capítulo, se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 2256. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, podrá hacerse avalúo para la segunda almoneda, si lo pidieren de acuerdo el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2257. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicación indicada al solicitar la autorización.

Art. 2258. El precio se entregará, mientras se le da la aplicación correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1.^a y 3.^a del artículo 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado es suficiente para responder de él.

Art. 2259. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare esta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, se procederá como lo dispone el artículo 492.

Art. 2260. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

Art. 2261. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenación ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que conforme á las prescripciones del Código civil le corresponden el usufructo y la administración, ó solo esta, se observará lo prevenido en el artículo 615, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2262. La enajenación de bienes de ausente podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y si el ausente fuere mayor de edad, se oirá al Ministerio público conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2263. Despues de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 2264. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2245 á 2250.

Art. 2265. Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2258 y 2259.

Art. 2266. Lo dispuesto en los artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por mas de nueve años.

CAPITULO VIII

DE LA EMANCIPACION.

Art. 2267. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 2268. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

- 1º Su parentesco con el menor y la edad que este tenga;
- 2º Ser el menor capaz de promover por sí mismo á su subsistencia;
- 3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor; especificando en caso afirmativo cuales sean.

Art. 2269. Si por causas graves, calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre esos puntos.

Art. 2270. Cumplidos los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes, autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2271. Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe recurso de ninguna especie.

Art. 2272. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Art. 2273. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2274. El juez levantará una acta, haciendo constar dicha declaracion.

Art. 2275. Si hubiere otro ascendiente en cuya potestad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de este.

Art. 2276. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 2277. El acta en que conste la renuncia, se remitirá al juez del estado civil para que la registre.

Art. 2278. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPITULO IX.

DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES Ó TUTORES PARA CONTRAER MATRIMONIO.

Art. 2279. En los casos en que con arreglo al artículo 168 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá a-

creditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:

2º Hallarse dichas personas en paises de los que no se pueda obtener respuesta en mas de seis meses:

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 2280. Probado cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior, el juez previos los informes que prudentemente adquiriera, y resultando de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere, la negará.

Art. 2281. La providencia en que se negare la licencia, será apelable para ante el tribunal superior.

Art. 2282. Si ántes de otorgarse la licencia, se presentaren el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se sobreserá desde luego en el expediente.

Art. 2283. Si despues de dada la sentencia, pero ántes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 2284. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si ántes de darse la licencia ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio, se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Art. 2285. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código segun su índole y naturaleza, terminando desde que se promuevan, la jurisdiccion voluntaria del juez.

CAPITULO X.

DE LOS DEPOSITOS DE PERSONAS.

Art. 2286. Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio ó queja de adulterio; pero se observarán las limitaciones que contiene la fraccion 2ª del artículo 266 del Código civil:

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, con las mismas restricciones á que se refiere la fraccion anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de estos ejemplos perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 2287. Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 2288. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demas incapacitados.

Art. 2289. Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2287 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entónces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposicion.

Art. 2290. Para decretar el depósito en el caso de la fracción 1.^a del artículo 2286, deberá preceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 2291. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 2292. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 2293. Disp. ndrá tambien que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 2294. Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 2295. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

Art. 2296. A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer que si dentro de diez dias no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

Art. 2297. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 2298. El término de diez dias podrá aumentarse con un dia por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que reside el juez de 1.^a instancia que haya de conocer de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro dia si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 2299. Si la mujer que pida el depósito residiere en lugar distinto del en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de 1.^a instancia, ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por sí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2288 y 2289.

Art. 2300. Al depositario se dará testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 2301. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

Art. 2302. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que este pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte, y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.

Art. 2303. Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo II de este título.

Art. 2304. No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2305. Admitidas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 2306. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 2307. En los casos de la fracción 2.^a del artículo 2286, presentada la so-

licitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 2293, 2294, 2295, primera parte del 2296, 2297, 2300, 2302 y 2303.

Art. 2308. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2296, en el 2298 y en el 2301, se tendrán por señalados al marido.

Art. 2309. Tambien se observarán en este caso los artículos 2299 y 2304 á 2306.

Art. 2310. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fracción 3.^a del artículo 2286, se necesita:

1.^o Solicitud del interesado:

2.^o Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 2311. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 2312. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud.

Art. 2313. Al depositado se dará la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 2314. Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 2315. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deban abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 2316. Lo dispuesto en el artículo anterior regirá tambien respecto de los tutores.

Art. 2317. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 2318. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre.

Art. 2319. Al curador se entregará el expediente para que pida lo que estime prudente segun las circunstancias.

Art. 2320. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción 4.^a del artículo 2286, procederá á depositarlos dónde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 2321. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitacion conforme al artículo 173 del Código civil.

Art. 2322. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 2323. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado: que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso y que podrá prorogarse si fuere necesario.

Art. 2324. La intimacion que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor.

Art. 2325. Trascurrido el término que se hubiere señalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la

mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2326. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 2327. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad, que haya librado la orden para el depósito.

Art. 2328. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor que designen depositario.

Art. 2329. Sobre esta designacion oirá á la hija ó menor.

Art. 2330. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera este la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 2331. Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

Art. 2332. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 2333. El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 2334. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2335. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el artículo 2326.

Art. 2336. En este caso se observarán tambien los artículos 2327 á 2334.

CAPITULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

Art. 2337. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

Art. 2338. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de superior acuerdo, comunicado por el Gobernador del Estado al Tribunal superior, y por este al juez de 1ª instancia competente.

Art. 2339. Recibida en el juzgado la orden superior, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el ejecutivo.

Art. 2340. Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano y con citacion del Ministerio público, y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del ayuntamiento.

Art. 2341. El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

Art. 2342. Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se omite, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

Art. 2343. Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2344. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminante-

mente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

Art. 2345. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al ejecutivo para su resolucion.

Art. 2346. Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

Art. 2347. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

Art. 2348. Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

Art. 2349. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2350. Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al ejecutivo.

CAPITULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 2351. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2352. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2353. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.

Art. 2354. Para conceder la habilitacion es necesario que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Art. 2355. Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 2356. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, aun cuando se trate de mujer casada, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

Art. 2357. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor y en su caso la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2358. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

Art. 2359. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía sumaria; y en casos de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2326. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 2327. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad, que haya librado la orden para el depósito.

Art. 2328. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor que designen depositario.

Art. 2329. Sobre esta designacion oirá á la hija ó menor.

Art. 2330. No oponiéndose á dicha designacion la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez y considera este la oposicion infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 2331. Si el juez considera fundada la oposicion, elegirá al depositario.

Art. 2332. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 2333. El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente:

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 2334. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2335. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que estos se hallen presentes, hará á la interesada la notificacion que previene el artículo 2326.

Art. 2336. En este caso se observarán tambien los artículos 2327 á 2334.

CAPITULO XI.

DE LAS INFORMACIONES PARA OBTENER DISPENSA DE LEY.

Art. 2337. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que la solicita.

Art. 2338. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de superior acuerdo, comunicado por el Gobernador del Estado al Tribunal superior, y por este al juez de 1ª instancia competente.

Art. 2339. Recibida en el juzgado la orden superior, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que rinda informacion en los términos prevenidos por el ejecutivo.

Art. 2340. Estas informaciones se recibirán siempre ante escribano y con citacion del Ministerio público, y donde no lo hubiere, con citacion del síndico del ayuntamiento.

Art. 2341. El escribano dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán tambien las declaraciones.

Art. 2342. Si hubiere de compulsarse documentos, será indispensable para ello la concurrencia del Ministerio público; cuyo representante, cuando aquellos no sean íntegros, deberá asegurar bajo su firma que en la parte que se omite, no hay nada contrario á lo de que se ponga testimonio, ni que lo modifique.

Art. 2343. Rendida la informacion, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2344. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminante-

mente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado ó si han sido abonados legalmente.

Art. 2345. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá al ejecutivo para su resolucion.

Art. 2346. Cuando la informacion se haya mandado recibir con citacion de alguna persona, se le oirá, entregándosele el expediente, si lo solicitare. Tambien se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la informacion.

Art. 2347. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

Art. 2348. Cuando pendiente una informacion mandada recibir sin citacion, se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interes en resistirla.

Art. 2349. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la informacion y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2350. Los escritos y demas documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente y con él se remitirán al ejecutivo.

CAPITULO XII.

DE LAS HABILITACIONES PARA COMPARECER EN JUICIO.

Art. 2351. Necesitan habilitacion para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidad de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2352. Es juez competente para conceder habilitacion á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2353. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil.

Art. 2354. Para conceder la habilitacion es necesario que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pide la habilitacion.

Art. 2355. Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 2356. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, aun cuando se trate de mujer casada, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

Art. 2357. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor y en su caso la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2358. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme al artículo 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

Art. 2359. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer para la defensa de sus derechos, se sustanciará la demanda en vía sumaria; y en casos de suma urgencia bastará que el juez reciba una informacion.

Art. 2360. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando antes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren estos oponiéndose á ella.

Art. 2361. Si el padre ó el marido en los casos de ausencia comparecieren despues de concedida la habilitacion, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

Art. 2362. Mientras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

TITULO ADICIONAL.

PREVENIONES GENERALES.

Art. 2363. En los lugares donde residan abogados expeditos para dirigir á las partes, será precisa la firma de abogado en los escritos que presenten, salvo el caso de que ejerciten derechos propios.

Art. 2364. La falta del requisito establecido en el artículo anterior, constituye responsabilidad para los escribanos actuarios, secretarios, jueces y magistrados en su caso; y contra los negocios que con tal vicio cursen ó se sustancien procede la casacion.

Art. 2365. Solo en los juicios verbales de menos de cien pesos, podran los jueces legos sentenciar sin consulta de letrado. Por la simple infraccion de este artículo, incurre en responsabilidad el Juez que diete la sentencia.

Art. 2366. Los Jueces de 1ª Instancia seran sustituidos en sus licencias ó enfermedades, escusas ó recusaciones legales por el suplente que nombre el Tribunal Superior para cada partido judicial. Los jueces de paz por su denominacion ordinal, son los sustitutos natos del Juez suplente en los casos señalados.

Art. 2367. En los lugares en que no hubiere escribanos, los jueces de 1ª instancia autorizarán con dos testigos de asistencia las actuaciones y diligencias de los negocios que ante ellos cursen, y autorizarán así mismo con ellos, los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen. Estos testigos serán nombrados por el Juez, y sometidos los nombramientos al tribunal superior de justicia para su aprobacion.

Art. 2368. Los juzgados de 1ª Instancia, cuando conforme á lo que queda establecido, autorizaren los instrumentos públicos, llavarán un protocolo en la misma forma que los notarios. En dichos juzgados habrá una seccion denominada de "Registro público," para la inscripcion y anotacion de todos los instrumentos sujetos á registro.

Art. 2369. En los pueblos en que no resida el Juez de 1ª instancia, ni haya escribano, los jueces de paz autorizarán con dos testigos de asistencia los instrumentos públicos que ante ellos se otorgan y quedan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á llevar un registro comprensivo de los instrumentos que autorizaren, que remitirán á la espiracion de cada mes al Juez de 1ª instancia del partido para que lo pase a la custodia del escribano del número si lo hubiere, ó lo incorpore como suplemento al protocolo que debe llevar conforme se dispone en el artículo precedente.

Art. 2370. Los jueces de paz que no cumplan con lo prevenido en la 2ª parte del artículo anterior incurrirán en una multa de cincuenta á cien pesos que les impondrá y hará efectiva de plano el juez de 1ª instancia del partido, aparte de la responsabilidad civil y criminal en que incurran por causa de esta falta.

Art. 2371. La escusa ó recusacion legal es de los jueces de 1ª instancia determina la separacion del escribano actuario y dependientes de los mismos en el negocio, si alguna de las partes lo pretendiere; en este caso, el juez de 1ª ins-

tancia suplente si fuere quien entrare á sustituir al propietario, nombrará bajo su responsabilidad el escribano ó testigos con quienes haya de actuar, dando cuenta al Tribunal Superior. Cuando fuere un juez de paz quien entre á sustituir al de 1ª instancia, actuará con su secretario ó testigos en el caso señalado.

Art. 2372. En los casos de jurisdiccion prorogada y cuando hubiere que practicar diligencias en jurisdiccion distinta de la del juez que conoce del negocio, podrá este trasladarse á practicarlas al territorio extraño, si así lo solicitaren las partes, ó solamente el actor siempre que por la naturaleza del juicio no haya llegado el momento de oír al demandado, recabando previamente permiso el juez prorogado del de la jurisdiccion propia.

Art. 2373. En todos los casos en que este Código se usan las palabras "Tribunal Superior," debe entenderse por ellas el Tribunal pleno.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1º La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 1º de Marzo de 1878; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial, fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislación anterior.

2º Los recursos que esten ya legalmente interpuestos, serán admitidos aun que no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que este prevenga para los de su clase.

3º Los concursos se sujetarán enteramente al Código, nombrándose desde luego los Síndicos é interventores que él establece.

4º El dia 1º de Mayo de 1878 presentarán los Síndicos su primera cuenta, y el dia 1º de Mayo de 1879 serán removidos si el concurso no estuviere terminado.

5º Subsistirán los nombramientos del albaceas hechos en testamentos anteriores al dia 1º de Setiembre de 1876, cuando el nombrado no tuviere impedimento legal y no haya herederos forzosos. Si los hubiere, de entre ellos se elegirá el albacea conforme al Código civil, salvo que lo sea el nombrado.

6º Si el testador no prorogó por tiempo fijo el plazo en que el albacea debe cumplir su encargo, el año señalado en el art. 3752 del referido Código, se contará desde el dia 1º de Marzo de 1878.

7º Subsistirán tambien los nombramientos de tutores hechos antes del primero de Setiembre de 1876; pero se proveerá á los menores de curador conforme á las prescripciones del Código civil, cesando en consecuencia los curadores ad-litem.

8º Los negocios relativos á la tutela, á testamentarias y á intestados se sujetarán á los requisitos que respecto de ellos establece el Código civil, ya para la administracion de los bienes y su garantía, ya para la rendicion de las cuentas, ya para el procedimiento.

9º Los hijos menores que estaban en tutela el 1º de Setiembre de 1876, recaerán en la potestad de la madre; ó en la de los abuelos ó abuelas sino tenian tutor testamentario: si lo tenian y no existen la madre ó los abuelos ó abuelas, ó si han renunciado la patria potestad, continuará la tutela.

10 En los bienes que conforme á la antigua legislación fueren propios de los menores no tendrán el usufructo la madre ni los abuelos y abuelas; pero si les corresponderá la administracion.

11. Las hipotecas tácitas y las generales constituidas antes del 1º de Setiembre de 1876, conservarán su fuerza y privilegios con arreglo á la Legislacion anterior hasta el 1º de Marzo de 1879.

12. Durante el plazo señalado en el artículo que precede, tiene derecho el acreedor para exigir la conversión de la hipoteca tácita ó general en especial y expresa; y si el deudor se rehúsa, teniendo bienes, se dará por vencido el plazo de la obligación y se podrá exigir el pago ó la redención.

13. Si durante el plazo fijado en el artículo 11, las referidas hipotecas se reducen á especiales expresas, tendrán el valor y la preferencia que pudieran corresponderles conforme á la legislación antigua.

14. Trascurrido el plazo que señala el art. 11, sin que se haya hecho la conversión, se extinguirá la acción hipotecaria, quedando solo la que corresponda á la naturaleza de la obligación.

15. Las hipotecas especiales cumplidas antes del 1º de Setiembre de 1876 y que no hayan sido prorogadas expresamente, lo serán por diez años; sin perjuicio de que el acreedor pueda durante ese periodo cobrar su crédito y el deudor redimir la finca hipotecada, y de que por convenio pueda prorogarse la hipoteca por mas ó menos tiempo.

16. La prescripción se computará contando el período anterior al Código civil conforme á la legislación antigua, y el posterior al 1º de Setiembre de 1876, conforme al expresado Código.

17. Para la prescripción de las acciones que se llamaban mistas conforme al derecho antiguo, se observará la computación que corresponde á las reales.

18. Se derogan todas las leyes de procedimientos civiles promulgadas hasta esta fecha.

Por tanto mando, se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en San Juan Bautista de Tabasco á 28 de Diciembre de 1877.—*Simon Sarlat*.—*Rómulo Becerra Fabre*, Srio. Gral.

SIMON SARLAT, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Tabasco, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo se me ha dirigido el decreto que sigue:

DECRETO NÚMERO 48.

El H. Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 1º del decreto de 24 de Diciembre de 1877, en estos términos: "Desde el día 5 de Mayo próximo regirá en el Estado, el Código de procedimientos civiles del Distrito Federal, en la forma propuesta por la Comisión de Abogados que la Legislatura nombró en 19 de Setiembre del año próximo pasado."

Salon de sesiones del Poder Legislativo. San Juan Bautista, Marzo 15 de 1878.—*Pedro Francisco Lopez*, diputado presidente.—*F. Ghigliazza*, diputado secretario.—*Wenceslao Briceno*, diputado secretario.

Y para que llegue á conocimiento de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

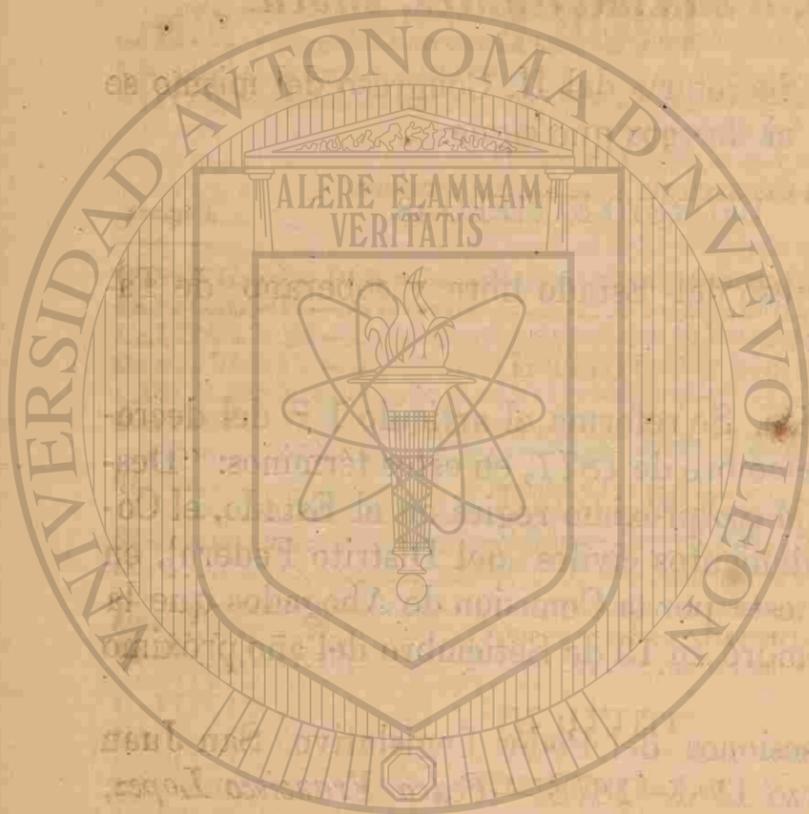
Palacio del Poder Ejecutivo. San Juan Bautista, Marzo 15 de 1878. (R)

S. Sarlat.

Cástulo St. Vera,

Oficial 1º





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE.

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

Páginas.

CAPITULO I.—De las acciones.....	13
CAPITULO II. De las excepciones.....	17

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.—De la personalidad de los litigantes.....	19
CAPITULO II.—De las formalidades judiciales.....	21
CAPITULO III.—De las resoluciones judiciales.....	22
CAPITULO IV.—De las notificaciones.....	22
CAPITULO V.—De los términos judiciales.....	24
CAPITULO VI.—Del despacho de los negocios.....	25
CAPITULO VII.—De las costas.....	27

TITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	28
CAPITULO II.—Reglas para decidir las competencias.....	31
CAPITULO III.—De los tribunales de competencia.....	33
CAPITULO IV.—De las competencias en juicios verbales.....	33
CAPITULO V.—De las competencias de oficio.....	34
CAPITULO VI.—De la sustanciación de las competencias.....	34

TITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

CAPITULO I.—De los impedimentos.....	36
CAPITULO II.—De las recusaciones.....	36
CAPITULO III.—Negocios en que no tiene lugar la recusacion.....	38
CAPITULO IV.—Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.....	38
CAPITULO V.—De los efectos de la recusacion.....	38
CAPITULO VI.—Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.....	39

INDICE.

Páginas.

CAPITULO VII.—De la sustanciacion de las recusaciones de los jueces de paz.....	39
CAPITULO VIII.—Modo de proceder en la recusacion de los jueces de primera instancia.....	40
CAPITULO IX.—Procedimientos en las recusaciones de los magistrados del tribunal superior.....	40
CAPITULO X.—De la recusacion de los asesores.....	40
CAPITULO XI.—De la recusacion de los subalternos.....	41
CAPITULO XII.—De las excusas.....	41

TITULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

CAPITULO I.—De la habilitacion para litigar por causa de pobreza.....	41
CAPITULO II.—De la conciliacion.....	42
CAPITULO III.—De los medios preparatorios en el juicio ordinario.....	44
CAPITULO IV.—De los medios preparatorios en el juicio ejecutivo.....	45
CAPITULO V.—De las providencias precautorias.....	46
CAPITULO VI.—De las informaciones <i>ad-perpetuum</i>	48

TITULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.—De la demanda.....	48
CAPITULO II.—De las excepciones dilatorias.....	49
CAPITULO III.—De la contestacion.....	50
CAPITULO IV.—De las pruebas.—Reglas generales.....	51
CAPITULO V.—Del término probatorio.....	52
CAPITULO VI.—De la confesion.....	54
CAPITULO VII.—De los instrumentos y documentos.....	56
CAPITULO VIII.—De la prueba pericial.....	58
CAPITULO IX.—Del reconocimiento judicial.....	60
CAPITULO X.—De la prueba testimonial.....	60
CAPITULO XI.—De la fama pública.....	62
CAPITULO XII.—De las presunciones.....	62
CAPITULO XIII.—Del valor de las pruebas.....	63
CAPITULO XIV.—De la publicacion de las pruebas.....	65
CAPITULO XV.—De las tachas.....	66
CAPITULO XVI.—De la junta de avenencia.....	66
CAPITULO XVII.—De los alegatos.....	67

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.—Reglas generales.....	87
CAPITULO II.—De la aclaracion de las sentencias.....	68
CAPITULO III.—De la revocacion de las resoluciones.....	69
CAPITULO IV.—De la sentencia ejecutoriada.....	69

INDICE.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

Páginas.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	70
CAPITULO II.—Disposiciones especiales para el juicio de arrendamientos.....	72
CAPITULO III.—De la restitucion in integrum.....	74
CAPITULO IV.—Del juicio hipotecario.....	75

TITULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPITULO I.—Títulos que motivan ejecucion y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto.....	78
CAPITULO II.—De la ejecucion.....	80
CAPITULO III.—Sustanciacion del juicio.....	82

TITULO X.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	83
CAPITULO II.—Juicios verbales ante los jusces de paz.....	84
CAPITULO III.—Juicios verbales ante los jueces de 1ª instancia.....	86

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	87
CAPITULO II.—Del interdicto de adquirir la posesion.....	88
CAPITULO III.—De la reclamacion contra el interdicto de adquirir.....	89
CAPITULO IV.—Del interdicto de retener la posesion.....	89
CAPITULO V.—Del interdicto de recuperar la posesion.....	90
CAPITULO VI.—Del interdicto de nueva obra.....	91
CAPITULO VII.—Del interdicto de obra peligrosa.....	93
CAPITULO VIII.—Del apeo ó deslinde.....	94

TITULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPITULO I.—De la constitucion del compromiso.....	95
CAPITULO II.—De los que pueden nombrar y ser árbitros.....	97
CAPITULO III.—De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.....	97
CAPITULO IV.—De la sustanciacion del juicio arbitral.....	98
CAPITULO V.—De la sentencia arbitral.....	99
CAPITULO VI.—De los recursos en el juicio arbitral.....	100
CAPITULO VII.—De los arbitradores.....	100

INDICE.

Págnas.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDÍA.

CAPITULO I.—Procedimientos ausente el rebelde.....	101
CAPITULO II.—Procedimientos presente el rebelde.....	102

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.—De los incidentes en general.....	102
CAPITULO II.—De las tercerías.....	103
CAPITULO III.—De la acumulacion de autos.....	105

TITULO XV.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.—De la apelacion en juicio ordinario.....	107
CAPITULO II.—De la apelacion en juicios sumarios, ejecutivo, de inderdictos y verbales.....	111
CAPITULO III.—Del recurso de denegada apelacion.....	112
CAPITULO IV.—De la súplica.....	113
CAPITULO V.—Del recurso de denegada súplica.....	113
CAPITULO VI.—Del recurso de casacion.....	114

TITULO XVI.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	117
CAPITULO II.—Del apremio.....	117
CAPITULO III.—De la ejecucion en juicio sumario.....	119
CAPITULO IV.—De la ejecucion en juicio ejecutivo.....	119
CAPITULO V.—De los jueces ejecutores.....	120
CAPITULO VI.—De la ejecucion de las sentencias pronunciadas en el extranjero.....	120

TITULO XVII.

DE LOS REMATES.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	121
CAPITULO II.—Del remate en los juicios hipotecarios.....	123
CAPITULO III.—Del remate en los juicios ejecutivos.....	124

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	124
--	-----

INDICE.

Págnas.

CAPITULO II.—De la cesion de bienes.....	127
CAPITULO III.—Del concurso necesario.....	128
CAPITULO IV.—Del juicio de concurso.....	129
CAPITULO V.—De la administracion del concurso.....	131
CAPITULO VI.—Disposiciones especiales relativas al deudor.....	133
CAPITULO VII.—Del concurso de acreedores hipotecarios.....	134

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	135
CAPITULO II.—Del juicio de testamentaria.....	137
CAPITULO III.—Del juicio de intestado.....	138
CAPITULO IV.—Del inventario.....	140
CAPITULO V.—Del avalúo.....	141
CAPITULO VI.—De la administracion de la herencia.....	143
CAPITULO VII.—De la liquidacion de la herencia.....	145
CAPITULO VIII.—De la particion.....	146
CAPITULO IX.—Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.....	147
CAPITULO X.—Del testamento militar.....	148
CAPITULO XI.—Del testamento marítimo.....	148
CAPITULO XII.—Del testamento otorgado en país extranjero.....	148
CAPITULO XIII.—Del testamento cerrado.....	149

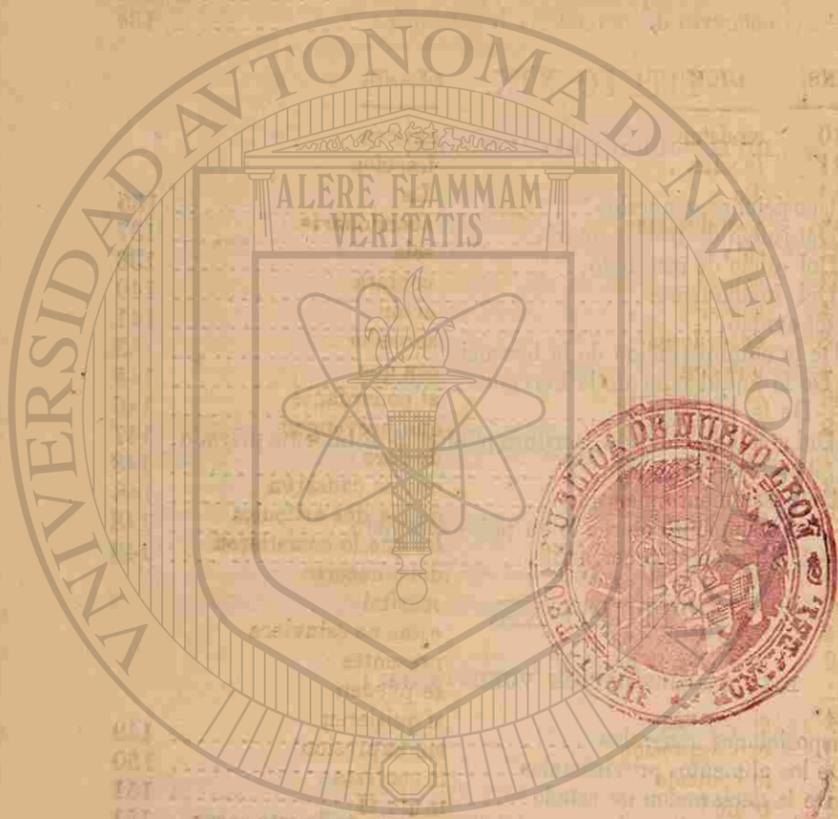
TITULO XX.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPITULO I.—Disposiciones generales.....	149
CAPITULO II.—De los alimentos provisionales.....	150
CAPITULO III.—De la declaracion de estado.....	151
CAPITULO IV.—Del nombramiento de tutor y del discernimiento de este cargo.....	151
CAPITULO V.—Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.....	152
CAPITULO VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	154
CAPITULO VII.—De la venta y gravámen de los bienes de menores.....	154
CAPITULO VIII.—De la emancipacion.....	156
CAPITULO IX.—De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.....	156
CAPITULO X.—De los depósitos de personas.....	157
CAPITULO XI.—De las informaciones para obtener dispensa de ley.....	160
CAPITULO XII.—De la habilitacion para comparecer en juicio.....	161

TITULO ADICIONAL.

Previsiones generales.....	162
Artículo transitorio.....	163



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

ERRATAS NOTABLES.

PÁGS.	LÍNS.	DICE.	LÉASE.
13	10	existen	existen
16	11	faccion	fraccion
16	14	Lo	La
17	18	abandomarse	abandonarse
17	23	solo	sola
17	33	contrá	contará
18	4	acctor	actor
19	8	acreedores	acreedor
20	4	que con	con que
20	36	el poderdante	al poderdante
21	19	que prevenga	que prevengan
22	7	de dece	de doce
22	8	que se causen	que se causaren
24	30	de los artículos	de los dos artículos
26	51	los que la cometieren	los que lo cometieren
32	25	debe hacer	debe hacerse
32	30	material	marital
35	34	estos estuviere	estas no estuviere
37	36	presente	presentes
38	21	se pueda	se pueden
40	34	si quieren	si quisieren
41	30	con expresion	sin expresion
48	44	al conteste	la conteste
49	2	título I	título II
49	14	en este caso	en su caso
56	14	instrumentes públicos	instrumentos públicos
60	39	viva expensas	viva á expensas
64	9	párracas	párrocos
64	21	ionsideran	considerarán
64	42	los artículos	los dos artículos
66	39	podrán	podrá
66	42	de ellas	de ellos
70	19	capitulo IV	capítulo V
73	43	represente	representante
73	54	diligencias expresivas	diligencia expresiva
74	34	obligar	obligarse
75	8	cancelacion	chancelacion
76	35	Artículo 796	Artículo 976
76	35	se admitirá	se admitirán
77	4	si proceden	si procede
77	19	El hombre	El nombre
77	24	expresada	expresa
77	51	Tamcien pueda	Tambien pueden

ERRATAS NOTABLES.

PÁGS.	LÍNS.	DICE.	LÉASE.
78	1	antes que se presente	antes de que se prente
78	44	escrita	cierta
79	20	su mujer	de su mujer
79	39	á la patria	á patria
79	51	ventas	rentas
86	23	3662	3762
86	46	su apunte	sus apuntes
89	40	y la indemnizacion	y á la indemnizacion
99	12	por su ausencia	por ausencia
99	27	que les conceda	que les concedan
103	1	ajenos	ajenas
103	2	repelerlos	repelerlas
103	2	los hayas	las haya
103	3	ellos	ellas
109	32	admisible	inadmisible
109	32	demostrar	denostar
111	33	recurso que corresponda	recurso que correspondan
119	28	vigentes	vigente
122	26	ejecutante	ejecutado
134	42	Artículo 1637	Artículo 1937
139	13	los artículoe	los artículos
141	19	estar conforme	estar conformes
145	25	en el en que	en el lugar en que
146	23	Artículo 2110	Artículo 2120
147	38	lo conozcan	los conozca
149	29	de ella	de ellas



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





NOTE